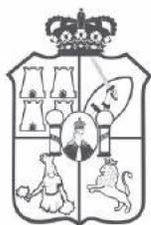




PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

23 DE MARZO DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816



AYUNTAMIENTO 2018-2021
BALANCÁN
TIERRA DE OPORTUNIDADES

No. - 693



BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO

EL SUSCRITO C. SAÚL PLANCARTE TORRES, PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, ESTADO DE TABASCO, A TODOS LOS HABITANTES HAGO SABER: QUE EL AYUNTAMIENTO QUE PRESIDIDO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 4, 20 APARTADO B, 21, 115 FRACCIÓN II DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 132, 147, 148 Y 152 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; 1, 2, 3 Y 7 DE LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 16 FRACCIONES I, II, III, IV Y IV, DE LA LEY GENERAL PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES; EL ARTÍCULO 4 FRACCIONES I Y II DE LA LEY ESTATAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA; 65 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, 29 FRACCIÓN III, 47, 48, 49, 50, 51, 52 Y 65 FRACCIÓN II DE LA LEY ORGÁNICA DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE TABASCO, Y:

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que en la elaboración del presente Bando de Policía y Gobierno, se ha garantizado en todo momento el respeto a los Derechos Humanos y sus Garantías establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Tabasco y en todo lo relacionado a ello en los instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte; así como la armonización del presente Bando con los principios de la perspectiva de género y la igualdad humana en relación a la normativa federal y estatal correspondientes, encaminadas también a la erradicación de la violencia contra la mujer, de igual manera con el propósito de alcanzar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres en un marco de respeto irrestricto;

SEGUNDO.- Que de conformidad a lo señalado por los Artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el Municipio es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Tabasco.

TERCERO.- Que corresponde al Ayuntamiento, discutir y aprobar las disposiciones, reglamentarias de observancia general en el Municipio, entre ellas el Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general, dentro de sus respectivas jurisdicciones.

CUARTO.- Que el Artículo 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, señala que dentro de los primeros treinta días del primer año de su ejercicio y cada año si

se considera necesario, el Ayuntamiento, de acuerdo con las leyes aplicables, expedirá el Bando de Policía y Gobierno, que deberá incluir aquellas disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público, en los que se refiere a la seguridad general; a la protección civil, al civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y al bienestar colectivo, y el ámbito que protege la integridad de las personas en su seguridad, tranquilidad y disfrute de propiedades particulares, la integridad moral de las mujeres, hombres y de la familia, el desarrollo humano, el avance social, la productividad, el empleo y el bienestar que generan los satisfactores básicos, que requieren de un municipio caracterizado por la armonía social, el apego a las leyes y la consolidación de la institucionalización y transversalidad de la perspectiva de género.

QUINTO.- Que en aras de tener una mejor condición para poder lograr en apego a derecho un desarrollo sustentable y sostenible para poder alcanzar la justicia social y el debido progreso, con la participación social organizada de las y los habitantes, quienes fortalecen el trabajo comunitario haciendo una democracia más justa y equitativa, un estado de derecho y la cultura de la protección civil.

SEXTO.- Que con base en estas facultades, el Ayuntamiento, con fecha trece de febrero de 2016, tuvo a bien aprobar el Bando de Policía y Gobierno del citado Municipio, mismo que fue publicado en el Suplemento número 7663 del Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

SÉPTIMO: Que no obstante que se han expedido diversos ordenamientos que regulan el ámbito de competencia del Ayuntamiento, es importante que las bases que dan origen y fundamento a esta reglamentación queden asentadas en forma precisa y clara en el presente Bando de Policía y Gobierno, toda vez que éste conforma el conjunto de normas administrativas de carácter obligatorio, que regulan el funcionamiento de la administración pública municipal y sus relaciones con los habitantes del Municipio de Balancán, Tabasco, siendo instrumento legal de orden municipal.

OCTAVO. Que en razón de ello cabe precisar, que los principales objetivos del Bando de Policía y Gobierno Municipal son, regular el funcionamiento y delimitar los alcances del Gobierno Municipal; organizar y facilitar el desempeño de la administración pública municipal; garantizar la tranquilidad, la protección civil y seguridad de los habitantes del municipio; establecer las faltas e infracciones y determinar quiénes son las autoridades encargadas de sancionarlas; impulsar y fortalecer la cultura democrática, así como evitar la interpretación arbitraria de las normas jurídicas.

NOVENO. El Municipio de Balancán, se encuentra en permanente desarrollo, por lo que se considera necesario que la autoridad municipal se avoque a la tarea de analizar, revisar y en su caso modificar y crear las adecuaciones a las normas que regulan la vida de esta jurisdicción. Es ahí donde nace el compromiso de mantener un Bando de Policía y Gobierno armonizado con el marco jurídico vigente de nuestro país, que atienda la demanda de la sociedad, el cual debe armonizarse conforme a las reformas existentes a otras leyes en la materia, así como, los criterios emitidos por la Suprema Corte dentro del ámbito de esta competencia.

DÉCIMO. La Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco establece que los bandos de policía deberán contemplar los siguientes aspectos: Delimitación de la materia que regulan; Sujetos obligados; Objeto sobre el que recae la reglamentación o regulación; Fin que pretende alcanzar; Derechos y obligaciones; Autoridad competente; Facultades, atribuciones y limitaciones de las autoridades; Sanciones; Recursos y Vigencia. La misma Ley enuncia que, las normas que contengan los bandos deberán ser generales, impersonales, administrativas y obligatorias en el ámbito municipal y su aplicación e interpretación corresponde a las autoridades municipales.

DÉCIMO PRIMERO. En la estructura del Bando de Policía y Gobierno, se consideran elementos sustanciales en diversos apartados como son: Las disposiciones generales, dentro de las cuales se contemplan los objetivos y fines del municipio; la integración del territorio municipal, su división política y los aspectos que deben tomarse en cuenta para su modificación; el relativo a la población municipal, en el que se establecen quienes habrán de considerarse habitantes y quienes vecinos del municipio, sus derechos y obligaciones y las causas de la pérdida de la vecindad; el gobierno y administración municipal, en el cual se enuncian las autoridades municipales, los órganos administrativos que actúan en auxilio de la Presidencia, así como aquéllos que fungen como órganos auxiliares dentro de la estructura municipal; la hacienda del Municipio, respecto de la cual se cita la forma en que ésta se compone y como se administra, los derechos y obligaciones del municipio, de los vecinos y habitantes, en relación a la materia; se incluyen también, las distintas formas en que los ciudadanos pueden interactuar en las actividades que realiza el Ayuntamiento para cumplir con sus fines y objetivos.

DÉCIMO SEGUNDO. Que en lo que hace al desarrollo urbano y obras públicas se establecen las atribuciones y obligaciones del municipio, de los vecinos y de los habitantes en este concepto; en materia de protección al medio ambiente, se prevén disposiciones generales dentro del ámbito de competencia del Municipio, que conllevarán a la prevención y control de la contaminación ambiental de su jurisdicción, las disposiciones para la descarga de aguas residuales y desechos sólidos, medidas para la conservación de la flora y fauna silvestre, así como lineamientos y acciones para la restauración y establecimiento de reservas ecológicas; en cuanto a los servicios públicos municipales, en congruencia con la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se detallan de manera enunciativa más no limitativa, así como las formas en que estos servicios podrán ser proporcionados.

DÉCIMO TERCERO. Que de igual manera, se consideran las actividades de los particulares, estableciendo disposiciones generales que permitirán el desarrollo de actividades agrícolas, ganaderas, industriales, comerciales y de servicios; disposiciones para el establecimiento de fábricas, depósitos o expendios de materiales inflamables y explosivos; normas para la expedición de licencias y permisos de funcionamiento; disposiciones para ordenar los horarios de trabajo de comercios y establecimientos públicos; así como, normas sobre espectáculos públicos permitidos y juegos prohibidos por la ley.

DÉCIMO CUARTO. Que en lo que respecta al bienestar social, se prevén acciones que garantizarán la impartición de la educación pública en el municipio, así como disposiciones para la conservación de la salud pública, tareas y acciones de asistencia social. En este mismo sentido, se contemplan normas para la realización y fomento de actos cívicos, culturales y deportivos.

DÉCIMO QUINTO. Es importante resaltar, que, en el presente Bando, se establecen acciones relacionadas en pro del orden y la seguridad pública, como son disposiciones preventivas contra la vagancia, prostitución, drogadicción y alcoholismo. Obligaciones y facultades de la Policía Preventiva, normas para el tránsito de personas y vehículos en vía pública, normas de seguridad contra incendios, así como normas para la realización de manifestaciones públicas y atendiendo lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, se prevé un capítulo especial de sanciones a los infractores de sus disposiciones y en complemento a este apartado, se establecen las normas que permitirán la aplicación de estas sanciones.

DÉCIMO SEXTO: Que conforme a lo anterior, y a lo dispuesto en los artículos 115 fracción II, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 29, fracción III y 48 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado, los Ayuntamientos tienen facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir, los bandos de policía y gobierno de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, acto que deberá realizar dentro de los primeros treinta días del primer año de su ejercicio, si así lo considera necesario, por lo que el integrante de la Comisión de Gobernación, Seguridad Pública y Tránsito, lo presenta a la consideración del Honorable Cabildo.

El C. Saúl Plancarte Torres, Presidente Constitucional del Ayuntamiento del Municipio de Balancán, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 21 párrafo cuarto y 115, fracción II párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 65 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 29 fracción III, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 65 fracción II y 92 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, en sesión Ordinaria quince de fecha 5 de enero del año 2019, se ha servido expedir el siguiente:

ACUERDO

ÚNICO. - Se expide y aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Balancán, Tabasco, para quedar como sigue:

BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE BALANCÁN, TABASCO**TÍTULO PRIMERO****DEL MUNICIPIO****CAPÍTULO I****DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1.- El presente Bando de Policía y Gobierno es de orden público, de carácter obligatorio y de observancia general y su aplicación e interpretación corresponde a la autoridad municipal, quien a su vez y dentro del ámbito de su competencia, promoverá y vigilará el respeto a los derechos humanos, la igualdad humana, la perspectiva de género y la prevención del delito, así como deberá vigilar la estricta observancia y cumplimiento del presente Bando conforme a la imposición de las sanciones respectivas a los infractores de conformidad con el Artículo 50 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 2.- Para los efectos del presente Bando se entenderá por:

- I. **Municipio:** El Municipio de Balancán, Tabasco.
- II. **Ayuntamiento:** El Ayuntamiento de Balancán, Tabasco.
- III. **Bando:** El presente Bando Municipal.
- IV. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Tabasco.
- V. **Ley Orgánica:** Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.
- VI. **Legislatura:** Honorable Congreso del Estado de Tabasco.
- VII. **Perspectiva de género:** Visión científica, analítica y política sobre las mujeres que propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad, la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres en circunstancias similares que los hombres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones.
- VIII. **Derechos Humanos:** El conjunto de valores que la humanidad posee por el simple hecho de existir, reconocidos como derechos fundamentales tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, como en los tratados internacionales y convenciones de los que México forma parte.
- IX. **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente Bando.

Artículo 3.- En el municipio de Balancán todas las personas gozarán de los Derechos Humanos y sus Garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de las Leyes Estatales, así como de las garantías para su protección.

Artículo 4.- Todas las autoridades y funcionarios municipales en el ámbito de su competencia tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los Derechos Humanos, la equidad, igualdad y perspectiva de género, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, es

obligación del ayuntamiento prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezcan las Leyes de la materia.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, de religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 5.- En lo que concierne a su régimen interior, el Municipio de Balancán, Tabasco, se regirá por lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, en las leyes que de ellas emanen, así como por el presente Bando, reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas aprobadas por el Ayuntamiento.

Artículo 6.- Las Autoridades Municipales no invadirán las competencias del Gobierno Federal ni del Estado, procurando establecer acuerdos de coordinación y, cuidarán de no extralimitar sus acciones frente a los derechos de las y los ciudadanos, sin detrimento de su competencia y facultades respecto del territorio del municipio y sus vecinos, así como de su organización política, administrativa y servicios públicos.

Artículo 7.- Conforme al Artículo 48 y 53 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, la finalidad del presente Bando de Policía y Gobierno, es la de establecer disposiciones necesarias y relativas a los valores protegidos en la esfera del orden público tales como la seguridad general, la protección civil, el civismo, la salubridad y al ornato público, la propiedad y el bienestar colectivo; así también de reglamentar materias tales como la Hacienda Municipal, Obras, Ordenamiento Territorial y Servicios Municipales, Fomento del Desarrollo, Justicia Administrativa Municipal, Organización del Gobierno Municipal, Diversiones, Espectáculos Públicos y Juegos permitidos por la Ley, Control y Vigilancia de Biliars, Cantinas, Cervecerías y Centros Nocturnos, Seguridad en instalaciones Públicas y Privadas, Transito, Protección al Medio Ambiente, agricultura, Ganadería, Silvicultura, Pesca y Caza y; en general, todas las demás que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones o las que se encuentren previstas en este y en otros ordenamientos.

Artículo 8.- El presente Bando de Policía y Gobierno, los demás Reglamentos y Acuerdos Administrativos que expida el Ayuntamiento serán obligatorios para las Autoridades Municipales y sus unidades administrativas, las y los Habitantes, las y los Vecinos, las y los Visitantes y Transeúntes del municipio de Balancán; todo ciudadano puede denunciar, ante las autoridades correspondientes, las conductas que infrinjan este Bando de Policía y Gobierno o cualquier otro reglamento de carácter municipal. Sus infracciones serán sancionadas conforme a lo que establezcan las propias disposiciones municipales.

Artículo 9.- Le corresponde directamente la aplicación del presente Bando de Policía y Gobierno, al Ayuntamiento a través del Ciudadano Presidente Municipal y por conducto de las Dependencias Municipales que este designe.

Las autoridades municipales, dentro del ámbito de sus competencias, deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a sus infracciones.

Las sanciones a las infracciones cometidas a este ordenamiento serán aplicadas al infractor, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas o penales que le resulten como consecuencia de sus actos u omisiones.

CAPÍTULO II

FINES DEL AYUNTAMIENTO

Artículo 10.- Es fin esencial del Ayuntamiento lograr el bienestar general de quienes habitan y son vecinas y vecinos del municipio, por lo tanto las autoridades municipales sujetarán sus acciones a las disposiciones siguientes:

- I. Preservar la dignidad de la persona humana, mediante una debida observancia y respeto a sus derechos humanos y en consecuencia, las garantías individuales establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco;
- II. Garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, en coordinación con las instancias federales y estatales;
- III. Instrumentar acciones a favor de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el Municipio, tomando como base las recomendaciones y acuerdos derivados de los convenios internacionales y nacionales, así como la legislación nacional, internacional y estatal a favor de la igualdad entre mujeres y hombres;
- IV. Salvaguardar y garantizar la integridad territorial del municipio;
- V. Garantizar la seguridad jurídica con la observancia del marco normativo que rige al Municipio, de conformidad con la jerarquía del orden jurídico mexicano, dentro del ámbito de su competencia;
- VI. Establecer las condiciones necesarias para el desarrollo de una cultura de respeto a los derechos humanos y libertades fundamentales;
- VII. Revisar y actualizar la reglamentación municipal de acuerdo con las necesidades de la realidad social, económica y política del municipio; considerando para revisión y actualización la incorporación de la perspectiva de género en el ámbito local;
- VIII. Satisfacer las necesidades colectivas de sus habitantes mediante la adecuada prestación de los servicios públicos municipales, garantizando en todo momento la igualdad en el acceso a las oportunidades entre mujeres y hombres;
- IX. Promover el adecuado y ordenado desarrollo urbano de todos los centros de población del municipio, mediante el diseño e implementación de los planes y programas basados en la sustentabilidad con perspectiva de género;
- X. Promover el desarrollo y la competitividad de las actividades educativas, ambientales, económicas, agropecuarias, agrícolas, de infraestructura rural, forestal, acuícola y de proyectos especiales, industriales, comerciales, culturales, artesanales, turísticos y de cumplimiento con su normatividad en estas y otras materias que señalan las Leyes Federales, Estatales y la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco o aquellas que acuerde el Ayuntamiento con la participación de los sectores social y privado; en coordinación con entidades, dependencias y organismos estatales y federales; buscando siempre la igualdad sustantiva;
- XI. Conducir y regular la planeación del desarrollo del municipio desde un enfoque participativo con perspectiva de género para la elaboración de los planes y programas respectivos;

- XII. Procurar y administrar justicia en el ámbito de su competencia bajo el enfoque de los derechos humanos y la no discriminación; de la prevención de la violencia de género ejercida en las relaciones de poder entre mujeres y hombres;
- XIII. Salvaguardar y garantizar dentro de su territorio la seguridad moral y el orden público, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, así como el derecho a la igualdad y a la no discriminación;
- XIV. Coadyuvar a la preservación de la ecología y a la protección y mejoramiento del medio ambiente del Municipio con perspectiva de género, a través de acciones propias, delegadas o concertadas;
- XV. Garantizar la salubridad e higiene pública;
- XVI. Promover y garantizar la inscripción de quienes habitan y son vecinas y vecinos del municipio a los padrones municipales;
- XVII. Preservar y fomentar los valores cívicos, culturales, artísticos y de igualdad entre mujeres y hombres, no violencia y no discriminación en el municipio, para acrecentar la identidad municipal;
- XVIII. Interesar a la ciudadanía en la supervisión y autogestión de las tareas públicas municipales creando instrumentos, mecanismos y concejos municipales adecuados para la evaluación del desempeño de las autoridades y de los programas y proyectos implementados;
- XIX. Difundir, defender, respetar, garantizar y promover la ayuda mutua y la solidaridad con los integrantes de la población, sobre todo personas con capacidades diferentes, niños, niñas, adolescentes, mujeres, adultos mayores, indígenas así como sus pueblos y sus comunidades, y demás grupos en situación de vulnerabilidad;
- XX. Crear los sistemas Municipales de Igualdad y no violencia que indican las leyes de la materia;
- XXI. Contribuir con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a diseñar y llevar a cabo estrategias para la prevención del delito, así como para la participación ciudadana en el combate a éste;
- XXII. Promover el bienestar social de la población con la implementación de programas de educación, asistencia social, salud y vivienda, libres de estereotipos sexistas que garanticen el respeto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva y la no violencia contra las mujeres y las niñas;
- XXIII. Auxiliar a toda persona que se encuentre en situación de violencia o en peligro inminente ya sea dentro o fuera de su domicilio, imposibilitada para moverse por sí misma, a las y los menores de edad y/o personas con incapacidad mental, a través del sistema para el desarrollo integral de la familia (DIF Municipal), con políticas de atención integrales y gratuitas con perspectiva de género; y
- XXIV. Las demás que se desprendan de las mismas.

CAPÍTULO III

DIVISION TERRITORIAL

Artículo 11.- El Municipio de Balancán se ubica entre los paralelos 17º 48' latitud Norte y 91º 32' longitud Oeste; comprende el territorio que de hecho y de derecho le corresponde de conformidad con los Artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, con superficie de 3,626.10 km²; colinda al Norte con el Estado de Campeche; al Sur; con los municipios de Tenosique y Emiliano Zapata; al Este con el

Estado de Campeche y la República de Guatemala y al Oeste con el Municipio de Emiliano Zapata y el Estado de Campeche, y se encuentra integrado por la cabecera municipal (Ciudad de Balancán), dos villas, tres colonias agrícolas y ganaderas, seis poblados, 4 secciones, 49 rancherías y 63 ejidos.

CABECERA MUNICIPAL

CIUDAD

1.- Balancán

VILLAS

1.- Villa El Triunfo

2.- Villa Quetzalcóatl

POBLADOS

1.- El águila,

2.- El arenal (General Luís Felipe Domínguez),

3.- Poblado Mactún,

4.- Poblado Multé,

5.- Poblado Netzahualcóyotl (Santa Ana),

6.- Poblado San Pedro (Capitán Felipe Castellanos Díaz).

COLONIAS AGRÍCOLAS Y GANADERAS

1.- La Cuchilla.

2.- La Hulería, y

3.- Plan de Guadalupe

SECCIONES

1.- Colonia Plan de Guadalupe Sección Central

2.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 10

3.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 21

4.- Colonia Plan de Guadalupe Sección 22

RANCHERÍAS

1.- Adolfo López Mateos

2.- Asunción,

3.- Bajo Netzahualcóyotl,

4.- Buena Vista,

5.- Campo Alto,

6.- Chancabal,

7.- Centro Usumacinta,

8.- El barí,

9.- El Balín,

10.- El Cibalito,

11.- El Faustino,

12.- El Pozito,

13.- Escondido,

14.- Graciela Pintado de Madrazo,

15.- Guajimalpa Primera Sección,

16.- Guajimalpa Segunda Sección,

17.- Isla Missicab,

18.- Isla Sebastopol,

19.- Josefa Ortiz de Domínguez,

20.- Laguna Colorada,

21.- La Palma

21.- La Poza (Hulería),

22.- La Poza de la Tortuga,

23.- La Poza de la Tortuga 1ra sección,

24.- La Trinidad,

25.- Las Campanas,

- | | |
|---|---|
| 26.- Las Tablas, | 6.- Arroyo el Triunfo Primera sección, |
| 27.- Leona Vicario, | 7.- Arroyo el Triunfo segunda Sección, |
| 28.- Mical, | 8.- Balancán, |
| 29.- Missicab, | 9.- Buena vista 23, |
| 30.- Otatal, | 10.- Capulín, |
| 31.- Pajonal, | 11.- Carlos Alberto Madrazo Becerra, |
| 32.- Pangolar, | 12.- Caudillos del Sur, |
| 33.- Pejelagarto Primera Sección, | 13.- Cenotes, |
| 34.- Pejelagarto Segunda Sección, | 14.- Chacabita, |
| 35.- Pimiental, | 15.- Chamizal, |
| 36.- Provincia, | 16.- Cibal la Gloria, |
| 37.- Revancha, | 17.- Constitución, |
| 38.- San Elpidio, | 18.- Cuyos de caoba, |
| 39.- San Joaquín Primera Sección, | 19.- El Destino, |
| 40.- San Joaquín Segunda Sección, | 20.- El Diamante, |
| 41.- San Juan, | 21.- El Limón, |
| 42.- Santa Cruz, | 22.- El Mical, |
| 43.- Santa Martha. | 23.- El Manantial (Cuyos de Sánchez), |
| 44.- Suniná, | 24.- El Nuevo Barí, |
| 45.- Tarimas, | 25.- El Pichi, |
| 46.- Tierra Blanca, | 26.- El Pípila, |
| 47.- Vista Hermosa, | 27.- El Silencio, |
| 48.- Zacatecas, | 28.- Emiliano Zapata Salazar, |
| 49.- Zaragoza. | 28.- Francisco I. Madero Primera Sección, |
| EJIDOS | 30.- Francisco I. Madero Segunda Sección, |
| 1.- Alianza Campesina, | 31.- Francisco Villa, |
| 2.- Anexo Balancán, | 32.- Frente Único, |
| 3.- Apatzingán, | 33.- Gustavo Díaz Ordaz, |
| 4.- Agricultores del Norte Primera Sección, | 34.- Graciela Pintado de Madrazo, |
| 5.- Agricultores del Norte Segunda Sección, | 35.- Jahuactal, |

- | | |
|--------------------------------------|-------------------------------------|
| 36.- Jerusalén Belén, | 51.- Presidente López Mateos, |
| 37.- Jolochero, | 52.- Ramonal, |
| 38.- José Narciso Rovirosa, | 53.- Reforma (Provincia), |
| 39.- La Pita (Missicab), | 54.- San José, |
| 40.- Leona Vicario, | 55.- San Juan, |
| 41.- Mario Calcáneo Sánchez, | 56.- Santa Cruz, |
| 42.- Miguel Hidalgo (Sacaolas), | 57.- Tarimas, |
| 43.- Miguel Hidalgo y Costilla, | 57.- Tierra y Libertad, |
| 44.- Miguel Hidalgo Segunda sección, | 58.- Último Esfuerzo, |
| 45.- Naranjito, | 59.- Uquiná y la Loma, |
| 46.- Nicolás Bravo, | 60.- Vicente Guerrero, |
| 47.- Ojo de Agua, | 61.- Vicente Guerrero Sección Cuba, |
| 48.- Pantoja, | 62.- Vicente Lombardo Toledano, |
| 49.- Pan Duro, | 63.- Zacatonal. |
| 50.- Paraíso el Tinto, | |

Artículo 12.- El Ayuntamiento podrá hacer las modificaciones que estime convenientes en cuanto al número, jurisdicción o circunscripción territorial de las delegaciones, subdelegaciones, sectores, secciones y manzanas tomando en cuenta el número de habitantes y determinación de la necesidad administrativa.

CAPÍTULO IV

DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 13.- Para el trámite y solución de los asuntos específicos de la administración municipal, el Ayuntamiento se auxiliará con las siguientes autoridades municipales.

Las y los titulares de:

- I. La Presidencia Municipal;
- II. La Sindicatura de Hacienda;
- III. La Secretaría del Ayuntamiento y de los Órganos administrativos;
- IV. Las Delegaciones Municipales;
- V. Las Subdelegaciones Municipales,
- VI. Las Jefaturas de Sector;
- VII. Las Jefaturas de Sección; y
- VIII. El Juzgado Calificador;

Artículo 14.- Para la elección o designación de la titularidad de las Delegaciones y Subdelegaciones municipales deberá observarse lo establecido en los Artículos 68, 102, 103, 104 y 105 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 15.- Por cada Delegada o Delegado, Subdelegada o Subdelegado, Jefa o Jefe de Sector y de Sección, se elegirá un suplente.

Artículo 16.- Estas Autoridades Municipales tendrán en sus jurisdicciones además de las previstas en el Artículo 99 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, las siguientes obligaciones:

I. Vigilar en el ámbito de su competencia el cumplimiento de las leyes federales, estatales, disposiciones municipales de este bando, decretos y reglamentos en general;

III. Cuidar el orden, la seguridad, higiene y la paz pública de las y los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de seguridad pública las acciones que requieren de su intervención;

III. Fomentar las actividades educativas, culturales, cívicas, artísticas y deportivas y las encaminadas a éstas, así como propiciar el establecimiento y mejora de los servicios públicos más indispensables, como agua potable, luz eléctrica, drenaje, escuelas, caminos, puentes, etc. Las Delegaciones Municipales, para los efectos de lo anterior y en base a los establecidos en la fracción VIII de este Artículo, se apoyarán y fortalecerán la vinculación con los comités que conforme a los Artículos 39, 41 y 45 de este bando, se pudieran constituir en el ámbito territorial de la delegación;

IV. Elaborar y mantener actualizado el censo de población de la demarcación correspondiente, especificando mujeres y hombres;

V. Informar oportunamente al Ayuntamiento de lo que acontece en su jurisdicción y cooperar con las autoridades municipales que las requieren para ello;

VI. Vigilar que las obras programadas se ejecuten dentro de los lineamientos establecidos informando al Ayuntamiento de cualquier anomalía o irregularidad que observen;

VII. Poner a disposición de la autoridad municipal competente a las personas detenidas en flagrante delito, para que les imponga la sanción correspondiente;

VIII. Proponer y solicitar al Ayuntamiento la realización de obras de beneficio social;

IX. Auxiliar en todo lo que requiera a la Presidencia Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones y;

X. Las demás que les atribuyan expresamente las leyes y reglamentos o que les encomiende directamente el o la titular de la Presidencia Municipal.

CAPÍTULO V

DE LA POBLACIÓN MUNICIPAL

Artículo 17.- El elemento fundamental de la existencia del municipio son sus vecinos y vecinas, por lo que tendrán dicha calidad las siguientes personas:

I.- Todas las personas nacidas en el Municipio y que se encuentren radicados en el territorio del mismo;

II.- Los habitantes que tengan más de seis meses de residir en su territorio, acreditando la existencia de su domicilio dentro del mismo y que se encuentren inscritos en el padrón del Municipio; y

III.- Las personas que tengan menos de seis meses de residencia pero más de tres y, que expresen a la autoridad municipal correspondiente su deseo de adquirir la vecindad, siempre y cuando cumplan con lo previsto en el presente bando y en las normas legales aplicables, acreditando además, haber hecho la renuncia ante la autoridad competente del lugar donde la tenían con inmediata anterioridad, y se inscriban en el padrón municipal, notificando la existencia de domicilio, profesión y trabajo.

CAPÍTULO VI

DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 18.- Las y los vecinos mayores de edad, tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

I.- DERECHOS:

- a).- Ser preferidos en igualdad de circunstancias para ocupar empleos, cargos y comisiones del municipio;
- b).- Votar y ser votados para los cargos de elección popular, en los términos previstos por las leyes correspondientes;
- c).- Hacer uso de los servicios e instalaciones municipales destinadas a los mismos;
- d).- Participar en las actividades tendientes a promover el desarrollo municipal así como tener acceso a sus beneficios;
- e).- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales;
- f).- Contribuir a la aplicación y buen uso de los recursos humanos, financieros y materiales del municipio; y
- g).- Vigilar el estricto funcionamiento de las autoridades municipales, en caso contrario, denunciarlo ante la autoridad competente;
- h).- Las demás previstas en otras disposiciones legales.

II.- OBLIGACIONES:

- a).- Enviar a la escuela de instrucción preescolar, primaria y secundaria a los menores de edad que se encuentren bajo su patria potestad, tutela o simple cuidado; asimismo, informar a las autoridades municipales de las personas analfabetas y denunciar ante las autoridades competentes a quien o quienes maltratan o repriman con brutalidad a los menores de edad, mujeres, ancianos y discapacitados;
- b).- Inscribirse en el padrón municipal;
- c).- Desempeñar las funciones declaradas obligatorias por las leyes;
- d).- Respetar y cumplir las disposiciones legales y los mandatos de las autoridades municipales;
- e).- Contribuir para los gastos públicos del municipio de manera proporcional y equitativa, en la forma y términos que dispongan las leyes;
- f).- Inscribirse en el padrón de reclutamiento municipal, los varones en edad de cumplir su servicio militar;

- g).- Utilizar adecuadamente con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y decretos, las instalaciones y servicios municipales, cuidando su conservación y mejoramiento;
- h).- Votar en las elecciones de autoridades municipales, conforme a las leyes correspondientes; desempeñar los cargos concejales, las funciones electorales o censales;
- i).- Inscribirse en el catastro municipal, manifestando la propiedad o propiedades que tengan, la industria, profesión o trabajo de que subsista, así como inscribirse en el padrón electoral, en los términos que determinen las leyes;
- j).- Pintar las fachadas de las casas y bardas de su propiedad o posesión cuando menos una vez cada dos años;
- k).- Bardear y mantener desmontados los predios de su propiedad o posesión comprendidos dentro de las zonas urbanas del municipio y participar en el desmonte de caminos vecinales;
- l).- Participar con las autoridades municipales en la conservación y mejoramiento del medio ambiente;
- m).- Colaborar con las autoridades municipales en el establecimiento, conservación y mantenimiento de viveros, forestación y reforestación de zonas verdes y parques, así como cuidar y conservar los árboles plantados dentro y fuera de su domicilio;
- n).- Evitar las fugas y dispendio de agua potable en sus domicilios y comunicar a la autoridad competente las que existan en la vía pública y abstenerse de instalar desagües a dichas vías públicas o en perjuicio de terceros;
- o).- Procurar que el agua resultante del aseo de sus bienes muebles e inmuebles no llegue a la vía pública ni en perjuicio de terceros y evitar lavar sus vehículos sobre la misma;
- p).- Cooperar conforme a las leyes y reglamentos, en la realización de obras de beneficio colectivo;
- q).- Mantener aseados los frentes de su domicilio, negociación y predios de su propiedad o posesión
- r).- Vacunar a los animales domésticos de su propiedad, conforme a los términos prescritos por las disposiciones legales o administrativas aplicables a los reglamentos respectivos;
- s).- Cooperar con la autoridad municipal, para detectar las construcciones realizadas sin licencias y fuera de los límites aprobados por el Programa de Desarrollo Urbano, el Reglamento de Construcción del Estado de Tabasco, la Ley de Obras Públicas y el Reglamento de Construcción Municipal;
- t).- Mantener en la fachada de su domicilio el número oficial que le corresponda;
- u).- Cooperar y participar organizadamente en casos de siniestros y catástrofes, en auxilio de la población afectada;
- v).- Proporcionar sin demora y con veracidad, los informes y datos estadísticos o de cualquier otro género que le sean solicitados por las autoridades competentes;
- w).- Hacer del conocimiento del Ayuntamiento, del nacimiento o defunción de sus ascendientes o descendientes o de terceros; y
- x).- Proporcionar la información que le sea requerida por las autoridades municipales, así como acudir a las diligencias que para tal efecto se señale y;

y).- Todas las demás que les impongan las disposiciones jurídicas federales, estatales y municipales.

Artículo 19.- La vecindad se perderá únicamente en los términos del Artículo 17 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

CAPÍTULO VII

DE LOS HABITANTES, VISITANTES O TRANSEÚNTES

Artículo 20.- Son habitantes del municipio de Balancán todas aquellas personas que residan habitual o transitoriamente en su territorio que reúnen los requisitos para adquirir la vecindad y que no sean transeúntes o visitantes.

Artículo 21.- Son visitantes o transeúntes, todas aquellas personas que, sin ánimos de permanencia, se encuentren de paso en el territorio municipal, ya sea con fines turísticos, laborales, culturales, de tránsito, políticos, económicos y científicos.

Artículo 22.- Son derechos y obligaciones de los habitantes y visitantes o transeúntes

A.- DERECHOS:

- I.- Gozar de la protección de las leyes y del respeto de las autoridades municipales;
- II.- Obtener información, orientación y el auxilio que requieran.
- III.- Usar con sujeción a este bando, leyes, reglamentos y otras disposiciones legales aplicables, las instalaciones y servicios públicos municipales; y
- IV.- Ejercer el derecho de petición ante las autoridades municipales.

B.- OBLIGACIONES:

- I.- Respetar las disposiciones legales de este bando y de los reglamentos que de él emanen, y de todas las de carácter general que dicte el Ayuntamiento;
- II.- No alterar el orden público;
- III.- Hacer uso adecuado de las instalaciones públicas; y
- IV.- Prestar auxilio a las autoridades cuando sean legalmente requeridos para ello.
- V.- Las demás que impongan las leyes federales, estatales o ~~normas municipales.~~

Artículo 23.- Los vecinos y vecinas del municipio serán preferidos en igualdad de circunstancias para el desempeño de los empleos, cargos o comisiones y para el otorgamiento de contratos o concesiones municipales.

Artículo 24.- Todo extranjero o extranjera que llegue al municipio con deseo de avecindarse, deberá acreditar previamente, con la documentación correspondiente, su legal ingreso y estancia en el país, de conformidad con la Ley General de Población, y cumplir con todas las obligaciones que impone este bando a los habitantes y vecinos del municipio, inscribiéndose además en el Registro Local de Extranjeros e informar a las personas encargadas de dicho registro, en un plazo de 30 días, sus cambios de domicilio personal o conyugal, su estado civil, su nacionalidad y actividad o profesión a que se dedique.

Artículo 25.- Son vecinos y vecinas del municipio los habitantes que tengan cuando menos seis meses de residencia fija dentro del territorio del municipio o las personas que expresamente manifiesten ante la presidencia municipal el deseo de adquirir la vecindad.

Artículo 26.- Los vecinos y vecinas tendrán las prerrogativas y obligaciones, que se señalan en los Artículos 15 y 16 de la ley Orgánica de los Municipios del Estado.

CAPÍTULO VIII

DE LA POBLACIÓN INDÍGENA

Artículo 27.- En el ámbito de su competencia, el Ayuntamiento establecerá las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, las cuales serán diseñadas y operadas conjuntamente con ellos, así como en coordinación de ser necesario con el Estado y la Federación, con el fin de promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria.

Artículo 28.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, con el objeto de abatir las carencias y rezagos que afecten a los pueblos y comunidades indígenas estará obligado a:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de los pueblos y comunidades de que se trate, con la participación de éstos y mediante acciones coordinadas con los otros órdenes de gobierno y determinar equitativamente las asignaciones presupuestales que las autoridades de las comunidades indígenas administrarán directamente para fines específicos;

II. Procurar el incremento de los niveles de escolaridad, favoreciendo la educación bilingüe e intercultural, la alfabetización, la conclusión de la educación básica, la capacitación productiva y la educación media superior y superior, así como el establecimiento de un sistema de becas para los estudiantes indígenas en todos los niveles. Igualmente, definir y desarrollar programas educativos de contenido regional que reconozcan la herencia cultural de sus pueblos, de acuerdo con las leyes de la materia y en consulta con las comunidades indígenas e impulsar el respeto y conocimiento de las diversas culturas existentes en la nación;

III. Asegurar, en el ámbito de su competencia, el acceso efectivo a los servicios de salud, mediante las gestiones necesarias para la ampliación de la cobertura del sistema nacional, o estatal, aprovechando debidamente la medicina tradicional, así como apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil;

IV. Mejorar las condiciones de las comunidades indígenas y de sus espacios para la convivencia y recreación, mediante acciones que faciliten el acceso al financiamiento público y privado para la construcción y mejoramiento de vivienda, así como ampliar la cobertura de los servicios sociales básicos;

V. Propiciar la incorporación de las mujeres indígenas al desarrollo, mediante el apoyo a los proyectos productivos, la protección de su salud, el otorgamiento de estímulos para favorecer su educación y su participación en la toma de decisiones relacionadas con la vida comunitaria;

VI. En el ámbito de su competencia, procurar o gestionar se extienda la red de comunicaciones que permita la integración de las comunidades, mediante la construcción y ampliación de vías de comunicación y telecomunicaciones y establecer condiciones para que los pueblos y las comunidades indígenas puedan adquirir, operar y administrar medios de comunicación, en los términos que las leyes de la materia determinen;

VII. Apoyar las actividades productivas y el desarrollo sustentable de las comunidades indígenas, en el ámbito de su competencia, mediante acciones que permitan alcanzar la

suficiencia de sus ingresos económicos, la aplicación de estímulos para las inversiones públicas y privadas que propicien la creación de empleos, la incorporación de tecnologías para incrementar su propia capacidad productiva, así como para asegurar el acceso equitativo a los sistemas de abasto y comercialización;

VIII. Establecer políticas sociales para proteger a los migrantes de los pueblos indígenas, en el territorio municipal, mediante acciones para garantizar los derechos laborales de los jornaleros agrícolas; mejorar las condiciones de salud de las mujeres; apoyar con programas especiales de educación y nutrición a niños y jóvenes de familias migrantes; velar por el respeto de sus derechos humanos y promover la difusión de sus culturas;

IX. Consultar a los pueblos o comunidades indígenas en la elaboración de los planes municipales y, en su caso, incorporar las recomendaciones y propuestas que realicen; y

X. Establecer partidas específicas en el presupuesto de egresos para cumplir las obligaciones anteriores, así como las formas y procedimientos para que en su caso, las comunidades indígenas participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Artículo 29. -Para los efectos de dar cumplimiento a las atribuciones a que se refieren los dos preceptos que anteceden, el Ayuntamiento contará con una Coordinación de Asuntos Indígenas para atender o canalizar, con respeto a su cultura, usos, costumbres, tradiciones y formas de organización comunitaria, las demandas y propuestas de las personas y comunidades indígenas de su circunscripción y que sean de su competencia.

Dicha Coordinación, según corresponda, estará a cargo de un ciudadano indígena vecino del municipio, que hable y/o escriba el dialecto o lengua de la región de que se trate, quien será electo por los pueblos y comunidades indígenas del municipio, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales.

La Comisión de Asuntos Indígenas del Cabildo emitirá la convocatoria respectiva; y designará a un representante para cada comunidad, quien fungirá como observador y tomará nota de los resultados de la elección. La actuación de tal representante se regirá por los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, con pleno respeto de los usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

La elección se realizará dentro de los primeros 120 días a partir del inicio del período constitucional correspondiente. Una vez realizada, la autoridad indígena reconocida comunicará sus resultados al titular de la Presidencia Municipal, para que éste a su vez lo haga del conocimiento del Cabildo para su designación formal.

El titular de la Coordinación de Asuntos Indígenas, tendrá derecho a participar con voz en las sesiones del cabildo en que se traten asuntos relacionados con la población indígena y sus comunidades en el municipio, así como las demás facultades y obligaciones que señala la presente ley y reglamentos aplicables. El personal de dicha dependencia será preferentemente indígena.

CAPÍTULO IX

FUNDO LEGAL

Artículo 30. - Corresponde tener fondo legal a las ciudades, villas y pueblos.

Artículo 31. - Se considera fondo legal la superficie de tierra que siendo distinta de la propiedad particular, ejidal o comunal, se encuentra dentro de un asentamiento humano y forma parte del territorio del que fue dotado el municipio.

Artículo 32.- El fondo legal será administrado por el Ayuntamiento y se destinará preferentemente a reservas territoriales, provisiones para la creación de nuevos centros de población, espacios naturales o zonas de reserva ecológica, atendiendo a las disposiciones legales aplicables, planes y programas de desarrollo urbano.

Artículo 33.- Es facultad del Ayuntamiento regularizar a petición de parte interesada, la tenencia de los terrenos que se encuentren dentro del fondo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia de lo estipulado en el Artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco cuando sea aplicable.

Artículo 34.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble municipal, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento, con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 35.- El poseedor o la poseedora de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberán justificar que tiene la posesión del predio a ~~título de dueño o dueña~~ por lo menos cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, en términos del Código Civil del Estado de Tabasco.

Artículo 36.- Para los trámites a que se refieren los Artículos anteriores, es necesario reunir los requisitos siguientes:

a) Constancia certificada del Instituto Registral del Estado de Tabasco y de la Coordinación de Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;

b) Constancia expedida por el catastro municipal de que la persona interesada es poseedora del inmueble que pretende regularizar, previo el pago de los derechos correspondiente.

c) Plano autorizado del predio en que se especifiquen medidas, colindancias y ubicación exacta con coordenadas;

d) Constancia, cuando la persona que solicita es particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietaria de ningún inmueble, ni su cónyuge, ni sus hijas e hijos menores de edad;

e) Constancia de los avalúos catastral y comercial del predio;

f) Certificación de que el inmueble no tiene un valor arqueológico, histórico o artístico, en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la Institución competente, y

g) Escrito libre de conformidad suscrito por cada uno de los colindantes del predio.

Artículo 37.- La Secretaría del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos que indica el Artículo que antecede, la turnará a la Presidencia Municipal, quien, a su vez, la pondrá a consideración del Cabildo, mismo que constituido legalmente en sesión plenaria, en su caso emitirá la declaratoria de fondo legal y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en su momento la Inscripción en el Instituto Registral del Estado de Tabasco.

Artículo 38.- Agotado el procedimiento al que se refiere el Artículo anterior, el presidente municipal y el primer sindico de hacienda, otorgaran el título municipal correspondiente.

CAPÍTULO X
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 39.- El Ayuntamiento está facultado para organizar a los vecinos en Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias, de Colaboración Municipal o en cualquier otra forma prevista por la ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 40.- El Ayuntamiento, para la gestión y promoción de planes y programas en las actividades sociales y culturales, así como para la realización de obras, conservación de las mismas y prestación de servicios públicos, se auxiliará con el Comité de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal.

Artículo 41.- Los Comités de Participación Ciudadana, de colaboración municipal, o Asambleas Comunitarias, serán entidades paramunicipales auxiliares del Ayuntamiento y tendrán las facultades y obligaciones que éste les confiera, su reglamento respectivo y demás disposiciones aplicables.

Artículo 42.- Los integrantes de los Comités se elegirán democráticamente por los vecinos de la zona donde funcionarán, por convocatoria expedida por el Ayuntamiento, quien propondrá a la población respectiva las temas de candidatos para ocupar los cargos.

Artículo 43.- Las mesas directivas de los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración municipal, se integrarán con un mínimo de 10 miembros, entre los que deberán figurar representantes de las mujeres y jóvenes. La elección se sujetará a lo dispuesto por el Ayuntamiento, a las disposiciones de este Bando y a las del reglamento respectivo.

Artículo 44.- Las mesas directivas estarán integradas por un presidente, un secretario y los vocales necesarios, que serán los jefes de manzana de las localidades de que se trate, y los promotores y gestores según el caso; no podrán formar parte de la mesa directiva consanguíneos hasta en segundo grado.

Artículo 45.- Los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas comunitarias o de Colaboración Municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

A.- FACULTADES:

I.- Proponer al Ayuntamiento, las medidas que estimen convenientes para mejorar la prestación de los servicios públicos;

II.- Sugerir a la presidencia Municipal la prestación de nuevos servicios y la realización y conservación de obras públicas, promoviendo siempre la participación organizada de los vecinos en la ejecución de las mismas;

III.- Informar a la Presidencia Municipal las deficiencias administrativas en el trámite de asuntos relativos a la prestación de los servicios, así como la conducta indebida de los servidores públicos con trato directo al público;

IV.- Informar a la Presidencia Municipal sobre el estado que guardan los monumentos históricos, artísticos, plazas típicas, escuelas públicas, bibliotecas, museos, panteones, mercados, parques, centros recreativos, jardines, obras de ornato y en general de todo aquello que sea de interés a la comunidad, dentro de su demarcación territorial;

V.- Participar en las ceremonias cívicas y eventos recreativos, culturales y deportivos que realice el ayuntamiento;

VI.- Opinar sobre los servicios educativos, públicos y privados que se presten en sus zonas, y sobre los problemas de vivienda, servicios sanitarios y otros de interés social;

VII.- Participar con el Ayuntamiento en la priorización, seguimiento y vigilancia de las obras públicas y sociales de su comunidad así como en las que involucren a la región de la cual forma parte.

VIII.- Promover en coordinación con las autoridades municipales correspondientes, actividades de colaboración ciudadana y ayuda social, propiciando la cooperación de los vecinos en las acciones que les programe el ayuntamiento según el área y requerimiento de su localidad; y

IX.- Procurar la participación de los vecinos en la solución de los problemas reseñados con anterioridad.

B. - OBLIGACIONES

I.- Participar con los miembros de su comunidad en todas las acciones y programas del Ayuntamiento para el desarrollo de sus propias localidades;

II.- Los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal, deberán cooperar en los casos de emergencia con las autoridades municipales;

III.- Informar por escrito mensualmente al Ayuntamiento acerca de los programas y acciones realizadas en el periodo inmediato anterior.

IV.- Celebrar sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuantas veces sea necesaria, pudiendo unas y otras ser convocadas por la presidencia municipal o por la dependencia que ésta designe y por el Presidente y/o Secretario de la mesa directiva;

V.- Los Comités de Participación Ciudadana, Asambleas Comunitarias o de Colaboración Municipal, vincularán siempre sus acciones con los Delegados Municipales y autoridades de su jurisdicción, quienes en su caso avalarán las mismas; y

VI.- Todas aquellas que determine la Presidencia Municipal, el Ayuntamiento o la dependencia encargada, o las que mandatan este reglamento y otras normativas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

CAPÍTULO I SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 46.- Las atribuciones de las autoridades municipales de Seguridad Pública se regirán por la Constitución Federal, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, por éste Bando de Policía y Gobierno, y demás dispositivos vinculados a la materia.

La o el titular de la Presidencia Municipal conforme lo establece el Artículo 65 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, así como el Artículo 65 fracción XV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, tendrá el mando del Cuerpo de Seguridad Pública en el municipio. El tránsito local, estará a cargo del Director de Tránsito Municipal, quien será nombrado por la o el titular de la Presidencia Municipal, quien trabajará en coordinación con las Autoridades Estatales y Municipales; así también, antes de que sean designados los mandos municipales, deberán haber sido

previamente evaluados, certificados y cumplir con el programa de capacitación de mandos en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

ARTÍCULO 47.- El objetivo primordial de la Seguridad Pública Municipal es preservar y establecer el orden público, protegiendo la integridad física, los derechos y los bienes de los ciudadanos, así como prevenir la comisión de delitos con la participación ciudadana, a través de la profesionalización de los cuerpos policiales, el óptimo equipamiento y aplicación de tecnologías en coordinación con los tres niveles de gobierno en el combate a la delincuencia.

Artículo 48.- La Policía Municipal es una Institución destinada a procurar la tranquilidad y el orden público en el territorio del municipio. Sus funciones son de estricta vigilancia, defensa social, la investigación, persecución y prevención de los delitos mediante la aplicación de medidas adecuadas y concretas para proteger los derechos políticos y sociales de las personas, el desenvolvimiento y la seguridad del municipio impidiendo todo acto que perturbe, ponga en peligro o altere el orden, la paz y la tranquilidad social. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los Derechos Humanos y sus Garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 49.- La Policía Municipal actuará como auxiliar del ministerio público, de la policía ministerial y de la Administración de Justicia, obedeciendo solo mandatos legítimos de investigación, persecución, detención y aprehensión de delincuentes y ejecutará las órdenes de suspensión de obras que se realicen sin licencia o sean peligrosas.

Artículo 50.- La Policía Municipal y Agentes de Tránsito con Facultades Propias y como Auxiliar de otras autoridades intervendrá en materia de seguridad y tranquilidad pública, educación, obras públicas y particulares, obras peligrosas y salubridad pública, entre otras disposiciones que proceda conforme a derecho.

Artículo 51.- Todos los elementos de la Policía Municipal y Agentes de Tránsito; tanto mandos como tropas, cuando estén en servicio deberán abstenerse de usar celulares; así como capuchas, pasamontañas o cualquier objeto para cubrir su identidad, salvo que sean parte de un operativo que así lo amerite, deberán además portar el uniforme y la placa de identificación personal cuando se encuentren en servicio y distinguir con los colores propios, logotipo e identificación grande y visible en los vehículos que utilicen.

Artículo 52.- La Policía Municipal y las y los Agentes de Tránsito deberán:

I.- Prevenir la comisión de delitos y las faltas administrativas o que alteren la seguridad y tranquilidad colectiva;

II.- Mantener la paz, la tranquilidad y el orden público dentro del Municipio;

III. - Prevenir siniestros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o la seguridad de sus habitantes, tales como incendios, inundaciones, explosiones, derrumbes, deslaves y otros, prestando el auxilio necesario cuando sea inevitable el suceso;

IV. - Aplicar las disposiciones sobre los animales feroces o fuera de control, procurando la salubridad, seguridad y tranquilidad pública;

V. - Efectuar labores de vigilancia con el fin de salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, las calles y sitios de dominio público, para impedir que se cometan delitos en contra de las personas y sus propiedades, procediendo a detener de Inmediato a toda persona que se sorprenda en vías de ejecutar o ejecutando algún delito, violación a infracción a los ordenamientos legales aplicables, así como conservar el orden y observancia del presente Bando de Policía y Gobierno;

- VI.- Retirar de las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, a toda persona que se encuentre enferma o en condiciones que no le permitan moverse por sí misma, así como a quienes se encuentren bajo los efectos del alcohol o drogas, procediendo a trasladarla a un lugar donde reciba la ayuda médica necesaria y notificando a sus familiares;
- VII.- Proporcionar atención ciudadana de calidad a los habitantes, visitantes o personas que transiten en el municipio, proporcionando la información relativa a los medios de transporte ubicación de sitios que desee visitar y en general todos los datos que fuesen necesarios para su seguridad y comodidad;
- VIII. - Proteger a los menores de edad en su integridad física, procurando que estos no deambulen; sin la compañía de un adulto, por las calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas después de las 22:00 horas; así como evitar que los menores de edad asistan a lugares públicos, en donde se les prohíba la entrada según los ordenamientos legales;
- IX.- Auxiliar a los servidores Públicos debidamente acreditados;
- X.- Vigilar que en los lugares de la vía pública donde se estén realizando obras que pudieran causar accidentes, se coloquen señales que adviertan la posibilidad de riesgo;
- XI. - Auxiliará a los particulares en su domicilio cuando exista algún peligro o riesgo sobre su familia y patrimonio;
- XII.- Retirar de calles, avenidas, banquetas y demás áreas públicas, a toda persona que se encuentre agrediendo, amagando o insultando a la población o a las autoridades Municipales incitando a la riña, atentando contra la moral y a las buenas costumbres o en general alterando el orden público;
- XIII. - Programar la vigilancia de bienes públicos durante la celebración de eventos públicos tales como mítines, manifestaciones y cualquier otra reunión masiva pública que ponga en riesgo la conservación de los mismos;
- XIV. - Vigilar los lugares conocidos que sean frecuentados por delincuentes, para prevenir la preparación de actos delictivos o la ejecución de los mismos;
- XV. - Vigilar el movimiento de pasajeros en estaciones de autobuses y demás medios de transporte; así como el movimiento de huéspedes en hoteles, pensiones y demás establecimientos similares, con la finalidad de salvaguardar la seguridad de las personas que visitan este Municipio;
- XVI. - Auxiliar a los visitantes nacionales y extranjeros, cuando así lo soliciten proporcionándoles todos los informes que requieran, relacionados con los lugares del municipio;
- XVII. - Auxiliar a las Autoridades Municipales siempre que así lo requieran;
- XVIII. - Impedir que las personas jueguen en la vía Pública o en lugares no destinados para ese fin, para prevenir posibles accidentes y evitar molestias a la población en general;
- XIX. - Ejecutar las medidas de apremio, apercibimientos, sanciones y arrestos que decreten las autoridades competentes, en la forma y términos que le sean indicados;
- XX. - Coordinarse con otras corporaciones policiacas y de seguridad pública, cuando sea necesario para el cumplimiento de sus funciones;
- XXI.- Las delegaciones, subdelegaciones, jefaturas de Sector y Sección coadyuvaran, auxiliando a los cuerpos de Seguridad Pública, en las acciones que requieren de su

intervención, cuidando en todo momento de no excederse en sus atribuciones ni transgredir la ley.

XXII. - Diseñar y aplicar estrategias, planes y programas para prevenirla delincuencia;

XXIII. - Intervenir en el aseguramiento de personas y la Investigación de delitos en términos de los Artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXIV. - Diseñar e Instrumentar acciones, programas y cursos en materia de prevención del delito; por si o en coordinación de los diversos órdenes de Gobierno y organizaciones no gubernamentales;

XXV. - Presentar ante el Juez Calificador a todas aquellas personas que incurran en una falta administrativa infringiendo el presente Bando de Policía y Gobierno;

XXVI.- Hacer uso de la fuerza necesaria, para responder cualquier agresión directa que amenace la integridad física o que ponga en riesgo la vida, de los elementos de seguridad pública o de cualquier persona;

XXVII.- Las obligaciones propias de la Policía semejante a los casos señalados;

ARTÍCULO 53.- Queda estrictamente prohibido a la Policía Municipal y Agentes de Tránsito:

I. - Excederse en el uso de la fuerza pública, maltratando a los detenidos en cualquier momento ya sea en la detención o aprehensión y en los reclusorios, cárceles públicas o fuera de ellos, sea cual fuere la falta o delito que se le impute;

II.- Practicar cateos sin solicitud de auxilio u orden judicial;

III.- Recibir de la ciudadanía dinero o pago alguno por la prestación del servicio que está obligado a dar a favor de la comunidad;

IV.- Disponer de sus pertenencias a las personas detenidas;

V - Ejecutar actos que sean constitutivos de delitos aun cuando se cumpla una orden superior;

VI.- Detener a una persona sin causa justificada;

VII.- Entregar parte de su sueldo, como aporte o cuota a sus superiores jerárquicos para obtener un beneficio, o ya bien, que estos superiores jerárquicos le exijan a sus subordinados lo antes mencionado;

VII.- Valerse de su investidura ante los particulares para obtener un beneficio persona;

IX. - Coaccionar a los particulares para que le proporcionen servicios gratuitos,

X. - Discriminar en el cumplimiento de sus funciones a persona alguna en función de su raza, grupo étnico, religión, sexo, condición social, preferencia sexual, Ideología política, entre otras;

XI - Cometer actos de corrupción o prepotencia,

XII.- Usar Armas cuando sea innecesario;

XIII. - Portar armas no autorizadas por la corporación;

XIV. - Abordar en vehículos oficiales y sin autorización a personas ajenas a la corporación, sin que exista un motivo justificado, salvo de que se trate de traslado de algún detenido y

XV. - Entre otras que conforme a derecho procedan.

Será motivo de responsabilidad no poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de la comisión de delitos, faltas o infracciones, así como abocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos y a decir lo que corresponda a las autoridades.

ARTÍCULO 54.- A las Direcciones de Seguridad Pública y a la de Tránsito corresponderá, en el ámbito de sus competencias, dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Constitución Federal, en la Local, en las Leyes, en el presente Bando de Policía y Gobierno y en los Reglamentos y demás disposiciones que resulten aplicables.

CAPÍTULO II

PREVENCIÓN DEL DELITO

ARTÍCULO 55.- La Prevención del Delito es implementar un conjunto de políticas públicas, programas y acciones orientadas a reducir factores de riesgo que favorezcan la generación de violencia y delincuencia, así como a combatir las distintas causas y factores que la generan.

Para tal efecto de lograr los objetivos trazados en la Agenda Nacional para la Pacificación del País 2018-2024, en relación a la Ley General de Prevención social de la Violencia y la Delincuencia cada municipio instala una UNIDAD MUNICIPAL DE PREVENCIÓN SOCIAL DE LA VIOLENCIA Y LA DELINCUENCIA, así como un CONSEJO MUNICIPAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, dicho consejo tendrá su propio reglamento con las facultades que las leyes federales y estatales le otorguen; ello con la finalidad de ser enlace para la planeación, coordinación, ejecución y evaluación de los programas, proyectos y acciones que deben desarrollarse de manera permanente en el municipio en materia de Prevención del Delito en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública previsto en el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en colaboración con el Estado y la Federación.

Artículo 56.- La planeación, programación, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y acciones se realizará en los diversos ámbitos de competencia, por conducto de las Instituciones de Seguridad Pública y demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente, debiendo observar como mínimo los siguientes principios:

I. Respeto irrestricto a los derechos humanos;

II. Integralidad. El municipio, en sus distintos ámbitos desarrollará políticas públicas integrales eficaces para la prevención de la violencia y la delincuencia, con la participación ciudadana y comunitaria;

III. Intersectorialidad y Transversalidad. Consiste en la articulación, homologación y complementariedad de las políticas públicas, programas y acciones de los distintos órdenes de Gobierno, incluidas las de justicia, seguridad pública, desarrollo social, economía, cultura y derechos humanos, con atención particular a las comunidades, las familias, las niñas y niños, las mujeres, así como las y los jóvenes en situación de riesgo;

IV: Trabajo conjunto. Comprende el desarrollo de acciones conjuntas entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno, así como de los diferentes sectores y grupos de la sociedad civil, organizada y no organizada, así como de la comunidad académica de manera solidaria, para que contribuyan a la prevención social de la violencia y la delincuencia y al mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad;

V. Continuidad de las políticas públicas. Con el fin de garantizar los cambios socio-culturales en el mediano y largo plazo, a través del fortalecimiento de los mecanismos de participación ciudadana y comunitaria, el monitoreo y la evaluación;

VI. Interdisciplinariedad. Consiste en el diseño de políticas públicas tomando en cuenta conocimientos y herramientas de distintas disciplinas y experiencias nacionales e internacionales;

VII. Diversidad. Consiste en considerar las necesidades y circunstancias específicas determinadas por el contexto local, territorial, el género, la procedencia étnica, sociocultural, religiosa, así como las necesidades de grupos vulnerables o en riesgo, mediante la atención integral diferenciada y acciones afirmativas;

VII. Proximidad. Comprende la resolución pacífica de conflictos, con estrategias claras, coherentes y estables, de respeto a los derechos humanos, la promoción de la cultura de la paz y sobre la base del trabajo social y comunitario, así como del contacto permanente con los actores sociales y comunitarios, y

IX. Transparencia y rendición de cuentas. En los términos de las leyes aplicables.

La prevención social de la violencia y la delincuencia incluye los siguientes ámbitos:

I. Social;

II. Comunitario,

III. Situacional, y

IV. Psicosocial.

Artículo 57.- La prevención social de la violencia y la delincuencia en el ámbito social se llevará a cabo mediante:

I. Programas integrales de desarrollo social, cultural y económico que no produzcan estigmatización, incluidos los de salud, educación, vivienda, empleo, deporte y desarrollo urbano;

II. La promoción de actividades que eliminen la marginación y la exclusión;

III. El fomento de la solución pacífica de conflictos;

IV. Estrategias de educación y sensibilización de la población para promover la cultura de legalidad y tolerancia respetando al mismo tiempo las diversas identidades culturales. Incluye tanto programas generales como aquéllos enfocados a grupos sociales y comunidades en altas condiciones de vulnerabilidad, y

V. Se establecerán programas que modifiquen las condiciones sociales de la comunidad y generen oportunidades de desarrollo especialmente para los grupos en situación de riesgo, vulnerabilidad, o afectación.

Artículo 58.- La prevención en el ámbito comunitario pretende atender los factores que generan violencia y delincuencia mediante la participación ciudadana y comunitaria y comprende:

I. La participación ciudadana y comunitaria en acciones tendentes a establecer las prioridades de la prevención, mediante diagnósticos participativos, el mejoramiento de las condiciones de seguridad de su entorno y el desarrollo de prácticas que fomenten una cultura de prevención, autoprotección, denuncia ciudadana y de utilización de los mecanismos alternativos de solución de controversias;

II. El mejoramiento del acceso de la comunidad a los servicios básicos;

III: Fomentar el desarrollo comunitario, la convivencia y la cohesión social entre las comunidades frente a problemas locales;

IV. La participación ciudadana y comunitaria, a través de mecanismos que garanticen su efectiva intervención ciudadana en el diseño e implementación de planes y programas, su evaluación y sostenibilidad, y

V. El fomento de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil.

Artículo 59.- La prevención en el ámbito situacional consiste en modificar el entorno para propiciar la convivencia y la cohesión social, así como disminuir los factores de riesgo que facilitan fenómenos de violencia y de incidencia delictiva, mediante:

I. El mejoramiento y regulación del desarrollo urbano, rural, ambiental y el diseño industrial, incluidos los sistemas de transporte público y de vigilancia;

II. El uso de nuevas tecnologías;

III. La vigilancia respetando los derechos a la intimidad y a la privacidad;

IV. Medidas administrativas encaminadas a disminuir la disponibilidad de medios comisivos o facilitadores de violencia, y

V. La aplicación de estrategias para garantizar la no repetición de casos de victimización.

Artículo 60.- La prevención en el ámbito psicosocial tiene como objetivo incidir en las motivaciones individuales hacia la violencia o las condiciones criminógenas con referencia a los individuos, la familia, la escuela y la comunidad, que incluye como mínimo lo siguiente:

I. impulsar el diseño y aplicación de programas formativos en habilidades para la vida, dirigidos principalmente a la población en situación de riesgo y vulnerabilidad;

II. La inclusión de la prevención de la violencia, la delincuencia y de las adicciones, en las políticas públicas en materia de educación, y

III. El fortalecimiento de las capacidades institucionales que asegure la sostenibilidad de los programas preventivos.

Artículo 61.- El acceso a la justicia y la atención integral a las víctimas de la violencia o de la delincuencia debe considerar la asistencia, protección, reparación del daño y prevención de la doble victimización, a través de:

I. La atención inmediata y efectiva a víctimas de delitos, en términos del impacto emocional y al proceso legal, velando por sus derechos y su seguridad en forma prioritaria;

II. La atención psicológica especializada, inmediata y subsecuente realizada por profesionales, considerando diferentes modalidades terapéuticas;

III. La atención específica al impacto en grupos especialmente vulnerables a desarrollar problemas derivados de delitos violentos;

IV. Brindar respuesta a las peticiones o solicitudes de intervención presentadas por las víctimas de la violencia y la delincuencia, a través de los mecanismos creados para ese fin, y

V. La reparación integral del daño que incluye el reconocimiento público, la reparación del daño moral y material, y las garantías de no repetición.

[Handwritten signatures and initials on the right margin, including a large signature at the top and several smaller ones below.]

CAPÍTULO III
TRÁNSITO MUNICIPAL

Artículo 62.- En materia de Tránsito, el Ayuntamiento expedirá el Reglamento respectivo, en el cual deberá señalarse las facultades expresas de la Dirección de Tránsito y sus elementos para vigilar la circulación de vehículos, peatones y conductores dentro de la jurisdicción del Municipio.

Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de seguridad vial las siguientes:

I. Vigilar y verificar que los conductores de vehículos particulares y de servicio público que circulan en las vías públicas e Infraestructura vial de jurisdicción municipal cumplan con sus obligaciones de seguridad personal, buen uso de la infraestructura y con las disposiciones legales aplicables;

II. Establecer restricciones para el tránsito de vehículos en la vía pública municipal, con el propósito de mejorar la circulación, preservando el medio ambiente y salvaguardar la seguridad de las personas, sus bienes, el orden público y el patrimonio municipal;

III. Retirar objetos no adheridos a construcciones y accesorios de inmuebles, así como vehículos que se ubiquen en la vía pública municipal que impidan u obstaculicen el libre tránsito de vehículos o el paso a personas;

IV. Auxiliar a las autoridades federales, estatales y de otros Municipios siempre que lo requieran, en el cumplimiento de sus determinaciones;

V. Capacitar a las y los aspirantes e integrantes de los cuerpos de seguridad vial en lo concerniente al trato que deben proporcionar a los automovilistas y/o transportistas, además de proveerles conocimientos básicos sobre medidas de seguridad, primeros auxilios y prevención de accidentes;

VI. Realizar los estudios técnicos que se requieran para satisfacer las necesidades en materia de vialidad, transporte e infraestructura vial, así como los actos orientados al reordenamiento vial en el Municipio.

VII. Expedir los permisos correspondientes a los particulares, empresas y en general, a quienes quieran cerrar alguna calle o vialidad para eventos diversos (Fiestas infantiles, quince años, bodas, bautizos, kermés, carnaval, defunciones, velaciones, y para todo tipo de evento).

VIII. Coordinar acciones y campañas de seguridad vial a fin de promover esta cultura entre la población;

VIII. Realizar cambios de sentido de la circulación en vías públicas municipales, previo estudio que justifique las medidas;

IX. Expedir permisos especiales para conducir a menores de edad, mayores de 16 años y menores de 18, previo cumplimiento a las disposiciones que emanen del Reglamento de Tránsito.

X. Instalar puestos de control y revisión de documentación a los conductores y vehículos, previa autorización del o la titular de la Presidencia Municipal.

X. Colocar y dar mantenimiento a los dispositivos y señalamientos de control de Tránsito en las vialidades municipales.

A vertical column of handwritten signatures and initials on the right margin of the page. From top to bottom, there is a small mark, a signature, a signature, a signature, a signature, a signature, a signature, and a signature.

Artículo 63.- Las disposiciones de tránsito serán aquellas que señale expresamente el reglamento de tránsito y vialidad del municipio y ley general de tránsito y vialidad del estado de Tabasco, de aplicación supletoria.

CAPÍTULO IV

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

Artículo 64.- En el Ayuntamiento habrá una Comisión de Honor y Justicia de Seguridad Pública y Tránsito conciliadoras, que tendrá por objeto vigilar la honorabilidad, buena reputación y en su caso reconocer y estimular las buenas conductas, así como sancionar a los elementos de las corporaciones de Seguridad Pública y Tránsito, mediante el resolutivo que emita, la cual tendrá un reglamento propio para realizar dichos actos jurídicos.

CAPÍTULO V

PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 65.- Es facultad del Ayuntamiento la constitución de un Consejo Municipal de Protección Civil, el cual se integrará con la participación de los sectores público, social y privado, quienes estarán involucrados en esta materia, a fin de expedir las normas reglamentarias, sobre su organización y funcionamiento.

El Ayuntamiento contará con una unidad municipal de protección civil, que será el órgano ejecutivo del Consejo Municipal y que realizará funciones de coordinación con el Sistema Estatal de Protección Civil, de igual manera tendrá dentro de sus funciones:

I.- Elaborar estrategias y planes de prevención de Riesgos, y actuación en caso de emergencias o desastres, que deberán ser dados a conocer a la población;

II.- Desarrollar programas y acciones en coordinación con el Instituto de Protección Civil del Estado de Tabasco.

III.- Inspección y verificación permanente del cumplimiento de la normatividad en la materia, en la construcción, remodelación, uso y operación los siguientes inmuebles ubicados en el municipio:

a.- Edificios departamentales de hasta cuatro unidades de vivienda;

b.- Internados o casas de asistencia, que sirvan como habitación colectiva;

c.- Oficinas y servicios públicos de la administración pública municipal;

d.- Terrenos para estacionamientos de servicios;

e.- Jardines de niños, guarderías, dispensarios, consultorios y capillas de velación;

f.- Lienzos charros, circos, ferias eventuales, palenques, bares y cantinas, salones destinados a espectáculos y diversiones públicas;

g.- Instalaciones de electricidad y alumbrado público;

h.- Drenajes hidráulicos, pluviales y de aguas residuales;

i.- Equipamientos urbanos, paraderos y señalamientos urbanos;

j.- Anuncios panorámicos;

k.- Otros establecimientos que por sus características y magnitud sean similares a los mencionados en los incisos anteriores; y

I.- Las demás que acuerde el propio Consejo Municipal de Protección Civil

Artículo 66.- Las inspecciones y verificaciones de protección civil, tienen el carácter de visitas domiciliarias, por lo que los establecimientos señalados en el Artículo 65 fracción III, incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), están obligados a permitirlos, así como a proporcionar toda clase de información necesaria para el desahogo de las mismas.

Artículo 67.- Las empresas particulares que prestan servicios de vigilancia y seguridad privada.

Artículo 68.- La Unidad Municipal de Protección Civil, establecerá los trabajos y acciones a realizarse en los casos de asistencia a personas damnificadas por hechos naturales fortuitos, asistencia que toda la ciudadanía deberá estar presta a realizar, poniendo especial atención a la población en situación de mayor vulnerabilidad.

Artículo 69.- El Sistema Municipal de Protección Civil actuará, en forma conjunta, en la prevención de accidentes o catástrofes, tales como incendios, explosiones, derrumbes, inundaciones y otros que por su naturaleza pongan en peligro la vida o seguridad de habitantes, vecinas y vecinos del Municipio, dando el auxilio necesario cuando esto suceda. En su caso al efecto establecerá lo concerniente para habilitar los albergues necesarios y asistir a las personas damnificadas, que por la magnitud del fenómeno deban ser evacuadas de sus domicilios, dichos albergues deberán contar con los servicios necesarios para la atención oportuna y eficaz de la comunidad.

CAPÍTULO VI

DIVERSIONES, ESPECTÁCULOS Y JUEGOS PERMITIDOS POR LA LEY

Artículo 70.- El Presidente Municipal queda facultado para intervenir en la fijación, disminución o aumento de los precios máximos de entrada a los espectáculos, de acuerdo a la categoría de los mismos y, de los locales de exhibición, a fin de proteger los intereses del público.

Artículo 71.- Está prohibido a los empresarios de espectáculos y dueños de salas cinematográficas y locales destinados a estos fines, rebasar la capacidad de éstos y el precio máximo de entrada autorizados por la presidencia municipal.

Artículo 72.- Los establecimientos de particulares destinados a espectáculos y diversiones públicas, ya sea con locales fijo o semifijo, deberán sujetarse a las disposiciones siguientes:

I.- Reunir los requisitos establecidos en este bando;

II.- Pagar las contribuciones que se deriven de la ley de la materia;

III.- Obtener licencia o permiso previo ante la autoridad municipal competente, y de autoridades estatales o federales, cuando las leyes y reglamentos así lo requieran;

IV.- Llevar el boletaje ante la oficina o departamento municipal correspondiente, para los efectos de su autorización y control; y

V.- Sujetarse a las normas de seguridad que determine el Ayuntamiento por sí o a través de la Unidad municipal de protección civil, en base al reglamento de construcción vigente.

Cuando los establecimientos tengan locales fijos, deberán tener perfectamente identificadas y señaladas las siguientes medidas de seguridad:

a).- Puertas de evacuación de emergencia;

b).- Equipos contra incendio;

- c).- Botiquín de primeros auxilios;
- d).- Equipos de alarmas; y
- e).- Señalamiento de rutas de evacuación.

VI.- No invadir el foro del local con sillería de cualquier tipo para aumentar el cupo del mismo;

VII.- Sujetarse al horario y tarifa aprobados por el Ayuntamiento; y contar con rampas de acceso para discapacitados.

El Ayuntamiento podrá ordenar se practiquen revisiones periódicas para verificar que se cumplan las medidas de seguridad antes indicadas.

Artículo 73.- Para que pueda llevarse a cabo una diversión o espectáculo público, los interesados deberán además cumplir con los requisitos siguientes:

A).- Presentar solicitud por escrito a la presidencia municipal con diez días de anticipación especificando la clase de espectáculo que se pretenda llevar a cabo, acompañándose de tres ejemplares del programa;

B).- Especificar la ubicación del local y la capacidad del mismo; y

C).- Señalar los precios de entrada que se pretenda cobrar;

Cumplidas las formalidades anteriores la Presidencia Municipal podrá autorizar o negar el permiso solicitado, atendiendo al interés general.

Las infracciones a este Artículo y al anterior serán sancionadas conforme lo establezcan las autoridades municipales, y serán duplicadas en caso de reincidencias pudiendo llegar a la clausura.

Artículo 74.- El programa que para su sanción y autorización sea remitido al Ayuntamiento, será el mismo que circulará entre el público y que se dará a conocer por medio de volantes o carteles fijados en el local del espectáculo y en las calles de la población, de acuerdo a las prescripciones de este bando, relativas a la fijación de carteles en muros.

Artículo 75.- Los empresarios o responsables de la presentación de una diversión o espectáculo público tendrán las obligaciones y prohibiciones siguientes:

A). OBLIGACIONES

I.- Avisar de inmediato a la presidencia municipal cualquier cambio en el programa autorizado;

II.- Cuidar que los espectadores tengan paso libre hacia las puertas de acceso y evacuación;

III.- Dar a conocer al público, por medio de avisos que se fijen en entradas y pasillos y demás lugares visibles, que está prohibido fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre;

III.- Hacer notar en los programas la clasificación de la película o espectáculo e indicar si es propia o no para menores de edad;

IV.- Permitir el acceso a los espectáculos, a los inspectores que se acrediten para ello con el nombramiento o credencial expedidos por el Ayuntamiento;

V.- Practicar después de la función una inspección en los diversos departamentos del edificio y sala de espectáculos, para cerciorarse de que no hay indicio de que se produzca algún incendio o acto delictuosos y recoger los objetos olvidados por el público y guardarlos, debiendo fijar una lista de ellos en la entrada de sus locales, y si en el término de tres días de su publicación no son reclamados, remitirlos a la Presidencia Municipal para los efectos legales correspondientes;

VI.- La colocación de mantas, carteles o cualquier otro material de difusión y publicidad de espectáculos, deberá ajustarse a la normatividad que para tales efectos establezca la autoridad municipal;

VII.- Para los espectáculos o todo tipo de eventos al aire libre, los dueños o promotores, deberán contemplar la instalación de servicios sanitarios; y

VIII.- Conservar limpio e higiénico el lugar donde se efectúen las diversiones o espectáculos; y

IX.- Las demás que se deriven de este bando y otras disposiciones.

B).- PROHIBICIONES

I.- Colocar sillas en los pasillos o cualquier otro lugar del local, con el fin de aumentar el cupo del mismo;

II.- Exhibir o presentar espectáculos o películas que ofendan la moral pública, las buenas costumbres, los intereses de la sociedad o que tengan propaganda sediciosa;

III.- Permitir la entrada a menores de edad, cuando se exhiban películas con clasificación "C", "D" o "XXX", o presenten espectáculos no aptos para ellos;

IV.- Vender refrescos o golosinas para su consumo inmediato en envase de cristal o material análogo o, permitir que se consuman en el área de los espectadores;

V.- Anunciar los programas o espectáculos con fotografías o dibujos obscenos o pornográficos, dentro o fuera de la sala o en la vía pública, o establecimientos particulares u oficiales;

VI.- Reproducir el "avance" de películas impropias para familias y menores de edad, cuando éstos se encuentren en la sala;

VII.- Permitir la entrada o estancia a personas en estado de ebriedad o bajo la influencia de cualquier droga o enervantes; y

VIII.- Exhibir en funciones dedicadas a los niños películas o espectáculos que ofendan la moral, las buenas costumbres o que se refieran a hechos delictuosos, apologías de delitos, de delincuentes, vicios o degenerados, a centros de vicios y de todas aquellas en que se hallan escenas que los perviertan o atemorizen, así como los "avances" o publicidad de películas que se refieren a estos aspectos; observándose esta disposición para cualquier clase de espectáculo infantil.

Artículo 76.- Los asistentes a espectáculos tendrán los derechos, obligaciones y prohibiciones siguientes:

A). DERECHOS:

I.- Ser informados por la empresa de cualquier cambio en la programación, a través de los medios de comunicación o en los sitios que establezca el Ayuntamiento para que la empresa fije habitualmente sus carteles; y

II.- Que se reintegre el importe de su entrada si no es de su agrado el cambio efectuado en la programación, o si éste no se lleva a cabo por casos fortuitos o fuerza mayor.

B). OBLIGACIONES:

I.- Guardar durante la función el silencio, la postura y circunspección debidos;

II.- Abstenerse de hacer cualquier manifestación, ruido o alterar el orden durante la función;

III.- Interrumpir bajo cualquier pretexto, si es injustificado, la función.

La violación a las prohibiciones de este Artículo, se sancionarán con la expulsión de la sala, sin reintegrarse el importe de la entrada y sin perjuicio de posible responsabilidad penal.

C). PROHIBICIONES:

I.- Ingerir bebidas alcohólicas, consumir drogas o enervantes dentro o fuera de la sala de espectáculos e introducirlos en ella;

II.- Fumar en los espectáculos que no se efectúen al aire libre;

III.- Hacer acompañar en funciones infantiles por menores de tres años de edad, o por menores de doce años en funciones nocturnas o en programas no aptos para ellos;

IV.- Hacer manifestaciones ruidosas, o provocar tumultos o desorden;

V.- Proferir palabras obscenas;

VI.- Provocar pánico en las salas de espectáculos públicos y lanzar objetos en general;

VII.- Molestar en cualquier forma a otros espectadores; y

VIII.- Las demás que se deriven de este bando;

Artículo 77.- En las funciones llamadas de matinée, sólo se autoriza la exhibición de películas con clasificación "A".

La empresa que viole este Artículo, será sancionada con multa de 20 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente y autorizado por la Ley Orgánica Municipal vigente en el estado y clausura temporal o definitiva del local.

Artículo 78.- El Ayuntamiento podrá suspender en cualquier momento una diversión pública, si en alguna forma se llegara a alterar gravemente el orden público o se violen las disposiciones legales en la materia.

Artículo 79.- Los espectáculos públicos serán supervisados por los inspectores del Ayuntamiento, quienes tendrán acceso libre a éstos, con el objeto de vigilar que se cumpla con la normatividad establecida por la autoridad municipal, así como con la programación anunciada, y en caso de observar alguna falta a este bando, deberán comunicarlo de inmediato para que, en su caso, se aplique la sanción correspondiente. En el caso de que se niegue el caso de que se niegue el acceso a los inspectores se impondrán a la empresa las sanciones que procedan.

Artículo 80.- La reventa de boletos para la entrada a espectáculos públicos está estrictamente prohibida, la persona que sea sorprendida en esta actividad, será detenida por los inspectores del ramo o los agentes de la policía; y sancionada por el Ayuntamiento conforme a lo establecido en el capítulo de sanciones.

Artículo 81.- Para que pueda llevarse a cabo un desfile o diversión en las calles o plazas públicas, inclusive cuando se utilice para tal efecto animal amaestrado, los interesados deberán obtener previamente licencias del Ayuntamiento, sin cuyo permiso el espectáculo podrá ser suspendido.

Artículo 82.- Los organizadores de espectáculos deberán sujetarse, además de estas disposiciones, el reglamento de la materia.

Artículo 83.- La Presidencia Municipal está facultada para intervenir en la autorización de los juegos permitidos y sancionar los expresamente prohibidos por las leyes.

Artículo 84.- Se consideran juegos permitidos, previa autorización del Ayuntamiento, los siguientes:

- Loterías de tablas, y otros juegos de ferias
- Dominó y ajedrez
- Aparatos que no constituyan una máquina de apuestas.

CAPÍTULO VII

MANIFESTACIONES PÚBLICAS

Artículo 85.- Para celebración de manifestaciones o reuniones públicas lícitas, deberán los directores, organizadores o responsables de éstas, dar aviso por escrito al Ayuntamiento con setenta y dos horas de anticipación a la fecha programada, para que éste dicte y tome las medidas pertinentes del caso, como son vialidad y, evitar perjuicios a terceros, así como darle seguridad a los manifestantes y ciudadanos en general.

Artículo 86.- Al dar aviso se deberá especificar el día en que la manifestación o reunión se llevará a efecto, el objeto de la misma, el horario de inicio y duración, el itinerario de su recorrido y el lugar de concentración y dispersión de los asistentes.

Queda estrictamente prohibido, que los manifestantes se establezcan pernociando indefinidamente en calles, avenidas, parques públicos, zonas verdes y demás áreas públicas del municipio; asimismo que realicen el sacrificio de animales para consumo humano, además de la preparación de alimentos o cualquier acción que ataque a la moral, los derechos de terceros; provoque algún delito y perturbe el orden público. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados y, en su caso, turnados a la autoridad competente.

Artículo 87.- Está prohibido a los participantes de las manifestaciones o reuniones públicas, ejercer violencia en contra de las personas o cosas, proferir injurias o amenazas, ejecutar actos que perturben el orden público u ofendan la moral pública y causar daños al patrimonio municipal de acuerdo al Artículo 90 incisos a) y b) del presente Bando. A los que violen estas disposiciones se les aplicará la sanción administrativa correspondiente que determine el Ayuntamiento, sin perjuicio de que si los hechos llegaran a constituir delitos, sean puestas a disposición de la autoridad competente.

Artículo 88.- Sólo los ciudadanos mexicanos vecinos del municipio, pueden ejercitar este derecho con fines políticos.

Artículo 89.- Los actos, ceremonias o manifestaciones religiosas deberán ajustarse a las disposiciones que establezcan las leyes y reglamentos y su práctica sólo puede castigarse cuando implique la comisión de delitos o faltas a este Bando.

CAPÍTULO VIII
MORALIDAD PÚBLICA

Artículo 90.- Son faltas contra la integridad moral de las personas y de las familias las siguientes:

- A).- Exhibirse de manera irrespetuosa e indecente en cualquier sitio público;
- B).- Orinar y defecar en la vía pública;
- C).- Exhibir y vender revistas, impresos, grabados, tarjetas, estatuas y figuras de carácter inmoral, obscenas o pornográficas, a juicio de la autoridad competente;
- D).- Cantar canciones obscenas o reproducirlas por medio de aparatos electrónicos,
- E).- Molestar a los transeúntes o al vecindario por medio de palabras, silbidos, señales o signos obscenos; y especialmente, dirigir a las damas requiebros o galanteos majaderos, invitaciones o cualquier expresión que denote falta de respeto y ofenda la dignidad o el pudor de éstas;
- F).- Proferir palabras obscenas en lugares públicos, así como silbidos o toques de claxon ofensivos;
- G).- Hacer bromas indecorosas o mortificantes o de cualquier otra forma molestar a una persona, mediante el uso de teléfonos, timbres, interpones o cualquier otro medio de comunicaciones;
- H).- Dirigirse a una persona con frases o ademanes groseros que afecten su dignidad o pudor, amargarla, asediarla o impedirle su libertad de acción en cualquier forma;
- I).- Invitar en público al comercio carnal, o abusar de expresiones eróticas como besuqueos o tocamientos;
- J).- Injuriar a las personas que asistan a espectáculos o sitios de diversión, con palabras, actitudes o gestos por parte de los actores, jugadores, músicos o auxiliares;
- K).- Faltar en lugares públicos al respecto y consideraciones que se debe tener a los ancianos, mujeres, niños y discapacitados;
- L).- Asumir en lugares públicos actitudes obscenas, indignas o en contra de las buenas costumbres;
- M).- La comisión de una o varias de estas faltas podrá ser sancionada por la autoridad municipal, conforme a las disposiciones de este bando e incluso con arresto desde 24 hasta 36 horas.

Artículo 91.- Queda estrictamente prohibido rentar medios magnéticos, cd's o dvd's y el acceso por medios informáticos de clasificación "C" o "D" a menores de 18 años, así también su exhibición deberá hacerse en un lugar especial en donde tengan acceso únicamente los adultos.

CAPÍTULO IX
DE LA PROPIEDAD Y BIENESTAR COLECTIVO

Artículo 92.- Son contravenciones al derecho de propiedad privada y pública:

- A.- Tomar césped, flores, tierra o piedras de propiedad privada o de plazas, jardines u otros lugares de uso común;

B.- Pintar, apedrear, dañar o manchar estatuas, postes, arbotantes, o cualquier objeto de ornato público o construcción de cualquier especie, o causar daños en los muebles, parques, jardines o lugares públicos;

C.- Utilizar carretillas y otros medios de carga y transporte por calles y banquetas con ruedas metálicas y de otros materiales que dañen el pavimento;

D.- Dañar o ensuciar un vehículo u otro bien de propiedad privada o pública, aprovechando que no constituye delito legal;

E.- No entregar a la Presidencia Municipal los objetos abandonados por el público;

F.- Tomar parte en excavaciones en lugares públicos de uso común, sin autorización legal del municipio; y

G.- Penetrar en los cementerios sin ser personas autorizadas para ello, fuera de los horarios públicos establecidos.

Artículo 93.- Ninguna persona física o jurídica puede hacer o mandar hacer uso o disfrute en beneficio propio o de terceros, de la vía pública, parques deportivos, plazas, paseos, banquetas o cualquier inmueble de uso común, sin permiso por escrito otorgado por la Presidencia Municipal y previo pago de derechos correspondientes.

Artículo 94.- Los comerciantes ambulantes que realicen actividades en la vía pública con puestos fijos, semifijos, y en general, toda persona que desee aprovechar en beneficio propio los bienes de uso común destinados a un servicio público municipal, podrán hacerlo previo permiso y el pago de los derechos correspondientes, en la inteligencia de que dichos permisos serán revocables atendiendo a la exigencia y limpieza de la ciudad y a criterio de la autoridad que la otorga.

CAPÍTULO X

DE LA PROSTITUCIÓN Y VAGANCIA

Artículo 95.- El Ayuntamiento está facultado para dictar las medidas que considere pertinentes, con la finalidad de prevenir y combatir la prostitución, la vagancia y demás vicios.

Artículo 96.- Para los efectos de este capítulo, se entiende por prostitución, el comercio carnal de una persona con cualquier otra.

Artículo 97.- Las personas que ejerzan la prostitución como medio de vida, serán inscritas en un registro especial que llevará la Coordinación encargada de ello, y quedarán sujetas al examen médico mensual que determine el reglamento o la ley de la materia.

A).- Queda prohibido ejercer la prostitución a los menores de edad y a quien de sus facultades mentales; y,

B).- Toda persona que se dedique a la prostitución deberá conocer y utilizar medidas preventivas para evitar el contagio o transmitir enfermedades que se contraigan a través del contacto sexual. Así mismo se sujetarán a exámenes médicos periódicos y a los demás requisitos que se establezcan en las disposiciones reglamentarias aplicables.

Artículo 98.- Quienes practiquen la prostitución y no acaten lo estipulado en el Artículo anterior, serán sancionados conforme a las disposiciones del presente Bando y, de constituir su conducta la posible comisión de algún delito, serán puestos a disposición del Ministerio Público.

En caso de reincidencia, se le duplicará la sanción y se ordenará su inscripción en los términos que establece el Artículo 97 de este Bando.

Artículo 99.- Queda prohibido ejercer la prostitución en la vía pública, a quien se sorprenda ejerciéndola será sancionada o sancionado, conforme a las disposiciones establecidas en el presente Bando.

Artículo 100.- Las casas de huéspedes que sean convertidas en casa de citas, serán clausuradas y sancionadas conforme a la Ley en la materia vigente.

Artículo 101.- Los moradores de casas en donde se practique el lenocinio o la prostitución, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 102.- Vago es la persona que sin ejercer ninguna ocupación productiva, permanece deambulando en la vía pública con evidentes actitudes nocivas o soeces para la sociedad en general, sujeto a infracción si es mayor de edad.

Artículo 103.- La persona que en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas, estupefacientes o enervantes, se encuentre inconsciente o tirada en algún sitio público, será puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Artículo 104.- Las autoridades municipales ordenarán a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad, la inscripción de los menores de edad en las escuelas oficiales, cuando se les encuentre vagando, haciéndoles severa amonestación, sin perjuicio de que, en caso de reincidencia, se les imponga las sanciones establecidas en este Bando.

CAPÍTULO XI

REGULACIÓN PARA LA DISTRIBUCIÓN, VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 105.- El presente capítulo tiene por objeto la regular la distribución, venta y consumo de bebidas alcohólicas en el municipio de Balancán Tabasco, a través de la Coordinación de Normatividad y Reglamento.

Artículo 106.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, en los establecimientos que se tienen registrados, solo podrán realizarse si se cuenta con la licencia o permiso correspondiente en los términos que se mencionan en la ley que regula venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en el Estado de Tabasco.

Artículo 107.- El Ayuntamiento del Municipio de Balancán está facultado como autoridad auxiliar a través de la Coordinación de normatividad y reglamento; en interpretar, aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 108.- En lo dispuesto por el presente Bando cuando se considere necesario, la Coordinación de normatividad y reglamento, realizara inspecciones a los establecimientos, con el fin de vigilar el cumplimiento del mismo y de la presente Ley que regula las distribución venta y consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 109.- La venta o distribución de las bebidas alcohólicas en envase cerrado, únicamente podrá hacerse en los siguientes establecimientos.

- I. Abarrotes.
- II. Centro comercial.
- III. Expendios.
- IV. Minisúper.

- V. Supermercado.
- VI. Ultramarinos.
- VII. Tiendas de conveniencia.

Artículo 110.- La venta y consumo de bebidas alcohólicas en envase abierto, podrá efectuarse en los establecimientos siguientes.

- i. Bar.
- II. Bar con presentación de espectáculos.
- III. Casinos.
- IV. Centros de espectáculos.
- V. Desarrollo turístico y recreativos
- VI. Discoteca.
- VII. Fábrica de bebidas alcohólicas.
- VIII. Hoteles y moteles.
- IX. Inmuebles construidos o habilitados para feria.
- X. Restaurante.
- XI. Restaurante bar.
- XII. Salones de baile en forma eventual.

Artículo 111.- Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas, en los sitios exclusivamente a su almacenamiento.

Artículo 112.- La venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en envase cerrado o abierto tendrá los siguientes horarios.

- I. Abarrotes, expendios y ultramarinos, de lunes a sábado, de las once a las veintitrés horas.
- II. Los supermercados y centros comerciales, todos los días de las diez a las veinte cuatro horas.
- III. Las discotecas todos los días de las veinte a las cuatro horas del día siguiente.
- IV. Los bares y bar con presentación de espectáculos, todos los días de las once a las tres horas del día siguiente.
- V. Los restaurantes, restaurantes bar incluyendo los hoteles y moteles, así como los bares de estos, todos los días de las nueve a las tres horas del día siguiente.
- VI. Las distribuidoras de lunes a sábado de las siete a las veinte dos horas y los domingos de las nueve a las dieciséis horas.
- VII. Los hoteles así como los moteles en servicio a cuarto y servirar todos los días las veinte cuatro horas.
- VIII. Los centros de espectáculos y salones de baile en los días y horarios determinados por las autoridades estatales y municipales competentes según corresponda.
- IX. Los minisúper y tiendas de conveniencia todos los días.
- X. Casinos, club deportivos, desarrollo turísticos y recreativos, todos los días, de las diez a las tres horas del día siguiente.
- XI. Las fábricas de bebidas alcohólicas de ocho a veinte horas.

Artículo 113.- Para vigilar la correcta aplicación de los lineamientos establecidos en el presente bando y como auxiliar en la supervisión de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco, la Coordinación de normatividad y reglamento, contará con inspectores los cuales serán los encargados de practicar visitas a través de una orden de inspección.

La coordinación de normatividad y reglamento deberá dar trámite a cualquier petición o denuncia ciudadana acerca de hechos relativos a observaciones e infracciones de este presente bando.

Artículo 114.- Las visitas de inspección, se practicarán con el titular de la licencia o permiso o su representante legal, o en su caso, con quien se encuentre al frente del establecimiento, exigiéndose la documentación de acuerdo al Artículo 24 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 115.- De toda visita de inspección se deberá levantar un acta circunstanciada en la que se incluirán datos de acuerdo al Artículo 25 fracciones I, II, III, IV, V, VI Y VII de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

La negativa a firmar el acta por parte del visitado o recibir la copia de la misma o de la orden de visita, se deberá hacer constar en el referido documento y no afectara su validez ni la de la diligencia realizada.

Artículo 116.- La aplicación de las sanciones e infracciones se realizaran de acuerdo al Artículo 37 fracciones I, II, III y IV de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 117.- La revocación de las licencias se hará de acuerdo a las causas marcadas en el Artículo 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la Ley que regula la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas del Estado de Tabasco.

Artículo 118.- En casos en que se detecte o sorprenda a uno o varias personas ejerciendo el comercio de bebidas embriagantes en forma clandestina, los infractores serán sancionados conforme a lo dispuesto en el capítulo de sanciones del presente Bando, así como puesto a disposición de autoridad competente.

Artículo 119.- La Autoridad Municipal, podrá detener los vehículos o medios de transporte en los que se distribuya o surta a los vendedores clandestinos bebidas embriagantes, y decomisar el total de mercancía contenida en el momento de ser sorprendidos en la distribución ilegal.

La violación a las disposiciones contenidas en este capítulo, será sancionada por la autoridad municipal, con cualquiera de las sanciones contenidas en el capítulo respectivo de este Bando.

CAPÍTULO XII

DE LA EMBRIAGUEZ

Artículo 120.- Está estrictamente prohibido ingerir bebidas embriagantes o alcohólicas, fumar o inhalar estupefacientes en salas de espectáculos o donde se celebren diversiones públicas, plazas o vía pública.

Artículo 121.- Toda persona que en estado de embriaguez o bajo la acción de drogas o enervantes o en su sano juicio, insulte, amague, provoque riña o altere el orden público de cualquier manera, será sancionada con multa que establezca la autoridad municipal, sin perjuicio de que en caso de reincidencia, ésta será duplicada, independientemente de ser puesto a disposición del Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 122.- El ebrio que se encuentre tirado en algún sitio público, será llevado inmediatamente a las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública.

Artículo 123.- La persona que se considere como ebrio consuetudinario que sea encontrado en estado de abandono será canalizada, previo su consentimiento por escrito, a una institución de rehabilitación pública o privada.

CAPÍTULO XIII

COOPERACIÓN DE LOS VECINOS PARA COMBATIR EL ABIGEATO,
PANDILLERISMO Y LA DELINCUENCIA EN GENERAL

Artículo 124.- Los vecinos y habitantes del municipio están obligados a prestar el auxilio necesario para la prevención, denuncia, averiguación y persecución del delito de abigeato, con el objeto de proteger la propiedad privada.

Artículo 125.- Los dueños de fincas y predios rústicos, tienen la obligación de mantener el buen estado sus cercas y alambrados, con el fin de evitar que el ganado que pascie en sus potreros, invada carreteras, caminos vecinales o predios ajenos, protegiéndose de esta manera a las personas, la especie y los cultivos.

Artículo 126.- Toda persona que encuentre fuera de la cerca o alambrado de los ranchos o fincas, ganado que se sospeche sea robado, tiene la obligación de dar aviso de inmediato a la autoridad municipal más cercana, para que ésta tome las medidas necesarias del caso.

Artículo 127.- Si alguna persona encuentra dentro de sus propiedades o posesiones, ganado ajeno, sin poderse comunicar con sus dueños, debe dar aviso a la autoridad municipal y, en su caso, entregar el semoviente al propietario; lo anterior no exime al propietario del mismo de la responsabilidad civil o penal en que incurra con motivo de su descuido.

Artículo 128.- Al existir denuncia de terceros de que algunas personas señaladas como presuntos delincuentes, se reúnen con frecuencia para fines ilícitos, existiendo las evidencias suficientes, serán puestos a disposición de la autoridad competente.

Artículo 129.- Las y los habitantes del Municipio deberán colaborar para combatir la delincuencia en general, especialmente en el caso de la venta de drogas, para lo cual el Ayuntamiento formará comités encargados de prevenir estos ilícitos y las personas que resulten sospechosas de éste serán consignadas a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DEPÓSITOS Y FÁBRICAS DE MATERIALES INFLAMABLES O EXPLOSIVOS

Artículo 130.- Sólo podrán fabricar, usar, vender, transportar y almacenar Artículos pirotécnicos dentro del municipio, las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, del Gobierno del Estado de Tabasco y de la Presidencia Municipal, en los términos que señale la ley de la materia.

Artículo 131.- En este caso está prohibido el almacenaje y la fabricación de Artículos pirotécnicos en las casas habitaciones o predios contiguos a ellas. Para que se otorgue la anuencia municipal relativa a la compra-venta, transportación, almacenaje o fabricación de explosivos, se deberá realizar la inspección correspondiente a efectos de verificar que se cumpla con los requisitos en materia de seguridad que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como la integración de los documentos que establece esa misma ley.

Artículo 132.- Las y los funcionarios del Ayuntamiento, así como las delegadas y los delegados, subdelegadas y subdelegados, jefaturas de sector y de sección, son inspectores honorarios obligados a vigilar el exacto cumplimiento de las normas de referencia.

Artículo 133.- Los Artículos pirotécnicos sólo podrán transportarse en vehículos particulares, si reúnen los requisitos de seguridad, quedando prohibido su transporte en

vehículos del servicio público. Las unidades que transporten Artículos pirotécnicos, ostentarán los letreros "PELIGRO" y "NO FUMAR"; y no se estacionarán en lugares de tránsito peatonal, ni frente a colegios, hospitales, templos o lugares públicos.

Artículo 134.- Para la fabricación, transporte, uso almacenamiento y venta de Artículos detonantes y explosivos en general, destinados a industrias distintas de la pirotecnia, deberán requerir la autorización de las autoridades correspondientes.

CAPÍTULO XV

REGLAMENTACIÓN DE RUIDOS Y SONIDOS

Artículo 135.- Quedan prohibidas la generación de ruido cuanto rebasen los límites máximos establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y las Normas Ambientales Estatales, considerando los valores de concentración máxima permisibles para el ser humano de contaminantes en el ambiente, que determine la Secretaría de Salud en las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes.

Los aparatos amplificadores de sonido y otros dispositivos similares que produzcan ruido en la vía pública o en el medio ambiente de la comunidad, no deberán emitir al ambiente niveles sonoros superiores a los 75 dB.

Los aparatos amplificadores de sonido colocados dentro de los vehículos para uso exclusivamente interior, tales como estéreos, radios, tocadiscos y sus bocinas respectivas, no deberán emitir energía sonora que exceda de los 40 dB.

Los responsables de las fuentes generadoras de ruido, deberán proporcionar a las autoridades competentes la información que se les requiera, así como una justificación y medidas de mitigación, en caso de no poder cumplir con los límites permisibles por razones técnicas o socioeconómicas; en este caso, la autoridad del conocimiento iniciará el procedimiento de inspección y vigilancia respectivo.

Artículo 136.- Los sacerdotes, ministros, sacristanes o personas encargadas del cuidado de los campanarios y aparatos de sonido, tienen la obligación de impedir su uso a personas extrañas, y está prohibido usarlos fuera de las horas destinadas a las prácticas religiosas o cuando puedan causar alarmas o molestias injustificadas.

Artículo 137.- Sólo se permite repicar desordenadamente las campanas cuando se considere necesario, como en los casos de incendios, siniestros, terremotos, o catástrofes que pongan en peligro la seguridad de las personas o edificios del lugar, debiéndose informar de ello inmediatamente a la policía.

Artículo 138.- Los particulares comerciantes y dirigentes de instituciones deberán evitar la emisión de ruidos que puedan alterar la salud o tranquilidad de los habitantes, aplicándose para tal efecto la normatividad que determine la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, la normatividad sobre el ruido y, las normas oficiales mexicanas, en cuanto al nivel de decibeles. Corresponde a la autoridad municipal sancionar a los infractores de esta disposición.

Artículo 139.- Está estrictamente prohibido a los dueños de vehículos, aparatos mecánicos, electrónicos o de cualquier otra naturaleza, así como a los propietarios o representantes de establecimientos industriales o comerciales, centros de diversión y a los habitantes y transeúntes, producir cualquiera de los ruidos o sonidos que a continuación se citan, sin la previa autorización del Ayuntamiento:

A.- Silbatos de fábricas;

B.- Ruidos de todas clases de industrias, causadas por maquinaria, aparatos, instalaciones, instrumentos de trabajo o similares, dentro o fuera de las fábricas o talleres situadas en zonas habitacionales;

C.- Sonidos o volumen excesivos por aparatos como radio receptores, tocadiscos e instrumentos electromecánicos de música, tanto al ser ejecutados como al ser reparados, asimismo, los producidos con fines de propaganda o diversión, ya sea por medio de la voz humana material grabado o amplificada; instrumentos, aparatos y otros objetos que produzcan ruido o sonidos excesivos y molestos en el interior de los edificios y en la vía pública, basta la molestia expresa de los vecinos para apercibir al sujeto responsable del ruido de cuidar de no importunar a los vecinos.

D.- Utilizar cláxones, escapes, bocinas, timbres, silbatos, campanas u otros aparatos análogos, que se usen en automóviles camiones, autobuses, motocicletas, triciclos, bicicletas y demás vehículos de motor, de propulsión humana o de tracción animal;

E.- Los que producen las alarmas de fuego, cohetes, petardos y explosivos en general;

F.- Los emitidos por cantantes, orquestas cuyas actividades son conocidos con el nombre de gallos, serenatas, mañanitas, kermés, verbena.

G.- Los originados por reparación, construcción, demolición de obras públicas o privadas por maquinarias o instrumentos de la industria de la construcción,

H.- Los que producen los vehículos al ser reparados o calentados y los originados por animales domésticos;

I.- Los demás ruidos molestos o peligrosos, producidos en relación con las actividades a voluntad humana y que no estén incluidas en estos incisos.

TÍTULO TERCERO

DEL REGISTRO CIVIL

CAPÍTULO I

EL REGISTRO CIVIL Y SUS FUNCIONES

Artículo 140.- El registro Civil es una institución de carácter público y de interés social, por medio del cual el estado inscribe, autoriza, certifica y da publicidad a los hechos y actos constitutivos o modificativos del estado civil de las personas.

Artículo 141.- El Registro Civil se encargará básicamente de los principales actos de la vida humana: nacimiento, defunciones, matrimonios, divorcios, inscripción de ejecutorias y reconocimientos de hijos.

Artículo 142.- Los titulares de la Oficialías del Registro Civil tendrán fe pública en el desempeño de las labores propias de su cargo. El oficial del Registro Civil, será designado previo acuerdo del Ejecutivo del Estado de Tabasco, de conformidad con el Artículo 62 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco.

Artículo 143.- La oficialía del Registro civil, estará bajo control, coordinación, inspección y vigilancia de la Dirección del Registro Civil del Estado, organismo al cual se enviará toda la información requerida de acuerdo a los nuevos formatos técnicos y administrativos que se lleven en esta institución, de conformidad con el Artículo 78 del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 144.- El oficial del Registro Civil expedirá previo el pago de los derechos correspondientes las certificaciones de los actos registrados por esta institución.

CAPÍTULO II

TRASLADO E INHUMACION DE CADAVERES

Artículo 145.- El servicio de inhumación, incineración, exhumación y traslado de cadáveres o restos humanos áridos, es un servicio público en el municipio.

Artículo 146.- El servicio público a que se refiere el Artículo anterior, estará a cargo del Ayuntamiento dentro del municipio y queda sujeto a las disposiciones de este bando y reglamento respectivo.

Artículo 147.- La inhumación o incineración de cadáveres sólo podrá realizarse en cementerios municipales.

Artículo 148.- No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, el Ayuntamiento podrá otorgar concesiones temporales a los particulares para prestar este servicio público, cuando se cumplan las condiciones y requisitos que establezca el reglamento correspondiente, pero fundamentalmente deben ser los siguientes:

A.- Autorización previa de la Secretaría de Salud del Estado;

B.- Autorización del Cabildo Municipal;

C.- Que el predio donde se vaya a establecer el cementerio esté ubicado a más de cuatro kilómetros del último grupo de casas- habitación y tenga una superficie máxima de 15 hectáreas, con orientación opuesta a los vientos reinantes en las zonas habitacional, es decir que corran de la población hacia el cementerio; y

D.- Tener la autorización correspondiente de los planos y fachadas, por parte de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales, y suficiente área de estacionamiento de vehículos en el exterior.

Artículo 149.- Los cementerios establecidos o los que se establezcan en el Municipio, deben estar debidamente bardeados, tener plano de nomenclatura y colocado en lugar visible para el público. Los cementerios de nueva creación deben tener andadores de cemento o mosaico en sus avenidas principales, así como alumbrado, suficiente servicio sanitario y agua en llaves bien distribuidas. Las calzadas o andadores deben estar numerados, lo mismo lotes sin tumbas o ripios, para su localización.

Artículo 150.- Las inhumaciones, incineraciones y exhumaciones de restos humanos áridos, quedan sujetas a la aprobación de las autoridades sanitarias y municipales.

Artículo 151.- Los cadáveres deberán inhumarse después de 12 y antes de 48 horas siguientes a la muerte, salvo autorización especial de las autoridades sanitarias, orden judicial o del Ministerio Público, con la debida preparación en su caso.

Artículo 152.- No se permitirá, sin la autorización correspondiente de la Presidencia Municipal o de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, la invasión de calles o banquetas, ni la interrupción del tránsito de personas o vehículos con pretexto de velación de cadáveres.

Artículo 153.- El traslado de cadáveres a los cementerios deberá efectuarse en cajas mortuorias debidamente cerradas. Esta actividad podrá realizarse en vehículos especiales o, a hombros, procurándose no alterar el orden ni el tránsito vehicular y peatonal.

Artículo 154.- La agencia de inhumaciones es el giro dedicado al traslado, preparación, velación, inhumación de cadáveres, la que para su funcionamiento requiere licencia de la Secretaría de Salud y autorización escrita del Ayuntamiento.

Artículo 155.- Los cadáveres que no sean reclamados dentro del término de las 48 horas siguientes a su fallecimiento, serán inhumados por cuenta y orden del Ayuntamiento.

Artículo 156.- El horario de visitas, inhumaciones, exhumaciones e incineraciones en los cementerios, será de las seis a las dieciocho horas.

Artículo 157.- Se prohíbe construir bancos, gradas, barandales y cualquier otra obra que obstruya la circulación en las calzadas o andadores de los panteones, los floreros fijos en las tumbas, deberán tener desagüe permanente, para evitar la germinación de bacterias e insectos dañinos.

Artículos 158.- Los infractores de las disposiciones de este capítulo se harán acreedores a las sanciones correspondientes; pudiendo ser expulsados de los cementerios por causar molestias a las personas, por faltar el respeto del lugar, a las personas, profanar tumbas o por ingerir bebidas embriagantes u otros desmanes.

TÍTULO CUARTO

HACIENDA MUNICIPAL

CAPÍTULO I

DE LOS INGRESOS DEL MUNICIPIO

Artículo 159.- La Hacienda Municipal se integra conforme a las disposiciones del Artículo 106 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 160.- Las personas físicas o jurídicas colectivas que tengan obligaciones contributivas o de cualquier otra naturaleza con el Ayuntamiento, deberán pagar puntualmente sus adeudos ante la Tesorería Municipal. De lo contrario se harán acreedores a los recargos sobre créditos, multas y gastos de ejecución que lo ameriten, de acuerdo a las leyes correspondientes.

Artículo 161.- Los Ciudadanos del Municipio de Balancán, propietarios o posesionarios de predios urbanos o rústicos con construcción o sin ella, están obligados a pagar durante el primer semestre de cada año, el importe correspondiente de su impuesto predial y manifestar ante la Tesorería Municipal cualquier cambio físico o de propiedad que presente su predio.

Artículo 162.- Los ciudadanos deberán tramitar ante el Ayuntamiento las constancias de residencia, dependencia económica, así como permisos diversos (bailes populares en caso de comercialización) y certificación de documentos oficiales de carácter municipal, y los demás que las leyes prevean ante la Secretaría del Ayuntamiento.

Artículo 163.- Para el cobro de los diversos créditos a favor del Ayuntamiento se estará a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 164.- Bajo ninguna circunstancia los Delegados, Subdelegados, jefes de Sector o jefes de Sección, recibirán pago alguno por los trámites que ante ellos realicen los particulares.

Artículo 165.- Se concede acción pública a los ciudadanos, para denunciar cualquier clase de evasión contributiva en perjuicio del fisco municipal; así como los fraudes fiscales.

CAPÍTULO II

DE LOS BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 166.- Los bienes propiedad del municipio son:

- I.- Bienes muebles e inmuebles destinados al servicio público municipal;
- II.- Bienes muebles e inmuebles de uso común; y
- III.- Bienes muebles e inmuebles de uso propio.

Artículo 167.- Se consideran bienes destinados al servicio público municipal, aquellos que de manera directa o indirecta sean utilizados para la prestación de cualquiera de los servicios previstos en el Artículo 126 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 168.- Son bienes de uso común, aquellos que puedan aprovecharse por todos los habitantes, con las restricciones establecidas por la ley, distintos a los destinados a los servicios públicos municipales.

Artículo 169.- Son bienes de uso propio aquellos que ingresen al patrimonio del municipio y que no sean considerados como destinados al servicio público municipal o de uso común.

TÍTULO QUINTO

EDUCACIÓN PÚBLICA Y ACTIVIDADES CÍVICAS

CAPÍTULO I

OBLIGATORIEDAD DE LA EDUCACIÓN

Artículo 170.- El Ayuntamiento, a través de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, coadyuvará con las autoridades educativas, en el levantamiento oportuno de los censos de los niños en edad escolar y de los adultos analfabetos.

Artículo 171.- Los habitantes y vecinos del municipio, están obligados a cooperar con las autoridades en el levantamiento oportuno de dichos censos, cuando para ello sean legalmente requeridos, y tendrán la obligación de proporcionar sin demora y con veracidad los informes que al respecto se les soliciten.

Artículo 172.- Es obligación de los padres o tutores enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar a las escuelas públicas o particulares, para obtener la educación básica durante el tiempo que establezca la ley de la materia. Es facultad de los ciudadanos comunicar a la autoridad municipal aquellos casos en que los menores no sean enviados por sus padres o tutores a obtener la educación básica.

Artículo 173.- Para efecto de obligar a las y los analfabetas a obtener un grado de instrucción que les permita desenvolverse mejor en el medio social, el Ayuntamiento por conducto de la Dirección de Educación, Cultura y Recreación Municipal, auxiliará a las autoridades de Educación Pública.

Artículo 174.- Los adultos analfabetas quedan obligados a asistir a los centros de alfabetización y a participar en las campañas que se organicen con este fin, y de no hacerlo, se les sancionará de conformidad con el capítulo correspondiente del presente Bando.

De igual manera serán sancionados los padres o tutores que no cumplan con su obligación de enviar a sus hijos o pupilos en edad escolar, a las instituciones educativas.

CAPÍTULO II

ACTOS CÍVICOS Y FIESTAS PATRIAS

Artículo 175.- Es obligación del Ayuntamiento fomentar actividades cívicas y culturales, así como la celebración y organización de las fiestas patrias y demás eventos memorables.

Artículo 176.- Los habitantes y vecinos del Municipio, tienen la obligación de cooperar con el Ayuntamiento para el buen logro de estas actividades, principalmente las instituciones educativas.

Artículo 177.- Las actividades cívicas comprenden.

A.- Programar, divulgar y realizar actos públicos que recuerden a hombres, hechos, alegrías y lutos nacionales y regionales memorables;

B.- Organizar concursos de oratoria, poesía pintura, bailables, música, canto y demás actividades que estén dentro de la moral y las buenas costumbres;

C.- Organizar exposiciones alusivas a estas actividades y editar libros y folletos conmemorativos;

D.- Erigir, conservar y dignificar monumentos conmemorativos; y

E.- Procurar que la nomenclatura oficial cumpla la finalidad de hacer homenaje y elección permanente de auténticos valores humanos, hechos heroicos y lugares o fenómenos admirables como héroes, prohombres, naciones, ciudadanos, árboles, mares, ríos.

TÍTULO SEXTO

COMUNICACIONES, ASENTAMIENTOS HUMANOS Y OBRAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I

DEBER DE LOS HABITANTES DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCIÓN, CONSERVACIÓN Y REPARACION DE LAS VÍAS MUNICIPALES

Artículo 178.- Al Ayuntamiento corresponde fomentar e incrementar la construcción y conservación de las obras públicas municipales, a través de la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicios Municipales.

Artículo 179.- Los habitantes y vecinos del Municipio deben cooperar en la construcción, conservación, reparación y embellecimiento de las obras materiales y servicios públicos en las acciones siguientes:

A.- Opinar respecto de la planeación y supervisión de las actividades relacionadas con la obra pública;

B.- Procurar el mejoramiento, conservación y mantenimiento de las vías de comunicación;

C.- Cuidar que las vías públicas se encuentren libres de obras y obstáculos que las deterioren o estorben su libre uso;

D.- Cuidar que las disposiciones municipales y normas administrativas sobre obras públicas y construcciones particulares, en su caso, se cumplan;

E.- Sugerir la actualización de la nomenclatura de calles, plazas, avenidas, y a la numeración de las casas, así como el cuidado de las mismas;

F.- Opinar en la delimitación de las zonas destinadas a la habitación, industria, comercio, agricultura y ganadería, con las condiciones y restricciones que señalan las leyes y derechos sobre la materia;

G.- Participar en el cuidado de las áreas verdes comunicando inmediatamente a la autoridad municipal cuando alguien pretenda invadirías, apropiárselas o darles otro uso distinto para el que fueron destinadas;

H.- Participar en todas aquellas actividades que el Ayuntamiento requiera para el mejoramiento de los servicios públicos y la construcción de la obra pública municipal; y

I.- Conservar en su estado original los monumentos históricos.

Artículo 180.- La Dirección de Obras Públicas Municipales, la Coordinación de Parques, Jardines y Monumentos, la Coordinación de Limpieza, Mercados y Cementerios, y la Coordinación de Alumbrado Público, estarán encargadas del cuidado y conservación de los siguientes ramos:

A.- Los servicios de limpia, recolección y transporte de basura y drenaje de la ciudad;

B.- Conservación de edificios municipales;

C.- Mantenimiento, conservación y ampliación del alumbrado eléctrico;

D.- Desarrollo y conservación de parques, fuentes, jardines, plazas, monumentos históricos, artísticos y arqueológicos, así como sitios de uso público;

F.- Construcción, conservación, mantenimiento, operación de mercados, rastros y panteones.

CAPÍTULO II

CONSERVACIÓN Y TRÁNSITO DE LOS CAMINOS VECINALES

Artículo 181.- Los vecinos y usuarios deberán participar coordinadamente con las autoridades federales, estatales y municipales, en la conservación y limpieza de los caminos del Municipio.

Artículo 182.- Los dueños de terrenos que colinden con carreteras o caminos vecinales, están obligados a efectuar la poda periódica de árboles en las áreas denominadas derechos de vía, cuantas veces sea necesario.

Artículo 183.- La persona que de manera intencional, abandone vehículos o coloque objetos, troncos, árboles, vidrios, piedras, etc., o que permita el tránsito o permanencia de animales domésticos en carreteras o caminos vecinales, será sancionada conforme a las disposiciones de este bando, aparte de la responsabilidad penal o civil que resulte.

Artículo 184.- Sin distinción de sexo o edad, las personas que sean sorprendidas destruyendo los señalamientos fijados por las autoridades de tránsito federal, estatal o municipal, serán puestas a disposición de la autoridad correspondiente, para que responda por el delito de ataque a las vías de comunicación.

Artículo 185.- Los ciudadanos que tengan necesidad de trasladar ganado por las carreteras o caminos vecinales, deberán solicitar permiso de la autoridad municipal del lugar, y están obligados a tomar las medidas precautorias del caso, abanderándose en la vanguardia y en la retaguardia del ganado, con el fin de evitar riesgos a quienes transitan por esas vías;

se prohíbe realizar estos traslados, cuando no exista luz natural. El incumplimiento de estas disposiciones se sancionará conforme lo establece este Bando.

Artículo 186.- Las personas que sean sorprendidas en las orillas de las carreteras en posiciones de reposo o platicando impidiendo o estorbando con ello el libre tránsito de vehículos, serán sancionadas conforme a este Bando.

Artículo 187.- Es obligación de los conductores de vehículos, obedecer las señales de tránsito que se encuentran en las carreteras y caminos vecinales, principalmente cuando se trate de moderar la velocidad en las zonas escolares; quien infrinja esta disposición, se hará acreedor a la sanción correspondiente.

CAPÍTULO III

DETERIORO Y DAÑOS A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 188.- La persona que intencional o imprudencialmente cause daños o deterioros a las vías públicas, será sancionada en los términos que establece este Bando, y puestos a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 189.- Las autoridades auxiliares del Municipio vigilarán que los particulares no causen daño a las vías de comunicación y procurarán el auxilio de los vecinos y habitantes, cuando por causa de los elementos naturales se interrumpa el uso de dichas vías.

Artículo 190.- Está prohibido abandonar vehículos en la vía pública y que los propietarios, o encargados responsables de talleres mecánicos, eléctricos, de hojalatería o similares, realicen los trabajos propios de los mismos en la vía pública.

En caso de que se infrinjan estas disposiciones, la autoridad municipal, podrá ordenar que los vehículos sean levantados y depositados en lugares adecuados, en coordinación con Seguridad Pública y Tránsito Municipal, quedando obligados los infractores a cubrir los gastos que causen por tal motivo al Ayuntamiento, independientemente de las sanciones establecidas en este Bando y otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV

EDIFICIOS EN RUINAS

Artículo 191.- Los propietarios de edificios deteriorados que amenacen la seguridad de los transeúntes, de los vecinos o de quienes lo habiten, deberán repararlos de acuerdo a los lineamientos y condiciones que determine la autoridad municipal correspondiente.

En coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, el Ayuntamiento procurará la preservación de los edificios y monumentos históricos.

Artículo 192.- Los dueños o poseedores de fincas, que se encuentren en las condiciones ruinosas a que se refiere el Artículo anterior y se nieguen a repararlos o demolerlos en su caso, serán responsables de los daños o perjuicios que causen por su negligencia, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor.

Artículo 193.- La Dirección de Obras Públicas Municipal, previo trámite legal, podrá realizar la reparación o demolición, con cargo al propietario que se negare u omitiere cumplir con lo dispuesto en este capítulo con lo dispuesto en este capítulo, independientemente a las sanciones a que se haga acreedor.

CAPÍTULO V

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN, REPARACIÓN O MODIFICACIÓN DE OBRAS
EN PERÍMETROS URBANOS

Artículo 194.- La persona física o jurídica colectiva que pretenda realizar la construcción o modificación de una obra dentro de los límites urbanos, deberá recabar previamente la autorización de la Dirección de Obras Públicas Municipales, por la que deberá pagar los derechos correspondientes en la Tesorería Municipal.

Artículo 195.- Para obtener licencia de construcción, reparación o modificación de una obra, los particulares deberán llenar los requisitos siguientes:

- A.- Título de propiedad o posesión, y en su caso, constancia notarial;
- B.- Constancia o recibo de que el predio está al corriente en el pago de sus impuestos prediales y del Servicio de Agua Potable y Alcantarillado;
- C.- El solicitante deberá exhibir la autorización correspondiente al uso del suelo;
- D.- Proyecto arquitectónico, de cimentación y estructurales firmadas por el director responsable de la obra y los corresponsables;
- E.- Plano de instalación eléctrica, hidrosanitaria, gas y especiales, autorizados por la autoridad correspondiente; y
- F.- Licencia de alineamiento y asignación de número oficial.

Artículo 196.- Cuando se pretenda construir en una zona sin servicios de drenaje o agua potable después de haber cumplido con los requisitos sanitarios del caso, se incluirá el proyecto de la construcción de un pozo y de una fosa séptica.

Está prohibido conectar drenaje a lagunas, arroyos y otros depósitos acuíferos, o derramarlos en vías públicas

Artículo 197.- En el caso de que se estén construyendo, reparando o modificando obras, sin que se cuente con la autorización correspondiente, la Dirección de Obras, Asentamientos y Servicio Públicos Municipales suspenderá los trabajos concediéndole al infractor quince días naturales para que regularice su situación, sin perjuicio de que sea sancionado y, de acuerdo al Reglamento de Construcción vigente.

CAPÍTULO VI

AUTORIZACIÓN DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTOS DE PREDIOS Y EDIFICIOS
EN ZONAS URBANAS

Artículo 198.- Todo propietario o poseedor de terrenos urbanos, tiene la obligación de que los mismos se encuentren debidamente alineados, de conformidad con las disposiciones, proyectos y planes de desarrollo urbano, vigentes, para zonas urbanas del Municipio.

Artículo 199.- Para que se pueda llevar a cabo el alineamiento de los predios dentro de la zona urbana, los interesados deben cumplir con los siguientes requisitos.

- A.- Presentar solicitud por escrito donde deberá expresarse la ubicación del inmueble y sus dimensiones, así como el documento que ampare la propiedad;
- B.- Fijar la distancia a la esquina más próxima; y
- C.- Pagar derechos correspondientes;

Toda persona física o jurídica colectiva deberá solicitar la factibilidad de uso del suelo o su modificación para la utilización de su predio, acorde a las compatibilidades señaladas en el programa de desarrollo urbano del centro de población correspondiente; la solicitud deberá hacerse por escrito ante la autoridad competente acompañando los documentos siguientes:

- A.- Copia de la escritura de propiedad;
- B.- Copia del plano del predio;
- C.- Copia de la boleta predial al corriente de pagos;
- D.- Autorización del alineamiento del Ayuntamiento;
- E.- Descripción del proyecto; y
- F.- Croquis de localización del predio o área con regencia de la zona.

Con base en la factibilidad del uso del suelo, podrán otorgarse por las autoridades competentes los permisos o licencias para la construcción de giros comerciales, fraccionamientos, notificaciones, fusiones, subdivisiones y re-notificación de predios.

CAPÍTULO VII

TERRENOS MUNICIPALES

Artículo 200.- El Ayuntamiento legalizará la tenencia de los terrenos de su propiedad, que se encuentren dentro del fundo legal y que los particulares tengan en posesión, con observancia estricta de lo estipulado para el caso en el Artículo 233 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Artículo 201.- Toda persona que carezca de título de propiedad y esté en posesión de un inmueble, está obligada a hacer la denuncia correspondiente ante el Ayuntamiento con el objeto de regularizar su tenencia.

Artículo 202.- El poseedor de un inmueble municipal que formule la denuncia correspondiente, deberá justificar que tiene la posesión del predio a título de dueño, por más de cinco años anteriores a la denuncia, que esta posesión ha sido pacífica, continua, pública y de buena fe, lo cual le permitirá gozar del derecho de preferencia para la titulación, en su caso, por el Ayuntamiento.

Artículo 203.- Cuando un predio municipal tenga varios colindantes, todos los interesados tendrán derecho a adquirirlos en partes iguales.

Artículo 204.- Para los trámites a que se refieren los Artículos anteriores, es necesario presentar ante la Secretaría del Ayuntamiento, la documentación siguiente:

- A.- Constancia certificada del Registro Público de la Propiedad, así como del Catastro, de que el inmueble no está inscrito a nombre de persona alguna;
- B.- Constancia oficial por triplicado que el interesado es persona de buena conducta;
- C.- Plano actualizado del predio, en que se especifiquen medidas y colindancias, superficie, ubicación exacta, orientación y nombre de las personas y predios colindantes;
- D.- Constancia, cuando el solicitante sea un particular y el predio se destinará para vivienda, de que no es propietario de algún inmueble, ni su cónyuge, ni sus menores hijos;
- E.- Constancia del avalúo catastral y del avalúo bancario del mismo; y

F.- Certificación de que el inmueble no tiene valor arqueológico, histórico o artístico en caso de que exista indicio de ello, la que deberá ser expedida por la institución competente. *h*

Artículo 205.- El Director de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento, recibirá la solicitud con los documentos mencionados en el Artículo que antecede y la turnará al Presidente Municipal quien a su vez la pondrá a consideración del Cabildo en su sesión más próxima. *h*

Este cuerpo edilicio acordará en la sesión que los regidores del Ayuntamiento integrantes de la comisión de Obras públicas practiquen una inspección en el predio con el objeto de que verifiquen que no tienen ningún valor arqueológico, histórico, artístico y cultural; que no está destinado al uso común o a servicios públicos.

Igualmente se ordenará a la Secretaría del Ayuntamiento mandar a publicar los edictos correspondientes por tres veces consecutivas de tres en tres días, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y algún diario local de mayor circulación con el objeto de que las personas que se crean con derechos sobre el inmueble, se presenten y los hagan dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la última publicación de los Edictos.

Artículo 206.- Los Edictos de referencia deberán contener el nombre y apellidos del solicitante y sus generales así como la superficie, linderos y dimensiones del predio, ubicación y localización y demás datos que sirvan para su plena identificación.

Artículo 207.- Recibido el informe que deberá rendir la Comisión de Obras Públicas dentro del término de ocho días hábiles, y exhibidas las publicaciones de los edictos ordenados, el Ayuntamiento en la sesión más próxima emitirá su decisión de si procede o no la enajenación del citado inmueble. Se enviará la documentación respectiva al Congreso Local, solicitándose que, si procede, dé su autorización definitiva para la enajenación del predio en cuestión.

Artículo 208.- Queda facultado para el otorgamiento del título respectivo, en representación del Ayuntamiento, el Presidente Municipal con asistencia y firma del Secretario del Ayuntamiento, el Síndico de Hacienda, el Director de Asuntos Jurídicos, el Tesorero y el Director de Administración.

CAPÍTULO VIII

DE LA FUSIÓN, SUBDIVISIÓN, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FRACCIONAMIENTOS Y CONDOMINIOS

Artículo 209.- A la dirección de obras, asentamientos y servicios municipales, corresponde; conducir, controlar y vigilar la utilización del suelo en la jurisdicción municipal, proponer y vigilar el cumplimiento de las normas y criterios para la regularización y rehabilitación de los asentamientos humanos irregulares, vigilar el cumplimiento y aplicación de los reglamentos en materia de construcciones, así como las demás disposiciones que establece la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Para los efectos de este bando, se entiende por:

- I.- FUSIÓN: La unión; es solo un predio de dos o más terrenos colindantes;
- II.- SUBDIVISIÓN: La participación de un terreno en uno o más de cinco, que no requiere del trazo de una o más vías públicas;
- III.- LOTIFICACIÓN: La división de terrenos en lotes para su enajenación, cuando tales terrenos se encuentren comprendidos en un área urbanizada;
- IV.- RELOTIFICACIÓN: Es la modificación que se haga al plano de lotificación aprobado y registrado.

V.- **FRACCIONAMIENTOS:** La división de un terreno en manzanas y lotes, que requiera del trazo de una o más vías públicas e incluya obras de urbanización; y

VI.- **CONDominio:** El inmueble que consta de diferentes departamentos, viviendas, casas o locales susceptibles de aprovechamiento independiente, por tener salida propia a un elemento común de aquel, o a la vía pública; pertenecientes a distintos propietarios, cada uno de los cuales tiene un derecho singular y exclusivo de propiedades y además un derecho de copropiedad sobre los elementos y partes comunes del inmueble necesario para su adecuado uso o disfrute.

El reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano y Ordenamiento Territorial del Estado de Tabasco, determinará los tipos y características de los fraccionamientos, las Obligaciones y requisitos con los que deba cumplir los fraccionados así como las disposiciones que rijan la organización y funcionamiento de los condominios.

Artículo 210.- Toda persona física o jurídica colectiva que pretenda fusionar, subdividir, lotificar, relotificar o fraccionar áreas o predios urbanos, deberá presentar solicitud por escrito ante el Ayuntamiento en los formatos correspondientes, anexando los siguientes documentos:

- A.- Autorización de factibilidad del uso del suelo;
- B.- Escritura Pública, inscrita en el Registro Público del Estado;
- C.- Certificación de libertad de gravamen;
- D.- Boleta predial al corriente de pagos;
- E.- Plano del terreno o de los terrenos, con acotaciones en metros y aproximaciones en centímetros, señalando la orientación de los mismos con rumbos y distancias;
- F.- Plano de la fusión o subdivisión, lotificación o re-lotificación que se pretenda realizar;
- G.- Autorización del alineamiento otorgado por el Ayuntamiento;
- H.- Uso o destino actual del inmueble o inmuebles, así como el uso propuesto;
- I.- Características de la urbanización existente del terreno o terrenos; y
- J.- Planos de los proyectos generales de los servicios públicos, autorizados por la autoridad correspondiente, en caso de modificación.
- K.- Documento que acredite su identidad.

Artículo 211.- El Ayuntamiento podrá negar la autorización de re-lotificaciones, fusiones y subdivisiones de áreas y predios cuando en el fraccionamiento o zonas, en que se pretenda realizar no se cuente con la suficiente o adecuada cobertura de equipamiento, infraestructura y servicios urbanos.

Artículo 212.- La fusión, subdivisión o lotificación de áreas y predios no podrá realizarse cuando obstruya o impida un paso de servidumbre o un servicio público. Será nulo de pleno derecho, cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.

El Ayuntamiento o la autoridad competente solo autorizarán la construcción en predios provenientes de re-lotificaciones, fusiones, subdivisiones, lotificaciones y fraccionamientos cuando estos hayan sido previamente autorizados.

Artículo 213.- Las autoridades competentes, para conceder licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, re-lotificaciones, fraccionamientos y condominios en general, deberán tomar en cuenta los siguientes aspectos:

- I.- Las zonas que se permitan;
- II.- Las diversas clases de fraccionamientos, en función de su uso;
- III.- Los índices aproximados de densidad de población;
- IV.- La clase de condominio de que se trate, en su caso;
- V.- La organización de la estructura vial y el sistema de transportes;
- VI.- la proporción y aplicación de las inversiones a realizar;
- VII.- Las especificaciones relativas a características, dimensión, construcción en lotes individuales y densidades totales;
- VIII.- La fijación del precio máximo a que deberá sujetarse la venta de los predios y condominios, así como el término en que tendrán vigencia dichos predios;
- IX.- las proporciones relativas a las áreas a favor del Gobierno para equipamiento y servicios urbanos;
- X.- Las normas técnicas y los demás derechos y obligaciones que se consideren necesarios para el racional funcionamiento urbano del proyecto;
- XI.- La correspondencia con los programas de desarrollo urbano en vigor; y
- XII.- Las demás que señalen otras disposiciones legales en la materia.

Artículo 214.- Las licencias, permisos y autorizaciones de fusiones, subdivisiones, lotificaciones, re-lotificaciones, fraccionamientos y condominios, se otorgarán siempre y cuando no se afecten:

- I.- Zonas arboladas;
- II.- zonas de valores naturales y urbanos;
- III.- Zonas monumentales arqueológicas;
- IV.- Zonas culturales;
- V.- Zonas recreativas;
- VI.- Las medidas del lote tipo autorizado en la zona; y
- VII.- El equilibrio de la densidad de población.

Artículo 215.- El Ayuntamiento por conducto de la dirección de obras, asentamientos y servicios municipales, promoverá el desarrollo de fraccionamientos, condominios, conjuntos habitacionales de interés social, medio y de desarrollo progresivo, a cuyo efecto aprovechará las reservas territoriales disponibles.

En estos casos, tomará las medidas que eviten la especulación o que desvirtúen, la finalidad social que es inherente a aquellos.

Artículo 216.- Para los efectos de éste Bando, las viviendas se clasifican en:

- I.- Unifamiliares;
- II.- Bifamiliares;

III.- Plurifamiliares; y

IV.- Conjuntos habitacionales.

El reglamento de la Ley de desarrollo urbano y ordenamiento territorial del Estado de Tabasco, determinará las características de cada tipo de vivienda.

Artículo 217.- Las autoridades competentes, con estricto apego a los programas de Desarrollo urbano en vigor, determinarán las zonas en que se permita la construcción de viviendas, las clases de estas y las normas a las cuales deberán sujetarse.

Artículo 218.- Los directores responsables de obra, los ingenieros civiles o arquitectos y los auxiliares de la Dirección de Obras, asentamientos y servicios Municipales son responsables de la aplicación del reglamento de Construcciones del Estado de Tabasco, en las obras para las cuales se les conceda licencia.

Artículo 219.- Para ser Directores responsables de Obra, se necesitan los siguientes requisitos:

A.- Ser Ciudadano Mexicano,

B.- Tener Título de ingeniero civil o arquitecto y cédula profesional del Registro del mismo en la Dirección de Profesiones del Estado o, en su caso, en la Dirección General de Profesiones,

C.- Un mínimo de tres años de ejercicio profesional en la construcción a partir de la fecha de expedición de la cédula profesional y tres años de residencia ininterrumpida en el municipio,

D.- Ser miembro activo del colegio respectivo.

Artículo 220.- Para ejecutar obras o instalaciones Públicas o privadas en predios de propiedad Pública o privada, es necesario obtener licencia de la dirección de obras, asentamientos y servicios municipales.

Las licencias solo podrán concederse a Directores responsables de obra y en caso de que no existan en la localidad, a Ingenieros civiles o Arquitectos que exhiban su cédula profesional, que serán considerados directores de obra.

Artículo 221.- La normatividad que rige las construcciones, estructuras e instalaciones en el municipio, estarán sujetas al reglamento de construcciones del Estado de Tabasco, en cuanto no se expida el reglamento de construcciones del municipio de Balancán, a que se refiere el Artículo 10 fracción XVII de la Ley de Ordenamiento Sustentable del Territorio del Estado de Tabasco.

TÍTULO SÉPTIMO

SALUBRIDAD Y ASISTENCIA

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 222.- El Ayuntamiento dispondrá de todos los medios a su alcance para colaborar con la promoción y mejoramiento de la salud pública en el Municipio, trabajando de manera coordinada con las diferentes instituciones de atención médica y hospitalaria.

Artículo 223.- Los habitantes y vecinos del Municipio, están obligados a cooperar en las campañas de protección y tratamiento de los enfermos mentales, de vacunación, contra la desnutrición, alcoholismo, drogadicción y tabaquismo, debiendo acatar las disposiciones sobre salubridad y asistencia que dicten las autoridades correspondientes, así como a colaborar con la promoción y mejoramiento de salud pública municipal.

Artículo 224.- Está prohibido vender a menores de edad tabaco en todas sus modalidades, pastillas psicotrópicas, cualquier tipo de droga, bebidas alcohólicas, volátiles, inhalantes, cemento industrial y todos aquellos productos elaborados con solventes y utilizables con fines ilícitos o viciosos.

CAPÍTULO II

HIGIENE, PUREZA Y CALIDAD DE LOS ALIMENTOS QUE SE EXPENDAN AL PÚBLICO

Artículo 225.- Los comestibles y bebidas que se destinen a su venta estarán puros, sanos y en perfecto estado de conservación; corresponderán por su composición y característica a la denominación con que se les venda; se conservarán en vitrinas o envueltos en papel especial, aquellos que por su naturaleza puedan ser fácilmente contaminados por las moscas y otros insectos o alterados por la presencia de polvo o microbios.

Quien infrinja estas disposiciones será sancionado conforme a este Bando.

Artículo 226.- Los restaurantes, fondas, torterías, bares, coctelerías y similares, además de cumplir con los requerimientos necesarios e higiénicos que establezca la Secretaría de Salud, deberán ser fumigados cada tres meses para evitar la propagación de vectores.

Artículo 227.- Independientemente de las atribuciones que correspondan en esta materia a la Secretaría de Salud, el Ayuntamiento está facultado para practicar visitas periódicas a los establecimientos a que se refiere este capítulo, debiendo levantar el acta respectiva cuando se observen violaciones a este bando o cualquier otra disposición sanitaria.

A los responsables de las faltas se les sancionará conforme a este bando o en su caso serán consignados a las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO III

ZAHURDAS, BASUREROS Y LUGARES INSALUBRES

Artículo 228.- No se permitirá el establecimiento de zahurdas ni establos dentro de las poblaciones, ni a una distancia menor de 100 metros de la vía pública. Tampoco podrán establecer en un radio menor del que señale la Secretaría de Salud del Estado.

Artículo 229.- Los establecimientos a que se refiere el Artículo anterior, deben llenar los requisitos siguientes:

A.- Estar cuando menos a 100 metros de las habitaciones más próximas y fuera de los vientos reinantes de la población;

B.- Que los pisos sean impermeables y con declives hacia el drenaje o caños de los desechos de las casas;

C.- Tener agua abundante para la limpieza diaria, que deberá hacerse cuando menos tres veces al día;

D.- Tener abrevaderos para los animales;

- E.- Tener muros y columnas del edificio repellados hasta una altura de un metro cincuenta centímetros y el resto blanqueado; teniendo la obligación de pintarlos cuando menos 2 veces al año;
- F.- Tener una pieza especialmente para la guarda de los aperos y forrajes;
- G.- Los establecimientos deberán tener tantas divisiones como número de especies animales se tengan;
- H.- Recoger constantemente los desechos de los establecimientos,
- I.- No permitir la permanencia de animales enfermos en los establecimientos; y
- J.- Permitir que los animales que se encuentren en los locales, sean examinados, cuando menos una vez al año, por la Secretaría de Salud del Estado o la dependencia oficial que corresponda.

Artículo 230.- Los basureros deberán ubicarse fuera de la Población, en dirección opuesta respecto de los vientos reinantes en el lugar, retirados de las vías Públicas y de las corrientes de agua. El Ayuntamiento evitará realizar incineraciones de cual desecho sólido, en su caso; buscará el mejor destino que pueda dársele a la basura, velando por la salud del pueblo.

CAPÍTULO IV

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES EN CASO DE ENFERMEDADES ENDÉMICAS Y EPIDÉMICAS

Y DE VACUNACIÓN DE PERSONAS Y ANIMALES

Artículo 231.- Para los efectos de este Bando se consideran enfermedades epidémicas, las que se presentan transitoriamente en una zona, atacando al mismo tiempo a un gran número de individuos. Asimismo serán consideradas como enfermedades endémicas, las que se limitan a una región afectando de manera permanente o durante largos períodos.

Artículo 232.- Es obligación de los médicos, propietarios de establecimientos comerciales o industriales de espectáculos públicos, educadores, padres de familia y habitantes y vecinos del municipio en general, dar aviso inmediatamente a las autoridades sanitarias y municipales, de las enfermedades endémicas y epidémicas de que tengan conocimiento.

Artículo 233.- Es obligación de los habitantes del Municipio en general vacunarse cuando así lo determine la Secretaría de Salud del Estado; pero sobre todo, de los padres que deben llevar a vacunar a sus menores hijos o infantes que estén a su cargo.

Artículo 234.- Los Oficiales del Registro Civil, exigirán a quienes presenten niños para su registro y asentamientos, que exhiban la constancia de haberseles aplicado las vacunas obligatorias.

Artículo 235.- Corresponde a los directores de escuelas primarias y jardines de niños, exigir la cartilla nacional de vacunación a los alumnos de nuevo ingreso.

Artículo 236.- Es obligación de los dueños de animales domésticos, vacunarlos cuantas veces lo determine la autoridad sanitaria o la municipal.

Artículo 237.- Los animales que se encuentren sueltos en las calles y sitios públicos, sin la placa sanitaria respectiva, serán llevados al lugar que determine la autoridad municipal y, a los dueños se les aplicará la sanción correspondiente además de que deberán vacunar a sus animales; los dueños de éstos, serán responsables también de los daños que causen.

Artículo 237 bis.- Solo se permitirá por razón de enfermedad o por incapacidad que degenera de manera importante la calidad de vida del animal o cuando por exceso de su especie represente una amenaza para la comunidad evitando el sufrimiento y dolor innecesario, y con los controles sanitarios respectivos.

El sacrificio de animales deberá ser humanitario conforme a lo establecido en los Artículos 30, 31 y 32 de la Ley para la Protección y Cuidado de los Animales en el Estado de Tabasco y en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, de conformidad con las normas ambientales. En los casos de perros y gatos, previo a efectuar el sacrificio, deberá suministrarse tranquilizantes a los animales, a efecto de aminorar el sufrimiento, angustia o estrés. Así mismo el procedimiento se acatará a lo normado en las Leyes Federales, Estatales y normas internacionales.

CAPÍTULO V

MENDICIDAD

Artículo 238.- El Ayuntamiento, en colaboración y coordinación con otras dependencias oficiales o de beneficencias, procurará coordinar campañas tendientes a erradicar del Municipio la mendicidad, mediante la instrumentación de programas de capacitación y fomento productivo. Es obligación de las autoridades municipales remitir a los mendigos menores de edad a las instancias correspondientes del DIF.

Artículo 239.- Toda persona que se aproveche de niños o desvalidos físicos o mentales para procurar medios económicos, será puesta a disposición de las autoridades correspondientes.

Artículo 240.- Las personas que sean sorprendidas en la vía pública, aprovechándose de niños para obtener beneficio, serán sancionadas, previa audiencia con las autoridades correspondientes en las que se escucharán sus razones.

Artículo 241.- Está terminantemente prohibido a los habitantes del Municipio, permitir que sus ascendientes o descendientes se dediquen a la mendicidad.

Artículo 242.- Quienes se hagan pasar por menesterosos, inválidos o ciegos, sin serlo, serán detenidos y consignados a la autoridad competente, para que les impongan las sanciones correspondientes, al igual que sus acompañantes o "Lazarillos".

CAPÍTULO VI

MATANZAS RURALES Y CARNICERÍAS URBANAS

Artículo 243.- Se entiende por matanza rural, el lugar destinado al sacrificio de animales para el consumo humano. Carnicería urbana es todo expendio de carnes, ya sea blanca o roja para el consumo humano.

Para obtener la autorización del Ayuntamiento respecto a las matanzas rurales, los interesados deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Solicitud por escrito al Presidente Municipal, acompañada de la constancia del Delegado que corresponda, en la que se especifique la conveniencia para su instalación;

II.- Croquis donde se indique en forma clara y precisa la ubicación del lugar en que se pretende establecer la matanza;

III.- Cubrir puntualmente la cuota o derechos que le asigne la autoridad competente; y

IV.- Señalar los días y horarios de funcionamiento.

Artículo 244.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Artículo 245.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señale la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad de salud del Gobierno del Estado;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con las impuestos tanto federales, estatales y municipales;

V.- Presentar la documentación de notificación a la autoridad local, del delegado, y fiscal del Ayuntamiento;

VI.- El Administrador del Rastro Municipal y/o el Médico Veterinario serán los responsables de recibir la documentación correspondiente, para el ingreso del ganado al Rastro Municipal;

VII.- Los animales para abasto que estén en espera de ingreso al Rastro Municipal, serán inspeccionados con el fin de que éstos cumplan con las normas vigentes de sanidad para darles el acceso al mismo.

VIII.- El horario de servicio será el siguiente:

I. De la recepción de bovinos será: de las 08:00 hasta las 16:00 horas, no habrá tolerancia de no llegar a tiempo, con excepción de que un ganadero, introductor o matancero que por algún percance o incidente ocurrido en el trayecto y de aviso a tiempo al administrador o quien el administrador de facultades, los días establecidos con excepción de los días no laborables establecidos por la Ley; el horario de la matanza será a partir de las 08:00 horas y hasta el término de la misma.

II. De la recepción de porcinos será: de las 08:00 hasta las 18:00 horas, no habrá tolerancia de no llegar a tiempo, con excepción de que un ganadero, introductor o matancero que por algún percance o incidente ocurrido en el trayecto y de aviso a tiempo al administrador o quien el administrador de facultades, los días establecidos con excepción de los días no laborables establecidos por la Ley; el horario de la matanza será a partir de las 08:00 horas y hasta el término de la misma.

III. Para el sacrificio del ganado porcino se dividirá en tres horarios;

a) Primer horario de las 19:00 a 24:00 horas;

b) Segundo horario de las 00:00 a 1:59 horas, y

c) Tercero horario de las 02:00 a 03:00 horas.

Artículo 246.- Las matanzas de animales destinados al consumo humano se efectuarán en rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento.

El control sanitario del ganado en la ciudad que entre al rastro será ejercido por médicos veterinarios, y en las zonas rurales el delegado municipal, serán quienes determinaran la calidad de carne para el consumo humano.

El responsable no permitirá el sacrificio del animal si no cumple con los siguientes documentos:

- I. Guía de tránsito con destino a rastro municipal; copia de la credencial de SEDAFOF (credencial del Productor Ganadero) con endoso del propietario del semoviente vendido.

El Inspector Sanitario responsable será el único facultado para determinar dentro del Rastro Municipal, si las canales o subproductos de un animal, son aptos o no para el consumo humano, por cumplir con las especificaciones señaladas en las normas técnicas correspondientes.

Las funciones de inspección sanitaria corresponden al Médico Veterinario que nombre la Dirección de Desarrollo.

Artículo 247.- El Administrador del Rastro Municipal se coordinará con el Médico Veterinario responsable, para la realización de las siguientes funciones:

- I. Vigilar y corregir las prácticas sanitarias y de seguridad del personal del área de proceso;
- II. Vigilar que las instalaciones físicas y sanitarias, el área de proceso y los servicios, se encuentren en las condiciones óptimas de operatividad y sanidad para el desarrollo del proceso de matanza;
- III. Vigilar que en el proceso de matanza se cumpla con todas las normas de sanidad aplicables;

La inspección sanitaria deberá cumplir con la ~~NOM-120-SSA-1-1984~~ y la NOM-194-SSA-2004.

Artículo 248.- Una vez obtenidos los resultados de la inspección sanitaria, la carne y subproductos de los animales se clasificarán en la forma siguiente:

- I. Aptas para el consumo humano, y
- II. No aptas para el consumo humano: existirán las que deben ser retenidas temporalmente para su análisis de laboratorio y las que deben ser decomisadas parcial o totalmente para su destrucción.

Las canales y subproductos de los animales que sean declaradas aptas para el consumo humano, deberán sellarse conforme a la NOM-194-SSA-1-2004.

Artículo 249.- El Administrador del Rastro Municipal y el Médico veterinario responsable serán los custodios de los sellos y la tinta que se utilizan para marcar la carne, mismos que se usarán bajo su responsabilidad.

Del proceso de incineración:

- I. Se aislará la carne que no sea apta para el consumo humano;
- II. Se verificará su procedencia;

III. Se llevará un registro en libro de gobierno en el cual, se anotarán las observaciones, la procedencia del animal y datos en general;

IV. Una vez aislada la canal, una camioneta determinada por el Municipio recogerá ésta para llevarla al relleno sanitario municipal donde se procederá a la incineración.

En caso de encontrarse lesiones sugerentes a enfermedades zoonóticas, y para la protección de la población y del personal del Rastro Municipal, se procederá a la destrucción química e incineración de las canales, sin espera de resultados de laboratorio.

Artículo 250.- Se consideran como enfermedades transmisibles al hombre, y por lo tanto, motivo de decomiso parcial o total, todas aquellas enfermedades que señala la Ley General de Salud, la Ley Estatal de Salud y las diferentes normas, ordenamientos legales y reglamentos vigentes en la materia.

Artículo 251.- El Médico Veterinario responsable estará obligado a dar aviso a las autoridades sanitarias Municipales y Estatales, de cualquier enfermedad que ponga en riesgo la salud pública o al inventario ganadero.

Artículo 252.- Las ubres y el aparato reproductivo de las hembras en producción o las enfermas, deberán ser retirados de la canal al momento para su decomiso y destrucción, con el objeto de evitar que las secreciones contaminen la carne. El proceso se hará conforme a lo establecido en la NOM-194-SSA-1-2004.

Los decomisos parciales o totales serán destruidos ya sea por medio de incineración, desnaturalización o en su defecto, enviados a plantas de rendimiento.

Cuando algún animal caiga muerto en línea de espera, se deberá ~~decomisar~~ completo.

Artículo 253.- El Administrador del Rastro Municipal, tendrá la custodia de la carne en canal un máximo de cinco días naturales en la cámara frigorífica, hasta en tanto no se obtengan los resultados de laboratorio; una vez cumplido el tiempo, se procederá a su destrucción, incineración o en su caso saldrá a consumo.

Artículo 254.- El Administrador del Rastro Municipal, llevará el registro de los productores y usuarios de ganado, clasificándolos como proveedores confiables libres de clembuterol y registro de aquellos que no son confiables.

Artículo 255.- Queda estrictamente prohibida la matanza de animales para el consumo humano, fuera de rastro o de los lugares autorizados por el Ayuntamiento cuando se haga con fines comerciales.

Artículo 256.- Los lugares destinados al sacrificio de animales para el consumo humano deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Cumplir con las normas que señale la legislación sanitaria vigente, que estará sujeta a la verificación que efectúe la autoridad municipal;

II.- Que la matanza se encuentre situada a una distancia no menor de cien metros de escuelas, templos, parques, panteones, centros de trabajo, etc.;

III.- No haber inconveniente por parte de los vecinos del lugar para la ubicación de esta actividad;

IV.- Cumplir con los impuestos; y

V.- Las matanzas rurales se deberán de efectuar en los días y horarios que la autoridad sanitaria municipal señale, tomando en consideración las demandas del lugar.

Artículo 257.- Toda persona que sea sorprendida sacrificando animales para el abasto humano fuera de los rastros o lugares autorizados por el Ayuntamiento y no cumpla con los impuestos correspondientes, serán sancionadas de acuerdo al Bando de Policía y Gobierno y en caso de reincidencia, se le duplicará la sanción que se le haya impuesto.

Artículo 258.- Toda persona que tenga conocimiento de matanzas clandestinas o carnicerías ilegales de animales para el consumo humano, deberá comunicarlo a la autoridad municipal para que ésta tome las medidas que considere pertinentes al caso.

Artículo 259.- Para una estricta verificación, toda matanza rural o carnicería urbana, deberá presentar recibo o factura de compra-venta de animales sacrificados o de carne que se expendan en su negociación, para avalar su procedencia.

Artículo 260.- Queda estrictamente prohibido el sacrificio o el expendio de las carnes de animales que se encuentren vedados parcial o permanentemente por las autoridades federales, estatales y municipales.

Artículo 261.- Es obligación de los propietarios de matanzas rurales y de carnicerías urbanas, fumigar su negociación trimestralmente y pintarlas semestralmente, para evitar la propagación de vectores transmisores de enfermedades.

CAPÍTULO VII

LIMPIEZA PÚBLICA

Artículo 262.- Corresponde al Ayuntamiento la limpieza de: calles, parques, jardines, paseos y demás sitios públicos; así como las zanjas, acueductos, caños, depósitos y corrientes de agua de servicio público, y en consecuencia la basura que se recoja será propiedad del Ayuntamiento.

Artículo 263.- Los habitantes, vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades en la limpieza pública, denunciando los casos de violación de las disposiciones que sobre el particular establece este Bando; y abstenerse de los siguientes actos:

I.- Tirar basura en las banquetas, vías públicas o terrenos baldíos;

II.- Acumular escombros o materiales de construcción en calles y banquetas;

III.- Sacar los botes o depósitos de basura con demasiada anticipación a la hora en que va a pasar el camión recolector, o abandonarlos vacíos en las calles;

IV.- Operar aparatos de climas o extractores de aires, o instalar parasoles y demás aparatos al frente de los locales comerciales o particulares, a menos de dos metros sobre el nivel de las banquetas;

V.- Verter en la banqueta o en la vía pública agua, desperdicios, aceites o lubricantes;

VI.- Lavar vehículos o cualquier objeto en la vía pública o banquetas; y

VII.- Obstruir la calle con cualquier clase de objetos no autorizados por las autoridades municipales, para reservar estacionamientos de vehículos de su conveniencia. El servicio público, levantará dichos objetos, como si fuera basura.

Artículo 264.- Todo ciudadano que sepa que un caño, zanja, acueducto o depósito se encuentra azolvado, tapado, despida malos olores o represente un foco de infección, deberá dar aviso a la autoridad municipal para que se tome las medidas del caso; igual obligación, se tiene en los casos de basureros y otros focos de suciedad y contaminación.

Artículo 265.- Los propietarios o poseedores de terrenos baldíos que se encuentran dentro de las áreas urbanas del Municipio, están obligados a bardearlos y mantenerlos limpios, no permitiendo que se acumule basura y prolifere la fauna nociva en su interior.

Artículo 266.- Cuando las personas no cumplen estas disposiciones, después de ser requeridas legalmente para ello, el Ayuntamiento procederá a efectuar los trabajos correspondientes y estarán obligados a reintegrar en la Tesorería Municipal el costo de los gastos erogados, independientemente de la sanción que le corresponda de acuerdo con las disposiciones de este Bando.

Artículo 267.- Los habitantes de este Municipio y visitantes, no deberán tirar basura o cualquier desecho contaminante en la vía pública, parques, jardines, bienes del dominio público, de uso común y predios baldíos; por el contrario, deberán depositarlos en los recolectores que para tal efecto instale el Ayuntamiento y/o particulares.

Artículo 268.- Independientemente de estas disposiciones cuya observancia es de carácter público, el Ayuntamiento expedirá el reglamento de limpieza municipal y el Reglamento para el Manejo de Residuos Sólidos Urbanos.

TÍTULO OCTAVO

AGRICULTURA, GANADERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA

CAPÍTULO I

FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN DE CULTIVOS BÁSICOS

Artículo 269.- Los agricultores del Municipio podrán sujetarse, para la siembra de cultivos básicos, al calendario que oportunamente establezca la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER), con el objeto de que las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares estén en aptitud de proporcionarles los créditos y aseguramientos necesarios.

CAPÍTULO II

ROTURACIÓN INDEBIDA DE LOS SUELOS EXPUESTOS A LA EROSIÓN

Artículo 270.- La persona que dentro del territorio municipal, pretenda arar por primera vez una tierra para cultivarla, necesita previamente la autorización del Ayuntamiento, a fin de evitar que se roten tierras que puedan estar expuestas a la erosión.

Artículo 271.- A las personas que indebidamente roten tierras, sin haber obtenido la autorización correspondiente del Ayuntamiento, se les sancionará conforme al capítulo respectivo de este Bando.

Artículo 272.- En lo relativo a este capítulo deberá estarse a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Leyes reglamentarias, quedando a cargo del Ayuntamiento la vigilancia y cumplimiento de tales disposiciones.

CAPÍTULO III

PLAGAS, EPIZOOTIAS Y COOPERACIÓN PARA COMBATIRLAS

Artículo 273.- Es obligación de los habitantes y vecinos de este Municipio colaborar con las autoridades municipales en las campañas encaminadas a la erradicación y control de plagas y epizootias que se detecten en el municipio. Cuando tenga conocimiento de éstas deberán dar aviso de inmediato.

Las obligaciones a que se refiere este concepto, recaen principalmente en médicos veterinarios, agrónomos y técnicos de la materia, quienes al tener conocimiento de alguna amenaza de aquella naturaleza, deberán avisar inmediatamente a las Autoridades Sanitarias correspondientes y a la Presidencia Municipal.

Artículo 274.- De igual manera quedan obligados los vecinos y habitantes de este Municipio, a acatar las disposiciones que dicten las autoridades para la prevención y erradicación de plagas y epizootias.

CAPÍTULO IV

REGISTRO DE FIERROS Y SEÑALES PARA MARCAR GANADO Y MADERA

Artículo 275.- Los vecinos y habitantes del Municipio, que tengan la necesidad de hacer uso de fierros, marcas y señales en el ramo ganadero, y maderero, tienen la obligación de manifestarlo al Ayuntamiento para su gestión y efectos legales del caso.

A nadie se le permitirá el uso de marcas o señales que estén registradas a nombre de otra persona o que las prohíban las leyes correspondientes.

Artículo 276.- El Ayuntamiento por conducto de la Secretaría Municipal, llevará un registro de las personas que acudan a registrar su fierro, marcas o señales para marcar ganado, madera y otros bienes de su preferencia, de acuerdo con la Ley de Ganadería del estado de Tabasco y las demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 277.- Las omisiones a estas disposiciones, serán sancionadas conforme al Capítulo respectivo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que hubieren incurrido.

CAPÍTULO V

CONSERVACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS TERRENOS SILVÍCOLAS

Artículo 278.- El Ayuntamiento procurará coordinarse con las autoridades federales y estatales para la conservación y aprovechamiento de la Silvicultura dentro del Municipio, en las zonas que puedan ser explotadas.

Artículo 279.- Los vecinos y habitantes del Municipio, tienen la obligación de conservar y aprovechar, de la mejor manera posible, los bosques y terrenos silvícola localizados dentro del territorio municipal.

Artículo 280.- La persona que pretenda talar una selva o bosque, para cultivar el terreno o aprovechar la madera, deberá obtener previamente, la autorización y permiso de las autoridades correspondientes; y dar aviso inmediato al Ayuntamiento, así como a la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable.

CAPÍTULO VI

REGLAMENTACIÓN Y FOMENTO DE LA PESCA

Artículo 281.- Las autoridades municipales, fomentará la pesca en el Municipio, y auxiliarán y apoyarán a las instancias federales y estatales en esta materia, y vigilarán que se cumplan las disposiciones existentes al respecto.

Artículo 282.- Las personas que se dediquen a la pesca y pretendan comercializar el producto fuera del Municipio, están obligadas a satisfacer el abasto público. La Presidencia

Municipal vigilará que se respete la temporada de veda establecida por las autoridades del ramo.

Artículo 283.- Para el buen logro de los objetivos a que se refiere el Artículo anterior, el Ayuntamiento establecerá procedimientos administrativos de acuerdo con las dependencias federales y estatales del ramo.

Artículo 284.- Independientemente y sin contrariar lo que dispongan las leyes federales y sus reglamentos, dentro del Municipio, se apoyarán las vedas implementadas por las autoridades federales mediante la vigilancia para el cumplimiento de las mismas, respecto de las siguientes especies animales, Róbalo, Pejelagarto, Piguas, Camarón de Río, y especies de menor importancia, mojarra colorada, tenguayaca, mojarra pinta, guabina.

CAPÍTULO VII

CONSERVACIÓN DE LAS ESPECIES ANIMALES

Artículo 285.- El Ayuntamiento en colaboración con el estado y la federación dictará las medidas encaminadas a preservar las especies animales en peligro de extinción como son: Lagarto, Hicotea, Guao, Tortuga y el Pochitoque, Sábalo, Perro de Agua, Iguana, Garrobo, Tepezcuinte, Manatí, Guaraguao, Gavilán Caracolero, Correa, Armadillo, Puerco de Monte, Loros, Mapache, Mono saraguato negro, especie nativa de la región y otras especies que determinen las leyes correspondientes, siempre en concordancia con la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Nom-059-SEMARNAT-2010.

Artículo 286.- Para los fines a que se refiere el Artículo anterior, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen la obligación de cooperar y colaborar con las autoridades municipales.

Artículo 287.- Las personas que infrinjan estas disposiciones y las establecidas por el Ayuntamiento de manera transitoria o permanente, serán sancionadas conforme al capítulo correspondiente de este Bando, sin perjuicio de remitirlas a las autoridades competentes.

CAPÍTULO VIII

FOMENTO DE LA FLORA Y LA FAUNA

Artículo 288.- El Ayuntamiento dictará las medidas que se consideren pertinentes para promover y conservar la flora y la fauna en el territorio municipal, respetándose las disposiciones establecidas por las leyes del ramo y tomará en consideración la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

Artículo 288 bis.- El ayuntamiento promoverá las campañas de concientización ante la población en general, para evitar el uso de materiales de plásticos y popotes del mismo material, de igual manera se promoverá que los comerciantes de alimentos y bebidas fijos y semifijos coadyuven con el Ayuntamiento, sensibilizando a los consumidores del perjuicio ambiental que genera el uso cotidiano del popote de plástico.

Artículo 289.- Los habitantes y vecinos de este Municipio tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades municipales y del ramo, para el buen logro de los objetivos de este capítulo.

Artículo 290.- Los infractores de estas disposiciones, serán sancionados de acuerdo al capítulo correspondiente de este Bando al Reglamento Interno de la Dirección de Protección Ambiental y Desarrollo Sustentable; y si incurriesen en faltas y delitos del fuero común o federal, se pondrán a disposición de la autoridad judicial competente.

TÍTULO NOVENO
COMERCIO, INDUSTRIA Y TRABAJO
CAPÍTULO I

ANUENCIAS PARA ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES E INDUSTRIALES

Artículo 291.- Para la apertura y funcionamiento de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, y centros de entretenimiento, se requiere licencia de funcionamiento comercial expedida por el Ayuntamiento, misma que tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición, siempre y cuando se cumplan con los requisitos que se establecen en el Artículo 292 de este Bando.

Artículo 292.- En el otorgamiento de las anuencias para la apertura de establecimientos comerciales o industriales se deben cubrir los siguientes requisitos:

- ✓ Solicitud elaborada donde requiere el permiso para la apertura de un establecimiento.
- ✓ Copia de la identificación del titular del negocio.
- ✓ Contrato de arrendamiento (cuando aplique).
- ✓ Croquis de ubicación.

A.- Cumplir con las normas, lineamientos y requerimientos que establezcan la Secretaría de Salud en su nivel de competencia y/o la dependencia pública del ramo de que se trate, en acuerdo con leyes y reglamentos de la materia;

B.- Solicitar su alta como contribuyente del Municipio;

C.- Cubrir las cargas fiscales federales, estatales y municipales, justificándolo con los correspondientes recibos;

D.- Tratándose de personas morales, deberá acompañarse a la solicitud correspondiente, copia certificada del Acta Constitutiva de la sociedad; y

E.- Cédula Catastral que contenga:

- Número de cuenta predial,

- Clave catastral.

- Nombre del propietario

F.- Manifestación de impacto ambiental o informe preventivo según la Ley General del Equilibrio ecológico y la protección al Ambiente y la Ley de protección ambiental del Estado de Tabasco.

G. Constancia de medidas básicas de protección civil (Extinguidor, señalamientos de rutas de evacuación, etc.) Expedida previo inspección de la Dirección de Protección Civil.

Artículo 293.- El Ayuntamiento podrá, en todo caso, a través de la Coordinación de Normatividad y Reglamento, supervisar el cumplimiento de los requisitos anteriores, posterior a la instalación del comercio de que se trate, además de comprobar por inspección que los locales destinados a la actividad establecida, cumplan con todos los elementos físicos o necesarios para la higiene y seguridad de las personas que, cotidiana o transitoriamente estén u ocurran a los mismos, así como de los encargados del establecimientos. Quienes violen estas disposiciones serán sancionados conforme a este Bando.

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

[Handwritten mark]

CAPÍTULO II

BILLARES, CANTINAS CERVECERÍAS, CENTROS NOCTURNOS Y CENTROS DE VICIOS

Artículo 294.- Queda estrictamente prohibida la entrada a billares, cantinas, cervecerías, bares, cabaret, centros nocturnos y establecimientos similares, a menores de edad y mujeres embarazadas, los establecimientos antes señalados se reservan el derecho de admisión siempre y cuando la persona que dejen pasar sea mayor de edad y no podrán ubicarse en el centro de la ciudad, villas, poblados, rancherías, ni en inmuebles ubicados a no menos de trescientos metros de una institución educativa, área de recreo familiar, iglesia legalmente constituida, parque infantil o de convivencia, en el cual concurren familias, niños, mujeres y jóvenes.

Artículo 295.- La Coordinación de Normatividad y Reglamento, realizará inspecciones para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Capítulo, teniendo facultades para solicitar la información y documentación correspondiente.

Artículo 296.- Los propietarios, administradores o encargados de dichos establecimientos, están obligados a fijar en forma clara y visible en las puertas de acceso a los mismos y en su interior, la prohibición a que se refiere el Artículo anterior.

Artículo 297.- Las personas que asistan a estos centros, deberán guardar la compostura debida, orden y moralidad; los dueños o encargados de estos negocios cuidarán el cumplimiento de esta disposición, y cuando alguien la contravenga, darán aviso de inmediato a la autoridad competente para los efectos del caso.

Artículo 298.- Los policías y militares uniformados, no podrán permanecer dentro de estos establecimientos salvo los casos en que tengan que ~~cumplir alguna~~ orden inherente al desempeño de su cargo, y durante el tiempo indispensable para llevarla a cabo, ni ingerir en ellos bebidas embriagantes.

Artículo 299.- En los establecimientos a que se refiere este Capítulo, no se podrá utilizar para adorno interior o exterior la bandera nacional o sus tres colores juntos, el escudo nacional y el del Estado, cantar o ejecutar en alguna forma el Himno Nacional, exhibir imágenes de héroes, hombres ilustres locales y nacionales o de personajes políticos nacionales o extranjeros.

Artículo 300.- El Presidente Municipal, facultado por la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Estado de Tabasco, por conducto de la Coordinación de Fiscalización y Normatividad y en colaboración con la Secretaría de Planeación y Finanzas y, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, podrán clausurar temporalmente los establecimientos cuando haya violación a las disposiciones comprendidas en esta citada ley.

CAPÍTULO III

HORARIO DEL COMERCIO Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

Artículo 301.- Toda actividad que se desarrolle dentro del territorio de este Municipio, se sujetará al horario que fije el Ayuntamiento o la autoridad municipal correspondiente.

Artículo 302.- La actividad comercial en general, con excepción de las ligadas a la venta de bebidas alcohólicas y cervezas, deberán observar el horario de las 07:00 a las 21:00 horas de lunes a domingo, quedando al margen las que expresamente fije el Ayuntamiento.

Artículo 303.- Los establecimientos que se dediquen a la venta de Artículos de primera necesidad, restaurantes, cafés, fondas, taquerías, torterías y similares, donde se venden alimentos preparados, podrán abrir todos los días de la semana de las 06:00 a las 23:00 horas.

Queda prohibido invadir las banquetas con mobiliario de los giros mercantiles establecidos a que se refiere este numeral.

Artículo 304.- Las panaderías, carnicerías, papelerías, librerías, misceláneas, pescaderías, fruterías, abarrotes y peluquerías, observarán el horario de las 06:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 305.- Las tortillerías y molinos de nixtamal deben abrir de las 05:00 a las 17:00 horas, o el horario que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 306.- Los establecimientos donde funciones juegos electrónicos observarán el horario de las 10:00 a las 20:00 horas los días lunes a jueves, los viernes y sábado podrán extenderse hasta las 21:00 horas.

Artículo 307.- Las neverías y expendios de refrescos y aguas frescas, observarán el horario de las 06:00 a las 22:00 horas, o el que les fije el Ayuntamiento.

Artículo 308.- Funcionarán las 24 horas del día los hoteles, moteles, casas de huéspedes, clínicas, sanitarios, farmacias de turno, hospitales, expendios de gasolina, agencia de inhumaciones y de similar interés público.

Artículo 309.- Los billares y juegos de salón, como ajedrez, dominó, etc., observarán el horario de las 11:00 a las 22:00 horas.

Artículo 310.- Los mercados observarán el horario de las 03:00 a las 21:00 horas.

Artículo 311.- Las tiendas de autoservicio de las 07:00 a las 21:00 horas o en el horario que expresamente les fije el Ayuntamiento.

Artículo 312.- En los establecimientos que al cerrar según el horario, hayan quedado en su interior clientes, éstos solo podrán permanecer el tiempo indispensable que dure el despacho de la mercancía que hubieran solicitado, sin que pueda permitírseles más de treinta minutos posteriores de la hora fijada.

Artículo 313.- Cuando en algún establecimiento se venda Artículos comprendidos en diversos horarios, el propietario hará la declaración correspondiente a la Presidencia Municipal, a fin de que en la licencia que se expida se haga la anotación respectiva y se le fije su horario.

Artículo 314.- Durante los días señalados como festivos o descansos obligatorios previstos por la Ley Federal del Trabajo u otras leyes y reglamentos, el comercio en general podrá permanecer abierto en los horarios que les correspondan, conforme a las disposiciones de este Bando.

Artículo 315.- Los horarios establecidos por este Bando y los que fije el Ayuntamiento, podrán ser modificados por éste cuando lo considere conveniente en beneficio del pueblo y del comercio en general.

Los comercios o establecimientos a los que no se les señale horario en este Capítulo, se sujetarán a lo que señale la Presidencia Municipal.

Handwritten notes and signatures on the right margin, including a large signature and the number '2' at the bottom.

Artículo 316.- El Ayuntamiento en todo tiempo está facultado para ordenar el control, la inspección y fiscalización de la actividad comercial que realizan los particulares; las personas que no acaten estas normas, serán sancionadas conforme a las disposiciones establecidas en este Bando, a juicio de la autoridad municipal.

CAPÍTULO IV

FIJACIÓN DE ANUNCIOS, CARTELES Y PROPAGANDA

Artículo 317.- Se requiere autorización del Ayuntamiento para la fijación de anuncios, carteles y toda clase de propaganda en paredes, bardas, postes, columnas, muros y en general, en la vía pública.

El Ayuntamiento podrá negar el permiso, si lo estima conveniente por afectar al interés colectivo o que sea contrario a las disposiciones legales.

Artículo 318.- Cuando se pretenda fijar o pintar anuncios en los muros o paredes de propiedad privada, se deberá obtener previamente la autorización del propietario.

Artículo 319.- En los anuncios, carteles y cualquier clase de publicidad o propaganda que se fije en la vía pública, está prohibido utilizar palabras, frases, objetos, gráficas o dibujos, que atenten contra la moral, la decencia, el honor y las buenas costumbres o contra las autoridades oficiales.

Artículo 320.- En la construcción gramatical y ortográfica de los anuncios o carteles y propaganda murales, deberá utilizarse correctamente el idioma español.

Artículo 321.- No está permitido, fijar anuncios o dar nombres a los establecimientos en idiomas diferentes al español a no ser que se trate de una zona turística o se refiere a nombres propios, razones sociales o marcas industriales registradas, en cuyo caso los particulares previa autorización del Ayuntamiento, podrán utilizar otros idiomas.

Artículo 322.- Está prohibido fijar anuncios o cualquier clase de propaganda o publicidad en edificios públicos, monumentos artísticos, históricos, estatuas, kioscos, parques y, en general, en los lugares considerados de uso público.

Artículo 323.- Sin la previa autorización del Ayuntamiento, está prohibido colocar anuncios en mantas o en cualquier otro material, atravesando calles o banquetas, o que sean asegurados a las fachadas o en árboles o postes; cuando se autorice su fijación, ésta no podrá exceder de quince días, ni quedar el anuncio a menos de cuatro metros de altura en parte inferior.

Artículo 324.- Queda prohibido además, colocar anuncios, carteles o propaganda que cubran las placas de la nomenclatura o numeración oficial, o que invadan las banquetas o vías públicas destinadas para el aparcamiento de vehículos.

Artículo 325.- Los parasoles y demás objetos que sean colocados al frente de los locales comerciales para dar sombra a los aparadores, así como climas o cualquier otro objeto semejante, deberán tener una altura mínima de dos metros.

A quienes transgredan los preceptos de este capítulo, se impondrán una multa de 10 a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, será prueba plena para la autoridad municipal, los anuncios, carteles y propaganda colocados en lugares prohibidos.

CAPÍTULO V

VENEDORES AMBULANTES

Artículo 326.- Para el ejercicio del comercio ambulante se requiere autorización, licencia o permiso del Ayuntamiento, que únicamente da al particular, el derecho de ejercer la actividad para la que fue concedido en los términos expresados en el documento, pudiendo ser revocado por la propia autoridad otorgante; en caso que se atente contra el libre acceso peatonal y vehicular, la buena imagen urbana de la ciudad y los intereses generales de la población.

Artículo 327.- Para el desempeño del comercio ambulante, los particulares deberán reunir los siguientes requisitos a fin de que el Ayuntamiento otorgue autorización, licencia o permiso:

- A. Solicitar su alta como causante del Municipio;
- B. Obtener las licencias necesarias para la actividad que se pretenda desarrollar.
- C. Pagar los impuestos o derechos correspondientes, justificándolos con los recibos de pago; y
- D. Justificar, por medio idóneo, que cumplen con los requisitos necesarios de higiene y limpieza.

Artículo 328.- Además de estos requisitos, los vendedores ambulantes deberán observar las siguientes disposiciones:

- A.- Deberán funcionar en el lugar y con el horario que señale el Ayuntamiento;
- B.- No tirar basura en la vía pública y recoger la que genere su negocio haciendo esto de manera permanente; y
- C.- Las demás que fije el Ayuntamiento.

Los infractores serán sancionados pecuniariamente con una multa de 10 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente, o con el retiro del lugar de ubicación, en los casos en que se constituyan obstáculos para la circulación peatonal o vehicular, presentar un aspecto deprimente para la zona donde operan, y cuando atenten contra el interés colectivo. Así mismo, podrá cancelarse la licencia, autorización o permiso correspondiente, de no acatar otras disposiciones de la autoridad municipal o reincidir en las mismas.

CAPÍTULO VI

VENEDORES AMBULANTES DE BEBIDAS Y ALIMENTOS

Artículo 329.- Se entiende por vendedores ambulantes de bebidas y alimentos, aquellas personas establecidas de manera no permanente en la vía pública, banquetas, predios particulares, parques o plazas, que expendan comestibles de cualquier naturaleza, que funcionen con autorización, horario y lugar determinado por la autoridad municipal.

Artículo 330.- Para el funcionamiento de este tipo de actividad deberán los interesados cumplir con los siguientes requisitos para que el Ayuntamiento otorgue autorización o permiso:

A.- Solicitar al Ayuntamiento por escrito la autorización o permiso correspondiente, especificando lugar y fecha en que se pretenda funcionar, horario y tipo de servicio a expender; y

B.- Cumplir con la normatividad sanitaria que determinen las autoridades de Salud del Estado, del Ayuntamiento, así como las leyes y reglamentos de la materia.

Artículo 331.- Las personas que expendan comestibles de cualquier naturaleza, ya sea de manera ambulante o permanente dentro o fuera de los mercados, estarán obligados a utilizar mandil y gorros blancos.

Artículo 332.- Los vendedores de aguas frescas deberán utilizar en su preparación agua purificada, la que deberán colocar en lugar visible. Está prohibido el uso de colorantes para preparar refrescos no embotellados.

Artículo 333.- Por disposición de las autoridades de Salud queda prohibido utilizar hielo en barra, para enfriar aguas frescas o expender raspados y similares, por no ser apto para consumo humano.

Las personas que desacaten esta disposición, serán sancionadas con el decomiso de las materias indicadas, y conforme a lo que establezca el presente bando.

Artículo 334.- El Ayuntamiento a través de la Coordinación de Normatividad y Reglamento, podrá realizar visitas de inspección y verificación con el objeto de comprobar si los establecimientos que incluye este capítulo, cumplen con la normatividad sanitaria, levantando actas donde se asentarán las condiciones que prevalezcan en el momento de la visita.

Artículo 335.- Las autoridades y permisos para este tipo de actividad serán otorgadas por tiempo determinado. Teniendo vigencia a partir de su expedición hasta por un lapso de tres meses o más, a juicio de la autoridad otorgante.

Artículo 336.- La Autoridad Municipal por sí y en coordinación con la Secretaría de Salud del Estado, y con base en la normatividad vigente, podrá revocar las autorizaciones, o permisos que haya otorgado, en los siguientes casos:

A.- Cuando resulten falsos los documentos proporcionados por el interesado, que hubieren servido de base para otorgar la autorización;

B.- Cuando se compruebe que los productos o el ejercicio de las actividades autorizadas constituya un riesgo o daño para la salud humana;

C.- Cuando el ejercicio de la actividad que se hubiese autorizado, exceda los límites establecidos específicamente para ello, o se haga uso indebido de la autorización respectiva;

D.- Por reiterada renuencia a acatar las órdenes que dicte la normatividad sanitaria;

E.- Cuando así lo solicite el interesado; y

F.- En los demás casos que determine la Secretaría de Salud del Estado en coordinación con el Ayuntamiento. El incumplimiento de algunas de las disposiciones de este capítulo, también podrán sancionarse con las medidas que establezca el presente Bando.

CAPÍTULO VII

CONTAMINACION AMBIENTAL

Artículo 337.- Las Autoridades de Salud en el Estado, la Secretaría de Desarrollo Social y la Secretaría de Energía, Recursos Naturales y Protección Ambiental, son las encargadas de dictar las disposiciones técnicas y administrativas de observancia general y obligatoria, a que están sujetas las personas físicas o jurídicas colectivas, públicas y privadas, que instalen, utilicen o pongan en movimiento fuentes emisoras de contaminantes; la autoridad municipal auxiliará a dichas autoridades en el cumplimiento de sus atribuciones.

Para efectos del presente capítulo, se entenderá por contaminación ambiental, la presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que pueda o no causar daño ambiental; y por contaminante, toda materia o energía en cualquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento ambiental, altere o modifique o dañe su composición y condición natural.

Artículo 338.- Corresponde al Municipio, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su Artículo 8, así como en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco, las siguientes facultades:

- I.- La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental municipal;
- II.- La aplicación de los instrumentos de política ambiental previstos en las leyes locales en la materia y la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en bienes y zonas de jurisdicción municipal, en materia que no esté expresamente atribuida a la Federación o al Estado;
- III.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la participación de acuerdo con la legislación estatal que corresponda al Gobierno del Estado;
- IV.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 137 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- V.- La creación y administración de zonas de preservación ecológica de los centros de población, parques urbanos, jardines públicos y demás áreas análogas previstas por la legislación local;
- VI.- La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas y lumínica y olores perjudiciales para el equilibrio ecológico y el ambiente, proveniente de fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles excepto las que conforme a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente serán consideradas de jurisdicción federal;
- VII.- La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado

de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que conforme a la legislación local que en esta materia corresponda al Gobierno del Estado;

VIII.- La formulación y expedición de los programas de ordenamiento ecológico local del territorio a que se refiere el Artículo 20 BIS 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo, establecidos en dichos programas;

IX.- La preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte locales, siempre y cuando no se trate de facultades otorgadas a la Federación o al Estado en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

X.- La participación en la atención de los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XI.- La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de Protección Civil que al efecto se establezcan;

XII.- La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII de este Artículo;

XIII.- La formulación y conducción de la política municipal de información y difusión en materia ambiental;

XIV.- La participación en la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades de competencia estatal, cuando las mismas se realicen en el ámbito de su circunscripción territorial;

XV.- La formulación, ejecución y evaluación del programa, municipal de protección al ambiente;

XVI.- La atención de los demás asuntos que en materia de preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente le conceda la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente u otros ordenamientos en concordancia con ella y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado;

XVII.- Promover y fomentar la reforestación del Municipio;

XVIII.- La vigilancia del cumplimiento de que todos los talleres y servicios del ramo automotriz y otros prestadores de servicios similares, que manejen productos químicos y derivados de hidrocarburos, deberán contar con un área de trampas para el almacenamiento de los desechos sólidos y líquidos y, en su caso, recuperarlos y darles una disposición final; y

XIX.- La creación de la Comisión de Ecología;

Artículo 339.- En el ámbito municipal está prohibido a los particulares, ejecutar los siguientes actos:

A.- Incinerar basura, llantas y otros desechos contaminantes;

- Se prohíbe la quema de cualquier residuo sólido o líquido, incluyendo los domésticos o agrícolas, así como los resultantes de limpieza de terrenos.

- B.- Contaminar el medio ambiente de la ciudad por medio de vehículos de propulsión motriz;
- C.- Utilizar ampliaciones de sonido cuyo volumen cause molestias a los vecinos y habitantes, estas deberán ajustarse al nivel de decibeles que establece la normatividad de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- D.- Ejecutar cualquier actividad que atraiga moscas o produzca ruidos, sustancias o emanaciones dañinas para la salud; y
- E.- Las demás actividades que produzcan contaminantes perjudiciales para la salud.

Artículo 340.- Para establecer o ampliar industrias, es necesario que las personas físicas o jurídicas colectivas obtengan de la Secretaría de Desarrollo Social y Protección Ambiental y de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, la licencia correspondiente.

Artículo 341.- El Ayuntamiento procurará establecer sistemas de coordinación con las dependencias encargadas de este ramo, tomando en consideración el informe que presenten los interesados, el que deberá contener, entre otros datos, los siguientes.

- A.- Ubicación y localización de la industria;
- B.- Descripción de la maquinaria y equipo;
- C.- Las materias primas a utilizar y los productos, subproductos y desechos que produzcan;
- D.- Distribución de la maquinaria y equipo;
- E.- Cantidad, calidad y naturaleza de los contaminantes esperados,
- F.- Declaración de los desechos sólidos, líquidos o gaseosos que pueda derivarse en la operación; y
- G.- Medidas y equipo de control de la contaminación.

- No se deben descargar o depositar en los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, materiales o residuos considerados peligrosos, conforme a la regulación vigente en la materia.
- Los establecimientos que en sus procesos generen emisiones contaminantes como gases, humos, olores o polvos, que provoquen molestias o deterioro en el ambiente, deberán estar provistos de los equipos o instalaciones que garanticen su control y el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en Materia de Protección Ambiental.
- Queda prohibida la emisión de sustancias, residuos, polvos o partículas suspendidas que rebase los índices marcados por la Normas Oficiales Mexicanas y Normas Ambientales Estatales en la materia y que pueda provocar degradación o molestia en perjuicio de la salud de las personas y afecten a los organismos de la flora y fauna y en general de los ecosistemas
- Quienes realicen actividades de construcción, remodelación o demolición, que generen polvos, deben humedecer sus materiales y colocar mamparas o barreras de contención, a fin de mitigar la emisión de tales polvos a la atmósfera.
- Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar contaminantes en los suelos sin el cumplimiento de la normatividad vigente.

Artículo 342.- Quienes no cumplan con estas disposiciones quedan sujetos a las sanciones que señalen las leyes de la materia y las disposiciones de este Bando.

CAPÍTULO VIII

FOMENTO A LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUSTRIA

Artículo 343.- El Ayuntamiento de acuerdo con la planeación municipal podrá apoyar en forma concurrente con las dependencias abocadas del Gobierno Federal y Estatal, apoyará a los productores organizados para la obtención de créditos, insumos y mejores canales de comercialización para el fomento de las pequeñas y medianas industrias.

TÍTULO DÉCIMO

MERCADOS, ORNATOS Y ALUMBRADO PÚBLICO

CAPÍTULO I

MERCADOS

Artículo 344.- Mercado Público es el inmueble que posee el Municipio para el comercio de Artículos alimenticios de primera necesidad preferentemente.

Artículo 345.- El funcionamiento de los mercados, constituye un servicio público cuya prestación corresponde a este H. Ayuntamiento de Balancán.

En los mercados, queda prohibida la realización de las siguientes actividades:

- A.- Ejercer el comercio en lugar indeterminado;
- B.- Vender mercancía en los alrededores del mercado;
- C.- Permanecer el público en su interior después de haberse cerrado;
- D.- Colocar objetos en el suelo o en cualquier forma que obstaculice el tránsito de las personas dentro o fuera del mercado;
- E.- La venta o ingestión de bebidas embriagantes;
- F.- La venta de materiales explosivos e inflamables de cualquier naturaleza;
- G.- Exponer o exhibir impresos, pinturas o cualquier objeto indecente o Pornográfico que afecte la moral y las buenas costumbres;
- H.- Colocar las aves o cualquier otro alimento en posiciones crueles o anormales;
- I.- Alterar la calidad o cantidad, peso o naturaleza de las mercancías;
- J.- Realizar traspasos o cambios de giros sin la previa autorización del Ayuntamiento o del Presidente Municipal;
- K.- Arrendar o subarrendar los puestos que estén concesionados, lo cual ameritará clausura y cancelación de la licencia;
- L.- Practicar juegos de azar, rifas, adivinación, sorteos, etc.;
- M.- El funcionamiento de aparatos altoparlantes o magna-voces o de música electrónica estridente, o lanzar gritos o silbidos como anuncio comercial;
- N.- Vender cerdos vivos dentro de los alrededores del mercado; y
- O.- Las demás que específicamente señale el reglamento.

CAPÍTULO II

JARDINES, PARQUES, BIBLIOTECAS, PASEOS Y OTROS LUGARES PÚBLICOS

Artículo 346.- Las Autoridades Municipales son las encargadas de la conservación, mantenimiento y vigilancia de los lugares públicos de recreo y diversión como jardines, parques, bibliotecas, paseos, campos deportivos, etc., pero toda la población está obligada a colaborar con civismo y cultura general para su conservación y limpieza. En apoyo a lo anterior, se podrán establecer comités vecinales, para que sus integrantes estén al tanto y colaboren en el buen funcionamiento y mantenimiento de los parques.

Artículo 347.- Las personas que concurren a estos centros de esparcimiento, están obligadas a observar buena conducta y atender las indicaciones de la policía. Quienes asistan a las bibliotecas públicas municipales, están obligadas a hacer buen uso del material, mobiliario e instalaciones de estos edificios, quedando facultados a denunciar ante sus autoridades el robo, maltrato, saqueo o mutilación del material hemerográfico, de video y didáctico, propiedad de estos centros de estudios y lectura.

Artículo 348.- Es obligación de los usuarios cumplir con los estatutos que rigen los servicios de las bibliotecas públicas en todo el territorio nacional, incluyendo las sanciones y multas que se estipulan en el mismo por concepto de robo, mutilación y por uso indebido de la infraestructura, mobiliario y de los materiales hemerográficos y audiovisuales que sean propiedad de la biblioteca o que se encuentre bajo resguardo de la misma.

Artículo 349.- Se prohíbe cortar plantas y tirar basura en los centros públicos objeto de este capítulo.

Artículo 350.- Las personas mayores de edad, cuidarán y vigilarán que los niños no maltraten las plantas, flores e instalaciones y cualquier otra cosa u objeto que represente un atractivo o utilidad social.

Está prohibido hacerse acompañar de animales sueltos, que puedan ensuciar o causar daños a las personas, al lugar o las instalaciones.

CAPÍTULO III

ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 351.- El alumbrado público es un servicio otorgado por la autoridad municipal con el fin de proporcionar un ambiente más sano y seguro para la convivencia familiar. Ninguna persona física o jurídica colectiva, podrán hacer uso de postes destinados para el servicio público municipal, sin previo permiso y pago de los derechos correspondientes.

Artículo 352.- Los habitantes vecinos o transeúntes del Municipio, están obligados a colaborar estrechamente con las autoridades municipales, denunciando los daños a las instalaciones de alumbrado público, ya sea por parte de personas o por un desastre natural.

Artículo 353.- La persona que cause daño directa o indirectamente a las instalaciones de alumbrado público, quedará sujeta a las sanciones que marca este Bando, además de pagar el monto que importe el deterioro de las instalaciones y costo de la mano de obra por concepto de reparación.

B
J
M
A
H
H
H
S
B

CAPÍTULO IV

PINTURA, BARDEO Y LIMPIEZA DE PREDIOS EN ZONAS URBANAS

Artículo 354.- Los vecinos y habitantes del Municipio, deberán pintar las fachadas de las casas que habitan, acotar o bardear los predios que posean sin construcción, podar los árboles y setos que dan a la vía pública, tener en la fachada de su domicilio el número oficial asignado; mantener aseado el frente de su domicilio, negociación y predio de su propiedad o posesión.

Artículo 355.- Los propietarios o poseedores de casas o edificios, tienen la obligación de pintarlos y lavarlos o limpiarlos cuando las fachadas sean de azulejos u otro material plástico o lavable, cuando menos una vez al año, está prohibido el uso de los colores de la Bandera Nacional en el orden de ésta, así como dibujos ofensivos a la moral.

Artículo 356.- Las personas que sin causa justificada, se nieguen a dar cumplimiento a lo indicado en este Capítulo, quedarán sujetas a las sanciones que establece este Bando.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

POLÍTICAS DE IGUALDAD Y PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA

CAPÍTULO I

Artículo 357.- Quien ostente la Presidencia Municipal, las Regidoras, los Regidores y las autoridades municipales, serán las personas responsables de garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, conforme al principio de no discriminación en apego al Artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la legislación nacional y estatal en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

Artículo 358.- Dentro de las políticas municipales de equidad, deberán contemplarse, además, de manera diferenciada, los intereses estratégicos de mujeres, niñas, niños, adolescentes, comunidades indígenas, personas adultas mayores, personas con discapacidad y de la población que por alguna condición se encuentre en alguna situación de vulnerabilidad.

Artículo 359.- Son atribuciones de las autoridades municipales en materia de igualdad las siguientes:

- I. Promover y garantizar el respeto a la dignidad de las personas en todos los ámbitos de la vida pública y privada;
- II. Implementar presupuestos sensibles al género, para instrumentar políticas públicas en todos los sectores que favorezcan el adelanto de las mujeres;
- III. Eliminar, en la actuación gubernamental, la discriminación en contra de las mujeres, las cuales favorecen estereotipos de género;
- IV. Crear, discutir y aprobar, en sesión de Cabildo, el Programa Municipal de Igualdad entre mujeres y hombres;
- V. Crear el Sistema Municipal de Igualdad entre mujeres y hombres, conformada por la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico, Regidoras, Regidores y los Titulares de las Direcciones que conforman el Gobierno Municipal;

VI. Realizar campañas de difusión sobre la construcción de relaciones igualitarias libres de estereotipos entre la población, de acuerdo a las características de cada sector de la población;

VII. Realizar diagnósticos sobre el respeto de los derechos humanos de las personas en el Municipio de Balancán, atendiendo a los diferentes sectores de la población, desagregando la información por género, edad, etnia y condición;

VIII. Fomentar la participación social, política y ciudadana para fomentar la igualdad entre mujeres y hombres en el Municipio;

IX. Promover la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres para el pleno ejercicio de los derechos políticos y sociales sin distinción alguna;

X. Promover el derecho de las mujeres al acceso a la justicia sin discriminación alguna;

XI. Fomentar la participación política de las mujeres en espacios de representación popular y cargos directivos y de decisión;

XII. Fomentar las acciones dirigidas a las mujeres en materia económica que potencien su empoderamiento y autonomía; y

XIII. Las demás que les otorgan las leyes y demás ordenamientos aplicables a la materia.

Artículo 360.- Son atribuciones de las autoridades municipales, en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, las siguientes:

I. Diseñar las políticas públicas con perspectiva de género para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer en los términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

II. Promover los principios de igualdad jurídica entre mujeres y hombres, de respeto a la dignidad humana, no discriminación, respeto a la libertad de las mujeres y los hombres en igualdad de circunstancias, igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, importancia y dignidad del trabajo doméstico;

III. Erradicar prácticas de la administración pública que tengan como resultado actuar con prejuicios de género, patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad de las mujeres o de subordinación respecto a los hombres, que discriminen o tengan como fin dilatar, obstaculizar e impedir el goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, así como su acceso al disfrute de políticas públicas destinadas a prevenir, atender e investigar;

IV. En caso de violencia sobre las mujeres, se dispondrán de las medidas que sean adecuadas para garantizar su seguridad, el cese de la violencia en su contra, así como eliminar el inminente peligro en el que se encuentren; sin perjuicio de que el Poder Ejecutivo del Estado, solicite una Declaratoria de Alerta de Violencia de Género, a través del Instituto Estatal de las Mujeres, al Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Gobernación; en este último caso se coadyuvará con éste en las acciones que para atender la situación de violencia que se implementen;

V. Implementar acciones para prevenir, detectar, atender y sancionar la trata de personas, particularmente de niñas, niños y mujeres en términos de la Ley para prevenir, combatir y sancionar la trata de personas en el Estado de Tabasco;

- VI. Implementar presupuestos sensibles al género, para instrumentar políticas públicas para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres y la trata de personas;
- VII. Crear, discutir y aprobar en sesión de Cabildo, el Programa Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y trata de personas;
- VIII. Crear el Sistema Municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y trata de personas, conformado por la Presidencia Municipal, Sindica o Síndico, Regidoras, Regidores, Titulares de las Direcciones que conforman el gobierno municipal;
- IX. Realizar campañas de difusión sobre la construcción de relaciones igualitarias libres de estereotipos y de violencia entre la población, de acuerdo a las características de cada sector de la población;
- X. Realizar y actualizar diagnósticos sobre las violencias contra las mujeres en el Municipio de Comalcalco, desagregando la información por sexo, edad, etnia, condición;
- XI. Establecer programas de capacitación permanente para profesionalizar, al funcionariado en teoría de género, derechos humanos y violencia contra la mujer;
- XII. Implementar las órdenes de protección de conformidad con la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XIII. Atender a las recomendaciones emitidas por el Sistema Estatal conforme a la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; XIV. Integrar el Banco de Datos Municipal, sobre casos de violencia contra las mujeres y trata de personas;
- XIV. Integrar el Banco de Datos Municipal, sobre casos de violencia contra las mujeres y trata de personas;
- XV. Impulsar la participación ciudadana y de instituciones académicas, en la elaboración de políticas públicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;
- XVI. Impulsar programas de sensibilización sobre prevención de violencia contra la mujer, dirigidas a niñas y niños, adolescentes, mujeres y hombres y a comunidades indígenas;
- XVII. Celebrar convenios de colaboración con dependencias federales, estatales, instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil para la generación de políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres;
- XVIII. Generar informes trimestrales, de acuerdo a las distintas competencias, sobre las políticas implementadas para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, conforme a los lineamientos que disponga la Dirección de Atención a las Mujeres;
- XIX. Atender en el Centro de Atención Interna, las mujeres víctimas de violencia, donde se proporcione atención psicológica y asesoría jurídica con calidad y calidez y que cuente con los elementos de discreción y garantice la seguridad de las mismas;
- XX. Promover la creación de un Centro de Refugio Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia, que cuente con las condiciones de seguridad, en los términos de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
- XXI. Promover la creación de Centros de Atención y Rehabilitación para Agresores, los cuales deberán ser independientes a aquellos donde reciban atención las mujeres, evitando promover acciones de conciliación entre las partes;

XXII.- Fomentar políticas con perspectiva de género, para la gerencia económica de las mujeres en situación de violencia, que les permita obtener su autonomía; y

XXIII.- Las demás que les otorgan las leyes y demás ordenamientos aplicables a la materia.

CAPÍTULO II

DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 361.- Se turnará a la autoridad correspondiente y se sancionará a toda aquella persona que sea sorprendida en flagrancia y responsable de maltrato físico o verbal hacia la mujer, los menores o cualquier otra persona miembro de la familia; principalmente de los sectores más vulnerables; se levantará el acta correspondiente en el juzgado calificador para que ésta sirva como antecedente con las que la víctima pudiera acreditar el maltrato en asuntos de carácter penal y/o civil.

Artículo 362.- Será acreedor a una multa a quien discrimine a la mujer y cualquier persona en general, ya sea por su edad, género, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, orientación sexual, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole y en caso de reincidencia será castigado con tres días de arresto.

Artículo 363.- Será causa de sanción administrativa o turnado a la autoridad correspondiente a quién falte al respeto con palabras o algún contacto físico y este sea señalado por la mujer o persona ofendida, ya sea en la vía pública o en cualquier establecimiento, en caso de reincidencia, y cuando no existiera delito, se castigará al infractor con la sanción correspondiente prevista en el presente Bando de Policía y Gobierno.

Artículo 364.- El Ayuntamiento adoptará las medidas legales adecuadas, administrativas y de cualquier otra índole de carácter público, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer y cualquier otra persona.

Artículo 365.- Será acreedor a una sanción administrativa a todo aquel servidor Público o alguna institución pública que niegue el auxilio solicitado por la mujer independientemente si esta sufra o no las consecuencias por la negación del auxilio solicitado.

Artículo 366.- No se reconocerá fuero o posición social del infractor, de modo que ninguna persona que infiera alguna agresión verbal o física, podrá ser exenta de sanción o ser consignada a la autoridad correspondiente.

Artículo 367.- El Municipio garantizará a la mujer, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio y el goce de los derechos humanos y sus garantías establecidas en la Ley, declaraciones, pactos, convenios, tratados y demás instrumentos internacionales vigentes. Adoptará mediante planes y programas permanentes y periódicos, medidas para el efectivo goce de estos derechos.

Artículo 368.- El Municipio proporcionará el apoyo y la protección de la maternidad, considerando que la Ley Federal del Trabajo, la Ley de Seguro Social y demás normatividad aplicable, amparan el derecho de la mujer embarazada de trabajar y gozar de las prestaciones que en caso de maternidad le corresponden.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
ECONOMÍA Y ESTADÍSTICA

CAPÍTULO I

OBLIGACIONES DE LOS HABITANTES PARA DENUNCIAR ANTE LAS
AUTORIDADES, LOS ABUSOS QUE COMETAN LOS COMERCIANTES EN RELACIÓN
A LOS PRECIOS, PESO, MEDIDA Y ABASTECIMIENTO DE ARTÍCULOS DE
PRIMERA NECESIDAD

Artículo 369.- Para la protección de la economía de la población del Municipio, los particulares deberán denunciar ante la Presidencia Municipal, cualquier alteración a los precios, pesos, medidas y calidad en los Artículos que adquieran, bastando la simple denuncia confidencial verbal.

Artículo 370.- Queda prohibido a los comerciantes en general, dar vales, fichas mercancías o cualquier otro objeto como cambio o saldo a favor del consumidor, en sustitución de la moneda de cuño corriente.

Artículo 371.- La Tesorería Municipal prestará apoyo, auxilio y colaboración al Gobierno del Estado y a la Secretaría de Economía, para el logro de una mayor estabilidad económica en defensa del público.

Artículo 372.- El Presidente Municipal tiene facultades para aplicar las sanciones de este Bando, o las que a juicio del Ayuntamiento, deban imponerse a los infractores del mismo, sin perjuicio de las señaladas por la ley de la materia.

CAPÍTULO II

OBLIGACIÓN DE LOS HABITANTES DE PROPORCIONAR OPORTUNAMENTE LOS
DATOS ESTADÍSTICOS QUE SE LES SOLICITEN Y LA COLABORACIÓN QUE
DEBEN PRESTAR PARA EL LEVANTAMIENTO DE LOS CENSOS

Artículo 373.- Conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley del Instituto Nacional de Estadísticas, Geografía e Informática, los habitantes y vecinos de este Municipio, tienen obligación de proporcionar veraz y oportunamente los datos estadísticos que se les soliciten y, de cooperar en el levantamiento de los censos respectivos.

Artículo 374.- Las Autoridades Municipales dentro del ámbito de su jurisdicción y de acuerdo con los recursos humanos, técnicos y económicos con que cuenten, prestarán su auxilio para los fines que se indican en este capítulo.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO
DE LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES

CAPÍTULO I

SANCIONES

Artículo 375.- Para la imposición de las sanciones señaladas en este Ordenamiento, se tomará en cuenta las circunstancias siguientes:

[Handwritten signatures and initials on the right margin]

- I.- Las características personales del infractor, como su edad, instrucción escolar, su pertenencia a una etnia, su acceso a los medios de comunicación y su situación económica
- II.- Si es la primera vez que se comete la infracción o si el infractor es ya reincidente.
- III.- Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;
- IV.- Los vínculos del infractor con el ofendido;
- V.- Si le causaron daños a bienes de propiedad municipal destinados a la prestación de un servicio público; y
- VI.- La condición real de extrema pobreza del infractor.

Artículo 376.- Las infracciones o faltas a las normas contenidas en el presente Bando, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas en general, serán sancionadas con:

- a. Multas calculadas en Unidades de Medida y Actualización vigentes en la entidad;
- b. Arresto hasta por treinta y seis horas,
- c. Suspensión temporal ,
- d. Amonestaciones,
- e. Trabajo social en favor de la comunidad;
- f. Apercibimientos;
- g. Cancelación de licencias, permisos o autorizaciones municipales;
- h. Clausuras.

Las infracciones-cometidas por jornaleros, obreros y no asalariados por lo que toca a la multa, solo podrán ser sancionadas con una cantidad que no rebase el equivalente mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

La imposición de una multa que no éste específicamente señalada en este bando, se fijará en consideración a lo estipulado en las Leyes Federales y Estatales, ello en relación al valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el territorio mexicano, o, en relación al daño que cause el infractor.

Artículo 377.- Las infracciones a las disposiciones de este bando se sancionarán de la siguiente manera:

- I. Se impondrá multa de 1 a 10 UMAS y/o arresto hasta por 24 horas, a quien incumpla lo dispuesto en el Artículo 22 apartado B fracciones II y III de este Bando;
- II. Se sancionará con multa de 1 a 10 UMAS y/o arresto hasta por 24 horas, a quien incumpla con lo establecido en el Artículo 24 de este Bando;
- III. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 70, 71, 72, 73, 74, 75 apartados B y C, 76, 77, 78, 79, 80, 81 y 82 de este Bando;

- IV. Se impondrá multa de 5 a 25 UMAS a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 85 y 89 de este Bando;
- V. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 36 horas a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 90 y 91 de este Bando;
- VI. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 92, 93 y 94 de este Bando;
- VII. Se impondrá multa de 5 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 12 horas a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103 y 104 de este Bando.
- VIII. Se impondrá multa de 10 a 30 UMAS y clausura del establecimiento a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 106, 109, 110, 111, 112, 116, 117 y 118 de este Bando;
- IX. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 120, 121 y 122 de este Bando;
- X. Se impondrá multa de 25 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 130, 131, 133 y 134 de este Bando;
- XI. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 36 horas a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 135, 136, 137, 138 y 139 de este Bando;
- XII. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 36 horas a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 147, 148, 152, 154 157 y 158 de este Bando;
- XIII. Se impondrá multa de 1 a 10 UMAS a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 172 y 174 de este Bando;
- XIV. A quien omita lo dispuesto en los Artículos 182, 183, 184, 185, 186 y ~~187~~ de este Bando, se le impondrá multa de 1 a 20 UMAS
- XV. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS y/o hasta 36 horas de arresto a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 188 y 190 de este Bando;
- XVI. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS a quien infrinja lo dispuesto en los Artículos 192 y 193 de este Bando;
- XVII. A quien omita lo dispuesto en los Artículos 194, 195 y 196 de este Bando, se le impondrá multa de 1 a 30 UMAS;
- XVIII. A quien omita lo dispuesto en los Artículos 198 y 199 de este Bando, se le impondrá multa de 5 a 30 UMAS;
- XIX. A quien omita lo dispuesto en el Artículo 210 de este Bando, se le impondrá multa de 1 a 20 UMAS;
- XX. Se impondrá multa de 5 a 30 UMAS a quien incumpla lo dispuesto en el Artículo 224 de este Bando;
- XXI. Se impondrá multa de 5 a 30 UMAS a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 225, 226 y 227 de este Bando;
- XXII. Se impondrá multa de 25 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 228 y 229 de este Bando;
- XXIII. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 237 y 237 bis de este Bando;
- XXIV. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 239, 240, 241 y 242 de este Bando;
- XXV. Se impondrá multa de 10 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 243, 244, 245, 246, 255, 256, 257, 260 y 261 de este Bando;
- XXVI. Se impondrá multa de 10 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 263, 265 y 267 de este Bando;

- XXVII. Se impondrá multa de 1 a 15 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 270 y 272 de este Bando;
- XXVIII. A quien omita lo dispuesto en los Artículos 275, 276 y 277 de este Bando, se le impondrá multa de 1 a 30 UMAS;
- XXIX. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 279 y 280 de este Bando;
- XXX. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 283 y 284 de este Bando;
- XXXI. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 285, 286 y 287 de este Bando;
- XXXII. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 288 y 290 de este Bando;
- XXXIII. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien estando obligado no obtenga la añuencia referida en los Artículos 291 y 292;
- XXXIV. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en el Artículo 293 de este Bando;
- XXXV. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS y clausura del establecimiento, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 294, 295, 296, 297, 298, 299 y 300 de este Bando;
- XXXVI. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS y clausura del establecimiento, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 301, 302, 303, 304, 305, 306, 307, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 315 y 316 de este Bando;
- XXXVII. Se impondrá multa de 25 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 317, 318, 319, 320, 321, 322, 323, 324 y 325 de este Bando;
- XXXVIII. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS y clausura del establecimiento, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 326, 327, 328, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335 y 336 de este Bando;
- XXXIX. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 337, 338, 339, 340, 341 y 342 de este Bando;
- XL. A quien omita lo dispuesto en los Artículos 347, 348, 349 y 350 de este Bando, se le impondrá multa de 1 a 20 UMAS y/o arresto hasta por 12 horas.
- XLI. Se impondrá multa de 20 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 36 horas, a quien infrinja alguna de las disposiciones del Artículo 353 de este Bando;
- XLII. A quien omita lo dispuesto en los Artículos 354, 355 y 356 de este Bando, se le impondrá multa de 1 a 20 UMAS y/o arresto hasta por 12 horas.
- XLIII. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS y/o arresto hasta por 36 horas, a quien incumpla lo dispuesto en los Artículos 361, 362, 363, 364 y 365 de este Bando; y
- XLIV. Se impondrá multa de 1 a 30 UMAS y clausura del establecimiento, a quien incumpla lo dispuesto en el Artículo 370 de este Bando.

Artículo 378.- Únicamente quien ostente la Presidencia Municipal y el Ayuntamiento podrán condonar cualquier sanción impuesta, al infractor cuando éste, por situación económica, social y cultural, así lo requiera.

Artículo 379.- Las sanciones por las faltas a éste Bando serán impuestas por los jueces Calificadores, quienes serán nombrados por el Ayuntamiento a propuesta de la o el titular de la Presidencia Municipal, en proporción al número de habitantes con que cuente el lugar, a falta de Jueces calificadores, las sanciones las aplicará la o el titular de la Presidencia Municipal por conducto de la Dirección de Asuntos Jurídicos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 93 Fracción XIV de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco.

Handwritten notes and signatures on the right margin:
 - A large stylized signature, possibly "B", is written vertically.
 - Other smaller signatures and initials are present, including one that looks like "A" and another that looks like "B".

CAPÍTULO II
DEL JUEZ CALIFICADOR

Artículo 380.- El Ayuntamiento ejercerá su función calificadora a través de los Juzgados Calificadores, en los términos que señale la normatividad aplicable del Ayuntamiento.

Artículo 381.- Las labores del Juzgado Calificador estarán coordinadas, supervisadas, y dirigidas por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ayuntamiento.

Artículo 382.- El Ayuntamiento designará a propuesta de la o el titular de la Presidencia Municipal, a una o un Juez Calificador, quien deberá cumplir con los requisitos que señale su reglamento respectivo, y tendrá su sede en la Cabecera Municipal.

Artículo 383.- Toda persona remitida por infracciones al presente Bando de Policía y Gobierno o a los reglamentos municipales, deberá ser presentada Inmediatamente al Juzgado Calificador en turno quien aplicará la sanción y las medidas de apremio, así como deberá seguirse el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Artículo 384.- Las y los jueces calificadores tienen facultades para poner en práctica las medidas que consideren convenientes para evitar la explotación de menores, violencia, la embriaguez, la drogadicción, la mendicidad, el vandalismo y la prostitución en el Municipio. Para éste efecto podrán coordinarse con las dependencias o asociaciones que promuevan o faciliten la solución de estas conductas.

Artículo 385.- Cuando algún particular se presente ante el Juez calificador a solicitar su intervención, este se sujetará al siguiente procedimiento:

a.- A solicitud de la parte interesada se enviará un primer citatorio, fundado y motivado sobre el acto de molestia que presenta la parte quejosa, con apercibimiento de hacer efectiva una multa equivalente de 1 a 30 veces la Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente en la entidad, al infractor o presunto responsable acreditando el interés Jurídico que tiene en relación con el asunto a tratar;

b.- Si llegada la fecha y hora de la Diligencia la que se haya citado y no se presentó las parte citada se hará efectiva en ese momento la sanción anterior y se enviará un segundo citatorio con orden de presentación.

c.- De todas las diligencias celebradas entre particulares por el juez calificador se levantará el acta respectiva, haciéndose constar cada una de las manifestaciones de todos los participantes en ella.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO DEL JUEZ CALIFICADOR ANTE DETENIDOS

Artículo 386.- El procedimiento ante el o la Juez Calificador será oral y público; sólo se restringirá la publicidad en los casos en que el o la juez lo considere conveniente por alguna causa justificada, dejando constancia al efecto.

Artículo 387.- El procedimiento ante el o la juez calificador iniciará con la presentación del detenido, en la cual le serán recabados los datos generales al inculpado o inculpada, le serán leídos los derechos previstos en el Artículo 401 del presente Bando y se le hará saber en qué consiste la denuncia o queja, el contenido del informe presentado por los agentes aprehensores o la víctima u ofendido, así como la declaración de los testigos si los hubiere; una vez hecho esto, podrá rendir su declaración o reservarse el derecho que no podrá ser tomado en su perjuicio; enseguida, en la misma audiencia se desahogarán las pruebas que en esos momentos presenten la parte quejosa y el inculpado o inculpada; posteriormente, se escuchará a la víctima u ofendido para que exponga lo que a su derecho convenga y acto seguido se le dará el uso de la voz al inculpado o inculpada o su representante, para que aleguen lo que a su interés convenga; siempre en última instancia se le preguntará al inculpado o inculpada si es su deseo hacer alguna manifestación. Tratándose de menores, esta audiencia deberá desarrollarse con la presencia de la o las personas responsables de su cuidado.

Artículo 388.- Tratándose de detenidos por infracciones al presente Bando que tengan lugar por conflictos que se susciten entre particulares, el o la juez calificador podrá sugerir a la parte infractora y a la ofendida la apertura de un procedimiento conciliatorio, mismo que, de ser aceptado por ambas partes, se llevará a cabo dentro de la propia audiencia descrita en el Artículo anterior.

Una vez que el o la juez calificador escuche a ambas partes, emitirá una resolución con base en los principios de imparcialidad, justicia y equidad, misma que tendrá el carácter de recomendación; de estar conformes ambas partes con dicha recomendación, se dará por terminado el asunto, de lo contrario, el o la juez calificador continuará con el procedimiento.

La resolución con carácter de recomendación emitida por el o la juez calificador quedará debidamente asentada junto con la conformidad expresada por las partes mediante su firma autógrafa o huella digital, por lo que de reincidir el o la infractor en la conducta que se trate, este antecedente será considerado como agravante, pudiéndose aumentar la sanción o el arresto que en su caso se imponga hasta en una mitad.

CAPÍTULO IV
DE LA DETENCIÓN DE PERSONAS

Artículo 389.- Si de acuerdo con las circunstancias de su comisión y a la naturaleza de la conducta constitutiva de infracción, a su gravedad y a las condiciones en que se encuentre la persona infractora, resulta indispensable su presentación ante el o la juez calificador para hacer cesar la conducta infractora y sus efectos, se llevará a cabo el registro corporal preventivo y el traslado de la misma de forma inmediata, ante la o el Juez Calificador o ante la Agencia del Ministerio Público correspondiente, observando en todo momento las medidas específicas para ello establecidas por los artículos 391 Y 392 del presente Bando.

Artículo 390.- Sólo en los casos estrictamente necesarios y como último recurso, será empleada la fuerza como medio para compeler a la persona infractora al cese de la conducta constitutiva de infracción, limitando su uso para someter a la persona infractora con el menor daño posible, asegurarla y presentarla de manera inmediata ante el o la juez calificador, acatando lo establecido por la norma para el uso de la fuerza contemplada en el Artículo 31 del presente bando.

Los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal ejercen sus funciones únicamente en la vía pública y en los establecimientos de cualquier género a los cuales tenga acceso el público.

En todo caso, tratándose sólo de infracciones a este bando, será respetada la inviolabilidad del domicilio.

Artículo 391.- Cuando, ante las circunstancias y la naturaleza de la infracción que se trate, los agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal determinen la necesidad del aseguramiento y la detención de la persona, se le informará a esta última el o los motivos de su detención, le serán leídos los Artículos del presente Bando que tipifiquen la infracción presuntamente cometida, asimismo le serán leídos los derechos que en su favor contempla el Artículo 399 del Bando y previo a su traslado, se le practicará una revisión corporal preventiva, así como revisión superficial en sus pertenencias a fin de garantizar que no porte objetos que pudieran resultar peligrosos; dicha revisión deberá efectuarse de acuerdo con las siguientes reglas:

- I.- El agente que haya de practicar la revisión informará al detenido o detenida el motivo por el cual se practica la revisión en su persona y le explicará en qué ha de consistir la misma;
- II.- En todo caso se practicará por un o una agente del mismo sexo al del o la infractor;

III.- Bajo ninguna circunstancia el agente empleará lenguaje ofensivo o denigrante, violencia de ningún tipo; ni exhibición de armas; en la medida de lo posible se evitará también el uso de la fuerza.

IV.- Tratándose de menores que manifiesten tener una edad superior a los doce años, la medida señalada en la fracción anterior se aplicará en los casos en que las circunstancias de la probable comisión de la infracción lo hagan indispensable para garantizar la seguridad del o la menor, así como del personal tratante.

Tratándose de menores de doce años en ningún caso se efectuará revisión alguna.

V.- En lo general, el registro corporal preventivo se realizará atendiendo a las precauciones y consideraciones necesarias, en virtud de la edad, sexo, discapacidad o cualquiera otra, que implique una deferencia en el tratamiento de la persona presuntamente infractora.

Fuera del procedimiento descrito se evitará en todo momento el registro corporal en las personas y sus bienes, en estricta observancia de las garantías reconocidas por el Artículo 16 de la Constitución General de la República.

Artículo 392.- El traslado de las personas a quienes se les haya de presentar ante el o la juez calificador deberá llevarse a cabo observando las siguientes normas:

I.- Deberá efectuarse de manera inmediata;

II.- Se llevará a cabo únicamente en vehículos oficiales rotulados y con número económico visible. -

III.- El uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos será excepcional y sólo será empleado cuando la naturaleza de la infracción que se atribuye y las circunstancias de la detención; así lo ameriten.

IV.- Cuando excepcionalmente no pueda evitarse el uso de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos debido a las circunstancias de su detención, su empleo deberá efectuarse de la forma menos visible y ostentosa posible.

V.- Tratándose de menores con una edad entre catorce años cumplidos y dieciocho años incumplidos, el empleo de instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos sólo se efectuará de manera muy excepcional, en casos en que las circunstancias de la detención lo hagan indispensable, únicamente en función de la protección de la integridad física del menor.

V.- En ningún caso, tratándose de menores de hasta catorce años incumplidos y de personas con alguna discapacidad visual o motriz se emplearán instrumentos para la sujeción de muñecas y tobillos;

CAPÍTULO SEGUNDO DEL USO DE LA FUERZA

Artículo 393.- Toda autoridad municipal, y en particular los y las agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal y los agentes de la Policía de Tránsito en servicio, podrán hacer uso de la fuerza cuando estén en riesgo la seguridad, los derechos y garantías de las personas o la paz pública, observando en todo momento, los siguientes principios:

I.- Legalidad; con base en este principio, las acciones que contemplen el uso de la fuerza deben estar estrictamente apegadas a los ordenamientos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado, el presente Bando y los demás ordenamientos aplicables;

II.- Racionalidad; entendida ésta como la exigencia de que el uso de la fuerza esté plenamente justificado por circunstancias específicas y éstas sean acordes a la situación que se enfrenta, de tal forma que se entiende como racional el uso de la fuerza cuando:

a).- Sea empleada en virtud de una decisión tomada como producto de la valorización del objetivo que se persigue, las circunstancias del caso concreto y de las capacidades, tanto del o los sujetos a quienes se pretenda controlar como el del o la propio agente;

b).- Sea estrictamente necesario en la medida en que lo requiera el desempeño de las tareas de las y los agentes;

c).- Se haga uso diferenciado de la fuerza; entendiéndose por ésta, la necesaria en razón de la actitud y respuesta del o la señalado como infractor a las indicaciones de la autoridad, y sólo considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

d).- Cuando sean empleados, en la medida de lo posible, otros medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de las armas;

e).- Cuando se utilice la fuerza y las armas únicamente después de que otros medios no violentos resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

III.- Congruencia; en la medida que exista relación y equilibrio entre el nivel de uso de fuerza utilizada, y la resistencia que oponga el o la infractor;

IV.- Oportunidad; el uso de la fuerza debe de hacerse siempre en el momento adecuado, será oportuno el uso de la fuerza en la medida que se aplique de manera inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro para la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad o tranquilidad y la paz públicas que resulte fundadamente actual o inminente; y

V.- Proporcionalidad; será proporcional el uso de la fuerza en la medida que sea adecuado y corresponda en intensidad a la acción que se enfrenta o intenta repeler, considerando sus posibles consecuencias para alcanzar el objetivo legal deseado.

En todo caso en que haya de hacerse uso de la fuerza, los y las elementos observarán las disposiciones contempladas al respecto por la legislación aplicable.

CAPÍTULO TERCERO

DEL PROCEDIMIENTO DE INGRESO A LOS SEPAROS MUNICIPALES

Artículo 394.- Una vez efectuado el traslado de la persona señalada como infractora a los Separos Municipales, estará bajo la responsabilidad de la policía, hasta en tanto se hace la presentación al o la juez calificador, acompañando el certificado médico e Informe Policial Homologado, el cual contendrá lo establecido en el Artículo 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública en lo conducente. El traslado y la presentación deben realizarse en el tiempo estrictamente necesario para el efecto.

Artículo 395.- Todo asunto que se ventile en los separos municipales, deberá ser registrado en el libro de gobierno.

De toda la presentación que se practique deberá levantarse constancia, la que deberá contener folio, nombre y firma del o la Juez o bien del Secretario o Secretaria que reciba a la persona presuntamente infractora, el motivo de la infracción, las circunstancias del caso y la resolución que al efecto se dicte.

Tratándose de personas menores de edad, aun cuando en la probable comisión de la infracción hayan participado personas adultas, el expediente, los registros y las constancias, se llevarán en libros y archivos separados, y la información que dichos registros contengan será de naturaleza estrictamente confidencial.

Artículo 396.- Tan pronto como la persona presuntamente infractora ingrese a los Separos Municipales y de manera previa a que dé inicio el procedimiento ante el o la juez calificador, deberá ser certificada por el Médico Legista en turno, quien rendirá un dictamen en el que establecerá puntualmente:

- I.- Si está o no bajo el influjo de alcohol, drogas o enervantes;
- II.- Si presenta o no lesiones, describiendo éstas en su caso, y puntualizando su naturaleza y gravedad;
- III.- Su estado general de salud.

El examen médico en todo caso se practicará ante la presencia de un testigo.

Tratándose de menores presuntamente infractores o infractoras necesariamente deberá practicarse en presencia de la trabajadora social a quien se haya encomendado su cuidado.

Artículo 397.- El médico legista tomará las medidas de atención que la persona presuntamente infractora requiera. Si mediante su examen concluye que el detenido debe ser trasladado a un centro de atención médica, hará recomendación al respecto en su dictamen, en este caso el Juez calificador girará la orden correspondiente, y el detenido quedará bajo custodia de los o las agentes que se le asignen.

Artículo 398.- Tratándose de menores, los trámites y certificaciones, así como su retención transitoria se llevarán a cabo en un espacio especial para la Atención a Menores Infractores, por personal y en espacios especializados, aislados de las personas infractoras adultas.

En todo caso, se dará prioridad a la tramitación del procedimiento respectivo procurando desahogarlo en el menor tiempo posible.

Artículo 399.- Todos y todas las personas detenidas por la presunta infracción a las normas contenidas en este Bando, desde el momento de su aseguramiento, gozarán de los siguientes derechos:

I.- A que se presuma su inocencia;

II.- A que no se le incomunique de forma alguna en ningún momento, las personas retenidas podrán entrevistarse en forma privada y previa a su declaración con su abogado o persona de su confianza cuando así lo soliciten;

III.- A ser retenidas en espacios acordes a su edad, sexo, y condiciones físicas; las personas retenidas permanecerán en espacios donde exclusivamente se encuentren personas de su mismo sexo;

IV.- A no declarar respecto a los hechos si así lo desea;

V.- A que se le informe acerca de los cargos que se le imputen, los hechos en los que se basan, así como los nombres de las personas o agentes que se los atribuyan, y respecto a los Artículos de este Bando a que se refiere la presunta violación cometida;

VI.- A defenderse de las imputaciones que se le hagan, por sí o por abogado;

VII.- A comunicarse con un familiar y con su Defensor cuando sea detenido; toda entrevista de los arrestados con sus visitantes y la comunicación telefónica deberán realizarse en condiciones de privacidad, debiendo brindarle el o la Juez Calificador o la Policía, todas las facilidades para lograrlo;

VIII.- Las personas en calidad de arrestados deberán firmar los libros de gobierno donde se especifique la fecha y hora de ingreso y egreso de los lugares de arresto.

IX.- A estar presente en las audiencias que se realicen con motivo de la calificación de los actos que se le atribuyen, así como de que se le reciban las pruebas que ofrezca para demostrar su inocencia;

X.- A que se le proporcionen alimentos por sus familiares durante el cumplimiento de su arresto, y;

XI.- A quedar inmediatamente en libertad al momento de haber pagado la multa impuesta o haber cumplido con el arresto correspondiente.

XII.- Si fuese extranjero, se le permitirá la intervención del Cónsul o algún representante de su país; si no demuestra su legal estancia en el país, con los documentos legales correspondientes, será puesto bajo responsabilidad de la Secretaría de Gobernación.

XIII.- Cuando no hable español, o se trate de un sordomudo, y no cuente con traductor o intérprete, se le proporcionará uno, sin cuya presencia el procedimiento administrativo no podrá dar inicio.

Artículo 400.- Tratándose de menores, el personal de la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia adscrita al DIF Municipal se dará a la tarea de localizar al padre, madre, tutor, responsable o bien a otros familiares, que pudieran estar encargados de su cuidado, agotando todos los medios a su alcance, a fin de que se les informe acerca de la falta cometida por el o la menor, para que se les cite a comparecer ante el juzgado calificador.

Para la localización de las personas antes mencionadas la o el juez calificador podrá solicitar la intervención de los miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, por conducto de su superior jerárquico en turno.

Artículo 401.- La o el juez calificador examinará sin demora la posibilidad de hacer cesar su retención y sobreseer el procedimiento, cuando a su juicio, la sujeción del menor pudiera significar a éste un daño mayor que el causado a la tranquilidad pública por la infracción presuntamente cometida; la o el juez calificador tomará en cuenta la naturaleza y la gravedad de la infracción presuntamente cometida, así como la edad biológica y mental de la o el menor y con base en ello, podrá ordenar el cese de su retención y, si lo estima prudente, el traslado del o la menor a su domicilio.

Para efectos de lo anterior, la o el juez calificador contará con facultades discrecionales, quedando esta decisión bajo su prudente arbitrio.

Artículo 402.- Cuando no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 403.- A los responsables de la comisión de dos o más infracciones a las disposiciones contenidas en el presente Bando, se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, ~~señalando~~ ~~señalando~~ que se aprecie identidad

de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 404.- Si de la conducta desplegada por la persona infractora resultasen dos o más infracciones al presente Bando, entre las cuales haya relación de causa y efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Artículo 405.- Si de los elementos de prueba con que cuente la o el juez calificador no se pudiera llegar a la certeza respecto a la actualización de la conducta tipificada como infracción por el presente Bando, no se encuentre probada, o exista duda sobre la responsabilidad de la persona infractora se resolverá la no infracción en su favor.

Artículo 406.- Si de las constancias con que cuente la o el juez calificador resultase probado el abuso o la arbitrariedad por parte de las o los agentes que hayan efectuado el aseguramiento, se emitirá una recomendación a sus superiores jerárquicos a fin de que les sean impuestas las medidas disciplinarias a que haya lugar.

En los casos en los que se actualice este supuesto, la persona ilegalmente detenida será inmediatamente puesta en libertad y a petición suya se le trasladará al lugar de su detención o a su domicilio en vehículo oficial.

Artículo 407.- Una vez concluida la audiencia descrita por el Artículo 40 de este Bando, la o el Juez calificador, tomando en cuenta todos los elementos de comunicación del caso y con fundamento en lo dispuesto por el presente Bando, emitirá la resolución que estime procedente, haciéndolo saber al o la infractor o su representante y entregándole copia de la resolución o notificándole sobre ésta en forma fehaciente.

Artículo 408.- El arresto comenzará a computarse desde el momento mismo de la detención.

Artículo 409.- La o el Juez Calificador, para todo lo no contemplado en el presente Bando, en lo conducente, una vez que entre en vigor, aplicará de manera supletoria el Código Nacional de Procedimientos Penales, en lo que resulte conducente.

CAPÍTULO IV DE LOS RECURSOS

Artículo 410.- Los acuerdos y actos de la Autoridad Municipal podrán ser impugnados por la parte interesada mediante la interposición de los recursos de revocación y de revisión.

Artículo 411.- El recurso de revocación deberá promoverse en forma escrita, dentro del término de 15 días hábiles siguientes al de la notificación del acto que se impugne y se interpondrá ante la Autoridad que lo ordenó.

La resolución del recurso, deberá producirse dentro de los 15 días hábiles siguientes.

Artículo 412.- El recurso de revisión se interpondrá ante el Ayuntamiento, en los mismos términos que el de revocación, en contra de la resolución dictada en éste; el escrito en que interponga algún recurso, deberá contener:

- A.- El documento o documentos en que el recurrente funde su derecho y acredite su interés jurídico;
- B.- Los hechos que constituyan el acto impugnado; y
- C.- Las pruebas que el recurrente crea necesarias para acreditar los fundamentos de su petición.

Artículo 413.- En ambos recursos, la autoridad Municipal estudiará las pruebas ofrecidas por el recurrente y sus argumentos, fundado y motivando las resoluciones que se dicten.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga el Bando de Policía y Gobierno, publicado en el Suplemento B 7663 del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco, No. 5276 de fecha 13 de febrero de 2016 y demás disposiciones legales que se contrapongan al presente bando.

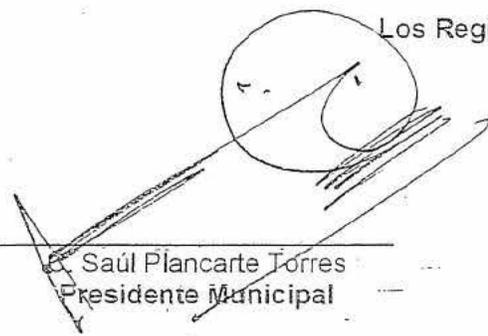
SEGUNDO. Con fundamento en el Artículo 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Artículos Segundo y Tercero Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 27 de enero de 2016 ordena que, "A la fecha de entrada en vigor del presente Decreto, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización".

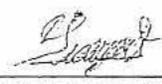
TERCERO. Se ordena se expidan, y en su caso, se reformen los reglamentos municipales vigentes, a fin de contar con los elementos que permitan la correcta aplicación del presente Bando.

CUARTO. El presente Bando entrará en Vigor a los quince días contados a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

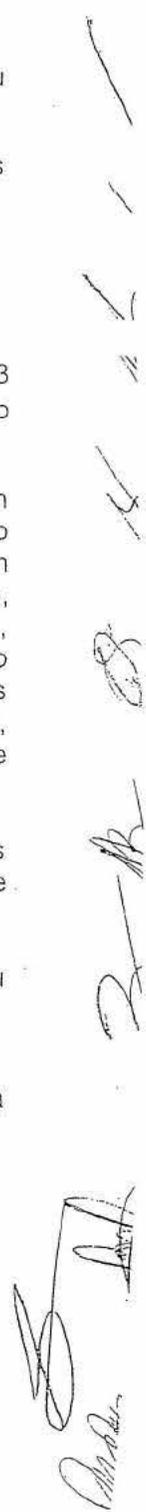
Aprobado en la Sala de Sesiones del Cabildo del municipio de Balancán, Tabasco, a los 05 días del mes de enero del año 2019.

Los Regidores


 Saúl Plancarte Torres
 Presidente Municipal


 C. Guadalupe Espinoza Martínez
 Síndico de Hacienda





C. Marco Antonio Gómez Jiménez
Tercer Regidor

C. María Eugenia Martínez Aréchiga
Cuarto Regidor

C. Pedro Montuy Náhuatl
Quinto Regidor

C. Nazaret González Abreu
Sexto Regidor

C. Ramón Silván Morales
Séptimo Regidor

C. Minerva Rocío Zacarías Zacarías
Octavo Regidor

C. José Rony Bautista Pérez
Noveno Regidor

C. Bella Aurora Cabrales Salazar
Decimo Regidor

C. Salvador Hernández París
Décimo Primer Regidor

C. Elisbeti Balan Ehuan
Décimo Segundo Regidor

Hoja protocolaria de firmas del acuerdo mediante el cual se aprueba el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Balancán, Tabasco.

En cumplimiento a lo dispuesto por los Artículos 54, párrafo tercero y 65, fracción II de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco; en la ciudad de Balancán, Capital del Estado de Tabasco, residencia oficial del Ayuntamiento Constitucional del municipio de Balancán, Tabasco, promulgo el presente acuerdo a los cinco días del mes de enero del año dos mil diecinueve, para su publicación.

C. Sadi Plancarte-Torres
Presidente Municipal

C. Jorge Alberto Lezama Suárez
Secretario del Ayuntamiento



SECRETARIA DEL
M. AYUNTAMIENTO

El suscrito M.C. Jorge Alberto Lezama Suárez, Secretario del Ayuntamiento de Balancán, Tabasco, con fundamento en el Artículo 97, fracción IX de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco

CERTIFICA:

Que las presentes copias fotostáticas constantes de ciento cuatro (104) fojas útiles, son fiel y exacta reproducción de las originales, consistentes en el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Balancán, Tabasco, Aprobado en el punto de acuerdo número cuatro de la Décimo Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de fecha 05 de enero de 2019, documentales que tuve a la vista y obran en los archivos de esta Secretaría Municipal.

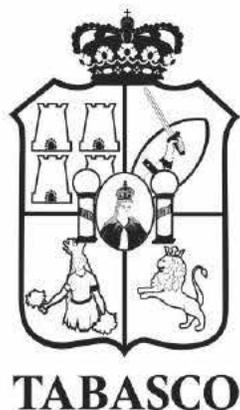
Se extiende la presente certificación, para los usos y fines legales a que haya lugar, a los cinco días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, en la ciudad de Balancán, Tabasco. Certifico y doy fe.-----

Atentamente

M.C. Jorge Alberto Lezama Suárez
Secretario del Ayuntamiento



SECRETARIA DEL
H. AYUNTAMIENTO



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: b425cC/3nDJDH08WbTnnmxKPKCTWHZCDzyslpqmbxG4QEu2hY4BBumH1aih7bpwqJMlj67dUTvkBLSnSZ9sgx5prHCHXX1Ww/jFTQJvJLnTUeDnUrdfteQ/AapNritqoyvvPdG8MmvW0LZvCt7G+OkYiPN/ZaXm13xquWtr3xgFLJ1zEP4WGUUpPCW4ffy7JlhVDDrpnjcS4+9qj8NRTKulVp2Fn+Ug8+Tm5bfdkl4k/8IEjyV2X/uhltbfMLD5dHYQ40jSNdQcRvVsdvVInmhf1IHx9g1IXn6zjRf+sKDpt/e3YF6gGoWBuO9wzGTIORA9ooXluj4/wklGsLiSUQ=

=